[illegible]

[illegible] ... vel tandem [illegible]

Ad [illegible] ... [illegible]

... [illegible] a Deo [illegible] ... [illegible]

Deus [illegible] ... [illegible] voluntate [illegible]

[illegible] ... [illegible]

[illegible] ... [illegible] ab aeterno [illegible]

[illegible] ... [illegible]

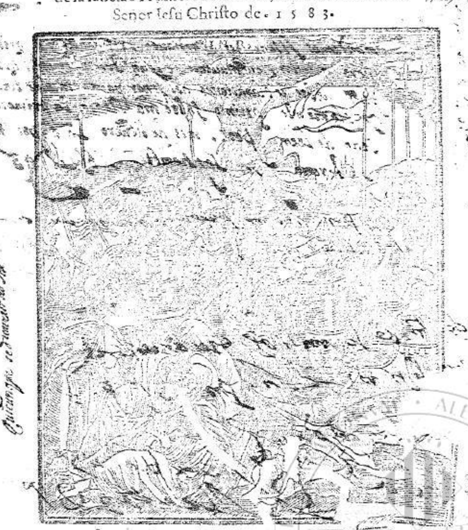
[illegible] ... [illegible] non [illegible]

Deus [illegible] ... [illegible]

[illegible] voluntate [illegible] ... [illegible]

ESTATVTOS GENERALES DE BARCELONA PARA LA FAMILIA CISMONTANA, DE LA ORDEN DE

nuestro Seraphico Padre S. Francisco: los quales por mãdado de nuestro Reuerendiss. P. F. Francisco de Gonçaga, Ministro general, fueron reformados y de nueuo recopilados, por ciertos padres para ello diputados, recebidos, y aprobados, enel Capitulo general intermedio de la familia Cismontana, celebrado en la ciudad de Toledo enel Insigne Conuento de S. Iuan de los Reyes, de la sancta Prouincia de Castilla, enel año de nuestro Señor Iesu Christo de. 1583.



Y fueron confirmados por nuestro Reuerendiss. P. general, con especial auctoridad Appostolica que le fue concedida.

Impresso cõ licencia en Toledo, en casa de Pero Lopez de Haro. Año de. 1583.

M

mandamos A todos los guardianes, presidentes y vicarios del choro, que estas Constituciones se lean tres vezes en el Año despues de las declaraciones del señor papa, nicolas terçero y clemente quinto sobre nra Regla la primera vez sean de leer por el mes de henero la 2ª por mayo la terçera por septiembre, fojas 43

[illegible]

[illegible]



O el Licenciado Andres Fernandez, Inquiſidor y Vicario general en todo eſte Arçobiſpado de Toledo, por el Illuſtriſsimo y Reuerendiſsimo ſeñor don Gaſpar de Quiroga, Cardenal Arçobiſpo de Toledo, Primado de las Eſpañas, Chanciller mayor de Caſtilla, Inquiſidor general en todos los reynos y ſeñorios de ſu Mageſtad, y de ſu Conſejo de eſtado &c. Por la preſente doy licencia a qualquier impreſſor deſta ciudad de Toledo, para que pueda imprimir eſte libro intitulado, los Eſtatutos generales de Barcelona, de la orden del Seraphico padre ſant Franciſco, en que ay ciento y treynta y tres hojas y mas quatro, con las de la tabla, y eſta deſta licencia. Y entiendeſe que ha de imprimir ſolamente las planas y adiciones que no van teſtadas: ſino ſolamẽte lo que va por teſtar, y va rubricado de la rubrica del Reuerendiſsimo Padre Fray Antonio Manrrique, Commiſſario general de la dicha orden, de la familia Ciſmontana. Dada en Toledo a treze de Agoſto de mil y quinientos y ochenta y tres años.

El Licenciado Andres Fernandez.

Por mandado del muy Illuſtre ſeñor Inquiſidor y Vicario general.

Antonio Maldonado
Notario publico.



Prologo.

Job 14.
... p. non debet de cõsanguini & affinita.

A Sagrada escriptura nos enseña, que nunca el hombre permanece en vn mismo estado: Y ansi han determinado los Sacros Canones, no ser cosa digna de reprehension, la mudança de los estatutos humanos, segun la variedad de los tiempos. Por tanto nos el general ministro, y el capitulo general intermedio (celebrado en sant Iuan de los Reyes de Toledo, de la insigne y sancta prouincia de Castilla, en la fiesta de Pentecostes, del año del señor de mil y quinientos y ochenta y tres, auiendo primero tomado consejo, y abida deliberacion) reduximos los estatutos y decretos de nuestros padres, que fueron hechos en Barcelona, el año del Señor de. 1451. A la forma del Sancto Concilio de Trento: conformandolos tambien a los Decretos Appostolicos, fueron acomodados conforme a la qualidad de los tiempos, quitando dellos lo que estaua derogado, y añadiendo de otros estatutos, lo que mas parecio conuenir al buen gouierno de nuestra orden. Los quales estatutos, van diuididos en nueue capitulos: despues de los quales se añadieron los estatutos para los frayles de las Indias: y para los frayles Recollectos de las prouincias de España. Por tanto nos el general ministro, confirmamos todos estos estatutos, con especial auctoridad Appostolica que nos fue concedida.



El primer Capitulo trata de la recepcion e instrucion de los nouicios.

De la recepcion e instruction de los nouicios. Capitulo primero.

De las calidades de los nouicios.

ORDENAMOS, que el que vuiere de rescebir el habito, de nuestra sagrada religion, sea (como lo dize la regla) fiel y catholico: de ningũ error sospechoso, no ligado por matrimonio consũmado: mas el q̃ vuiere contraydo matrimonio rato, no consumado (como lo determina el Concilio Tridentino por de fee;) puede rescebir el habito de religion aprobada, y professar enella. Y si el que vuiere de rescebir el habito, vuiere consumado matrimonio, y su muger por consentimiento de entrambos, entrare en religion, o si fuere de tal edad que della no pueda nascer sospecha, aunque se quede enel siglo, haziendo primero voto de cõtinencia, con licẽcia del Obispo: podra segun la regla, y los sacros canones, ser admitido a nuestra religion. Sea tãbien sano del cuerpo, especialmente de enfermedad contagiosa. Tenga el animo prōpt[illegible] y sea nascido de legitimo matrimonio. No tẽga deudas ni obligacion [illegible] dar quentas. Sea libre de cõdiciõ, y de edad de diez y seys años cumpl[illegible]s. Sea de buen linage, con[illegible]ene a saber, que no sea descendiente de Iu[illegible]s, ni Moros conuertidos, ni de herejes por remotos que sean, ni sea descendiente de gentiles mo[illegible]ernos: No sea maculado por ninguna infamia vulgar, sea cõpetẽtemẽte letrado, de tal manera q̃ por lo menos tẽga alg[illegible] conoscimiẽto de la lengua latina. Y ninguno se resciba ala orden, sino [illegible]uiere primero recebido, el Sacramento de la confirmacion.

Ses. cano. 6.

cap. Agato. 27. q. 2 cap. cum sis. & cap. ex parte abbatis de cõuersi. cõiugat.

Y para

Y para que mejor se guardē los estatutos Appostolicos, acerca delos descendientes de linage maculado, para tener officios en la religion. Ordenamos, y declaramos, que si alguno de aqui adelante, hiziere professiõ en la orden, siendo descendiente dentro del quarto grado: de Iudios, o de Moros, o de hereges condenados a fuego, que la tal professiõ sea en si irrita y nulla. Por tãto todas las vezes, q̃ constare auer hecho alguno professiõ contra lo contenido eneste estatuto, sea luego el tal religioso expellido, y echado de la orden. Por lo qual se manda, que a todos los nouicios, antes de hazer professiõ se les haga vna protestaciõ, escripta enel libro del conuẽto, de q̃ siendo descẽdientes, (como dicho es) dẽtro del quarto grado de linage de Moros, o Iudios conuertidos, o de hereges condenados, a quemar sus cuerpos, o estatuas, que la profession es nulla, y que en sabiendose este defecto serã hechados de la orden.

Del recebir frayles a la orden.

DEclaramos, que segun la regla, solos los ministros generales, o prouinciales, tienen auctoridad ordinaria, de rescebir nouicios. Y porque el ministro o comissario general (segũ la declaracion del Señor Papa Nicolao tercio,) puedē limitar a los prouinciales, la facultad que tienen para recebir nouicios. Determinamos, que los ministros prouinciales, no puedan cometer a los guardianes, ni a otros qualesquier religiosos, el rescebir nouicios: mas antes declaramos, q̃ los ministros prouinciales, estan obligados en consciencia a examinar personalmente a los que vuieren de rescebir el habito, a cerca de todas las condiciones que han de tener.

Y despues q̃ los ministros prouinciales, vuierē embiado alos q̃ vienē a la orden, a algun conuento, para q̃ se les de el habito: el guardiã estara obligado a detenellos, dentro del conu[illegible]nto, en habito de seglar por lo menos tres dias, paraq̃ eneste tiẽpo el [illegible]aestro de nouicios instruya al que ha d[illegible]er recebido, y el guardian [illegible] discretos del cõuento, le bueluã a exami[illegible]ar por si mismos, y proc[illegible]en con grã diligencia de saber si le falta al[illegible]ana condicion, de las necessarias, segũ estos estatutos, y hallãdo que le falta (dando primero dello auiso al ministro prouincial) deuen prudentemente, de negalle e[illegible] habito de nr̃a religion. Y si el q̃ viniere a la orden, hallaren ser suffic[illegible]nte, sera pregũtado publicamente, en la comunidad quãdo le quier[illegible] [illegible]ar el habito, de todas las cõdiciones necessarias

rias:haziendole protestacion,que si alguna dellas le faltare, no sera admitido a la professión,mas antes sera expellido.

Item mãdamos,para mayor guarda de nuestra regla, y del sancto Cõcilio Tridentino,q̃ los perlados q̃ rescibẽ los nouicios, ni otro ningun religioso,puedã rescebir dones,ni presentes,de los mismos nouicios,ni de otra ninguna persona por su respecto: so pena de priuacion de los actos legitimos,por vn año. Y si aconteciere q̃ el nouicio, de su propia voluntad,diere lo necessario,para su vestido,y cama,si se saliere dela orden antes de hazer professión,por qualquier causa que sea:seale todo sin ningun detenimiento,restituydo,como lo manda el Concilio Tridentino:y los q̃ lo cõtrario hizierẽ,sea les puesta la pena de proprietarios.

cap.16. de regul. [illegible]

ca. 16. de regul. Sess.25.

Del habito de los nouicios.

Y Porque segun la declaracion, del señor Papa Clemente,todas las cosas q̃ pertenescen,a la forma del habito de los nouicios,y de los professos,son preceptos equipolentes:se ordena, quel habito de los nouicios,sea patentemente distincto del habito de los professos, de tal manera,que los nouicios traygan caparon hasta la cuerda,o vna pieça de paño enel pecho,y otra en las espaldas, segun la costumbre de las prouincias.

cap. [illegible] lençuele. Enchiridion.fo. 95.

De la dispensacion con los nouicios.

ORdenamos,que quando se offrezca alguna causa vrgente, para dispensar con los nouicios,en las condiciones, puestas por nuestra religion,que puedan dispensar,los ministros prouinciales,con los discretos del conuento,donde a la sazon el prouincial se hallare:mas no podra ningun perlado de la orden dispensar en las condiciones que son necessarias para recebir el habito segun las constituciones Appostolicas. Y mandamos que la dicha dispensacion,no sea valida sino estuuiere escripta,y firmada del ministro prouincial,y de los dichos discretos, y sellada con el sello de la prouincia.

De la absolucion de los nouicios.

Cap. I. de la recepcion.

Compen diũ priuil. titu. abso. ordinaria quęſt. ad ſta. paras gra. la mag. lxii. 4. Regimi. fol. 57. & fol. 140. Conſ. ſiciñe 20.

CLemente Papa quarto. Los que quiſieren entrar en vueſtra orden, y eſtuuieren generalmente ligados, por ſuſpenſion, o entredicho, o ſentencia de deſcomunion, a iure vel ab homine: podran ſer abſueltos, guardada la forma Canonica: y aſsi abſueltos reſcebirlos para frayles: y ſi deſpues de reſcebidos, o ya profeſſos, ſe acordaren de auer incurrido, ſiendo ſeglares en las dichas cenſuras: vos el miniſtro general, y miniſtros prouinciales, y cuſtodios, y los que tienen vueſtras vezes, podays ſegun la forma ſuſo dicha abſoluerlos, y diſpenſar con ellos en la irregularidad que vuieren incurrido por celebrar, eſtando deſcomulgados o por celebrar en lugares entredichos, o por reſcebir ordenes en los tales lugares. Mas ſi algunos de los ſuſodichos que vienen a la orden, vuieren caydo en alguna de las tales cenſuras, por deudas, ſatisfaganlas como ſon obligados. No obſtante eſto, queremos, que ſi algunos deſpues de abſueltos no quiſieren entrar luego en vueſtra orden, tornen a reincurrir en las dichas cenſuras, como eſtauan deantes: aunq̃ los perlados de la dicha ordẽ, les ayã dado termino para entrarẽ deſpues enella.

El capitulo general declara, que por virtud de la ſobredicha conceſion, en ſolos tres caſos, pueden los dichos perlados diſpenſar en la irregularidad, que ſon quando vno ha celebrado eſtando deſcomulgado, o vuiere celebrado los officios diuinos, o vuiere reſcebido ordenes en lugares entredichos. Item ſe ordena que los nouicios antes de reſcebir el habito, confieſſen y comulguen.

De los conuentos en que ſe han de reſcebir nouicios.

EN todas las prouincias, eſten diputados ciertos conuentos, por el capitulo prouincial, en los quales ſolamente ſe reſciban nouicios. Y deueſe aduertir que los dichos conuẽtos, quanto fuere poſsible, eſtẽ apartados del cõmercio y trato de ſeglares, y procurẽ los perlados que en cada conuento de nouicios, haya vn lugar apartado, q̃ ſe llame nouiciado, donde ſe crien como conuiene los nouicios, y todas las puertas del dicho nouiciado, eſtaran ſiempre abiertas, para que el maeſtro de nouicios pueda libremente entrar todas las vezes que conuiniere.

De los maeſtros de nouicios.



De

DE mas desto ordenamos, que en cada conuento de nouicios se señale en la tabla del capitulo vn maestro que los enseñe, el qual sea discreto, y deuoto, y confessor de seglares, o por lo menos cõfessor de frayles, y confessara a todos los nouicios, y tendra cuydado y diligencia de assistir con ellos, en todos los exercicios acostumbrados en la religion. Y no salga fuera de casa, sino es por muy gran causa, y el perlado no le ocupara en ningun ministerio que le impida la asistencia con los nouicios: mas antes procure el perlado de fauorecerle en todas las cosas necessarias a su ministerio. Y el religioso que recusare el oficio de maestro de nouicios, sea por vn año priuado de los actos legitimos, y los religiosos que hizieren el officio de maestros, con aprobacion de los frayles, sean por los perlados promouidos a mayores officios.

De la educacion de los nouicios.

EL maestro de nouicios deue ante todas cosas enseñar a los nouicios la Doctrina Christiana, y todos los preceptos de la regla, y la declaracion de los Pontifices, Nicolao tercio, y Clemente quinto: En las quales se dize todo lo que es necessario para la obseruancia regular de nuestra orden. Tengan tambien cuydado de hazerlos confessar muchas vezes, enseñandolos a guardar la pureza del alma, y del cuerpo. Muestreles tambien por exemplo, y por palabras, todas las costumbres y obseruancias, de nuestra sagrada religion. Los nouicios enel tiempo de su aprobacion, no se occupen enel estudio de las letras, sino en aprẽder a rezar el officio diuino, y a orar y contemplar, procurãdo de saber todas las cosas, que conuienen al estado de nuestra religion. No podrã rescebir ordenes sacros, ni oyr [illegible]nfessiones, aunque sean sacerdotes, ni salir del conuento, sino fuere en [illegible]rocession general, o mudandolos el perlado de vn conuento a otro: [illegible]i hablaran con alguna persona seglar, o religiosa de otra orden, sino e[illegible] en presencia de su maestro. [illegible]o podran entrar en ninguna manera en las [illegible]ldas de los otros frayle[illegible], sino es en la de sus maestros, o perlados. Ni los otros religiosos, podra[illegible] entrar en las celdas de los nouicios, ni de los mancebos, como siempre en la orden se ha vsado.

De la libertad de los n[illegible]uicios.

Por-

Cap. 1. De la recepcion

PORque con razon puedẽ temer, los que forçaren a los hombres a ser frayles, la descomunion o anatema, que el sancto Concilio Tridenti no tiene puesta, a los que forçaren a las mugeres a ser monjas, sin justa causa. Por tanto se ordena que los guardianes, ni los maestros, ni otro ningun religioso, puedan impedir a ningun nouicio que se salga al siglo, o se passe a otra religion, so pena de priuacion de sus officios.

cap. 18 de regul. Sess.

De los frayles de otra religion.

PORque segun derecho, ningun frayle de otra religion, puede ser admitido en la nuestra, sino es auiendo pedido primero licẽcia a su perlado aunque no se la aya concedido. Y entendiendo que ay muchas religiones, que tienen breues appostolicos, en que se veda, que no se puedan passar sus frayles a otra religion, como en especial nos consta tenerle la religiosissima orden de sant Hieronymo. Por tanto se determina, que de aqui adelante ningun religioso de otra orden, sea admitido a la nuestra, aunque trayga licencia de su superior. Mas los frayles menores conuentuales, porque en cierta manera professan nuestra regla, podran ser rescebidos, con tãto que esten primero vn año en nuestra orden, el qual acabado renuncien sus priuilegios, y hagan publicamente professíon, como se acostumbra en nuestra orden.

cap. licet de regularibus & transeuntibus ad religionẽ

De los legos.

NInguno pueda ser rescebido en nuestra orden para lego, si fuere mayor de quarenta años, y menor de veynte, y sino fuere apto para el trabajo corporal, sino fuesse persona muy notable, de cuya recepcion resultasse grãde edificacion, en el pueblo y en la clerezia. Ningun religioso lego despues de auer hecho [illegible]ofessíon, se passe al estado de los choristas, sino es con licencia del [illegible]inistro, o capitulo general. Y el ministro general en ninguna maner[illegible] de, la tal licencia, sino en caso que el leg[illegible] que pretende ser chorista [illegible] ydoneo para este estado, segun el juyzi[illegible] de los discretos, para qu[illegible] esta manera cesse el escandalo, que cõ razo[illegible] ay en nuestra orden, acerca de los q̃ mudan estado. Y si algun lego por otra via o manera, se vuiere hecho chorista, y ordenado de ordẽ sacro, sea priuado de la [illegible]onra clerical, y no le sea permitido rezar el officio diuino: mas estara [illegible]bligado a rezar el officio de los legos, y sera reduzido al estado[illegible] [illegible]omo por autoridad apostolica esta declarado.

Barch. c. 2.

Leo. 10. cõpẽ verbo laici: fra. f. 4.

De

De la aprobacion.

PAra ser admitidos los nouicios a la profession, han de estar primero vn año cumplido despues de auer recebido el habito, en aprobacion, y la profession hecha de otra manera, es irrita y nulla, como lo determina el sancto Concilio Tridentino. Y para mayor guarda y obseruancia del dicho Concilio, se ordena, que los nouicios, esten en aprobacion, vn año continuo, de tal manera, que si se salieren del conuento, con habito, o sin el, por qualquier causa, como no sea mudandolos el perlado, de vn conuento a otro, y despues boluierē, no se les quente el tiempo que antes estuuieron, en aprobacion: Mas antes de nueuo comiencen, el año de nouiciado, y aprobacion, como si nunca vuieran tenido el habito. Despues de auerse cumplido, el año de la aprobacion, no puedan detener los guardianes a los nouicios, mas de ocho dias, porque luego han de ser admitidos a la profession, o expellidos de la orden, como lo manda el sancto Concilio de Trēto, y el guardian que lo contrario hiziere sea priuado de su officio.

cap. 15. de regula. Sess. 25.

cap. 16. de reg. Sess. 25.

De los votos que se han de tomar a los nouicios.

ORdenase q̄ el maestro de los nouicios, el vicario y guardian no sean los primeros, q̄ voten por los nouicios, ni antes de tomar los votos los alaben, o vituperen, mas antes callen, hasta que todos ayan dicho libremente, segun Dios lo q̄ sientē. De mas desto se ordena q̄ despues de auer rescebido el habito los nouicios, en passando quatro meses, les tomen la primera vez publicamēte enel capitulo los votos, y despues de ocho meses, se tomaran los votos publicamente enel capitulo la segunda vez: y passados onze meses, la tercera y postrera vez, se tomaran los votos por escrutinio, de palabra, eligiendo y nombrando para este effecto tres religiosos. Y si la mayor parte del conuento, no votare por el nouicio, quando se toman los votos publica o secretamente, sea luego el nouicio excluydo, sin tener recurso a ningū superior. Y si aca sciere que la tercera parte del conuento no votare por el nouicio, como si entre treynta frayles le faltassen los diez, sea tenida por sospechosa la tal recepcion, y sea auisado luego dello el ministro prouincial, el qual teniendo consideracion, al zelo y calidad de los votos (como lo determina el derecho) prouea segun Dios lo que mas conuiene.

cap. in Genesi de electione et ibi glosa verificatio ad relum.

Cap. 1. de la recepcion.

ORdenase, que ningun religioso importunamente mueua a otro que de el voto a los nouicios, ni menos impida, que no vote libremẽte por ellos, y el q̃ lo contrario hiziere, sea cõ grauissimas penas castigado, de mas de que ipso facto incurra, en la priuacion de los actos legitimos por dos años.

Del examen para la profesion.

YPorque la sufficiẽcia de los nouicios, conste a todos los frayles, se determina, que antes que se tomen los votos postreros, lea el nouicio en la mesa enel refectorio, y despues de vna, o dos pausas, diga en voz alta e intelligible de memoria, todas las oraciones christianas, y los articulos de la fee, y los mandamientos de Dios, y todas las demas cosas tocantes a la doctrina christiana: juntamẽte con los preceptos de la regla. Y despues se diputen tres Religiosos, que examinen al que vuiere de professar, de las reglas de rezar el officio diuino, y dãdo los dichos tres examinadores buẽ testimonio, delante de la comunidad, de como el dicho nouicio sabe bien rezar, se le podran tomar por escrutinio los postreros votos.

De la profesion.

capit. 15 Sess. 25.

YAuiendose hecho todas estas diligẽcias, y tiniendo el nouicio diez y seys años cumplidos de edad (porque no siẽdo cumplidos la profession es nulla) se podra dar la profession al dicho nouicio, sin nueua licencia del ministro prouincial, porq̃ la licencia q̃ se da para el habito basta tãbiẽ para la profession. Y el q̃ vuiere de professar, haga primero renũciaciõ, de todas las cosas tẽporales deste mundo, y el perlado hara vna breue platica al nouicio, el qual e[illegible]ara hincado de rodillas, e inclinado delante del perlado, y despues de [illegible]uer acabado de hablar, tomando las ma[illegible]os del nouicio entre las su[illegible]s, haga el nouicio profession desta mane[illegible]a. Yo fray. N. hago vo[illegible], y promero a Dios, y a la bienauenturada [illegible]irgen Maria, y a nuestro [illegible]adre S. Francisco, y a todos los sanctos, y a [illegible]os padre, de guardar todo el tiempo de mi vida, la regla de los frayles menores, confirmada por el Señor Papa Honorio, viuiendo en obediencia, sin propio, y en c[illegible]stidad. Y el que rescibe a la profession, prometa la vida eterna, si el [illegible]ezien professo guardare lo que ha prometido

do. Hagase siempre la professión, delante todos los frayles capitularmẽte congregados, y luego despues de hecha professión, se escriua en vn libro el nombre, y la edad del professo, y el dia mes y año, en que hizo professión. Todo lo qual firmara el guardian, y los discretos del conuẽto, y el q̃ vuiere professado, y guardar se ha este libro enel archiuo del conuento.

De los choristas rezien professos.

LOs choristas estaran debaxo de la mano del maestro de los nouicios hasta que sean sacerdotes, y no los mudara el prouincial del conuento donde han professado, hasta dos años passados despues de professos sino fuere por muy gran causa, a juyzio y determinacion, del ministro prouincial, y no sean embiados fuera del conuento, hasta auer passado vn año de professiõ, sino fuere por vrgẽte necessidad a juyzio del guardian. Quando los choristas vuieren de yr fuera del conuento vayan siempre en compañia de padres antiguos, y graues, y exẽplares. Y ansi se manda que nunca los choristas por causa de limosna, ni de otro ningun negocio, vayan, ni esten solos, fuera de casa. No seran promouidos al estudio, sino despues de dos años cumplidos de professión.

De los ordenantes.

NIngun religioso se pueda ordenar de ordenes mayores, ni menores, sin licencia del ministro prouincial, auida en escripto y sellada con el sello de su officio, el qual no la podra dar, sin q̃ primero el guardian, y conuento, donde el ordenante morare, den testimonio por escripto al ministro prouincial, de la sufficiencia, que el ordenãte tiene en vida, costumbres, y sciencia, y el ministro prouincial sea obligado a examinar por si mismo, al dicho ordenante. Ninguno podra ser ordenado, sin que primero aya recebido el Sacramento de la confirmaciõ. Y porque segun el sancto Concilio Tridẽtino, ninguno deue rescebir sacras ordenes, sin que passe primero vn año despues q̃ rescibio las postreras ordenes, sino es en caso que al Obispo le pareciere otra cosa. Por tanto se ordena, que ningun perlado de nuestra religion, de licencia para ordenes sacros, sino es auiendo passado vn año despues que se rescibieron las postreras. Ninguno se podra ordenar, de epistola, antes de veynte y dos años de edad, y de tres cumplidos de habito, ni de euãgelio, antes, de veynte y tres años de edad y de quatro cũplidos de reli-

ca. 5. sess. 23.

ca. 4. sess. 23.

capit. 13. Sess. 23.

capit. 12. Sess. 23.

gion, ni de sacerdote, antes de veynte y cinco de edad, y cinco cumplidos de habito. El religioso que tuuiere estas calidades, podrase ordenar con licencia de su perlado, aunque no sea legitimo, como esta ordenado en derecho.

Todos los ordenantes, traygan testimonio autentico, con el sello del guardian del conuento, donde se ordenaren, y no auiendo conuẽto sea el testimonio del notario del Obispo, de como vienen ordenados, y los que hizierẽ lo contrario, sean suspensos de la execucion de sus ordenes, hasta tanto que conste de la verdad. Tambien se ordena, que el guardian del conuento donde se hizieren ordenes, sea obligado a examinar a todos los ordenantes, antes que se presenten al Obispo, para que los q̃ no tuuieren sufficiencia, les vede el ordenarse, porque nuestra sagrada religion, no padezca affrenta, por el rigido examen, que los señores Obispos hazen. Ninguno despues de auer se ordenado, exercite las ordenes, hasta que sepa bien las cerimonias. Si alguno se ordenare furtiuamente, o per saltum (q̃ es recebir ordenes superiores, sin tener primero las inferiores) de mas de las penas que estan ordenadas en derecho, sea el tal ordenãte, por quatro años reduzido al estado de nouicio, y por diez sea priuado de voz actiua y passiua. El que antes de auer rescebido las ordenes, de Subdiacono, y Diacono, exercitare solẽnemente el ministerio destas dos ordenes, no pueda ser promouido a ellas, por cinco años, y por vn año sea reduzido al nouiciado.

Del diuino officio, oracion, y silencio. Cap. 2.

TOdos los frayles que legitimamente no estuuieren escusados, vayã al choro, antes de comẽçar las horas, para que mejor se puedã dispo ner y aparejar: donde estaran sin discur[illegible]r de vna parte a otra, con silen cio, sin risa, sin hazer gestos vanos, e i[illegible]pertinẽtes y conseruando paz, guarde[illegible] honesta grauedad, para qu[illegible] con deuida atencion, cantẽ y orẽ, y perse[illegible]eren, vn animemente, ha[illegible] el fin.

Del officio diuino.

AMonestamos en el señ[illegible], que las diuinas alabanças, se paguen, entera, atenta, honesta, y re[illegible]giosamente, por tanto en el officio diuino se escusen los gestos li[illegible], y cantos dissolutos y quebrados, y canten a

Margin notes: cap. I. de [illegible] corũ. — De cleri[illegible] cõ[illegible] saltũ promo[illegible] ca. vnic[illegible] de co [illegible] ordin[illegible] furtiu[illegible] [illegible] p tot[illegible]. — cap. dolẽ tes de ce lebratio. missarũ. Cõci. Tri dẽt. Sess. 22. in dec. quanta.

tracto, ſegun la deuida coſtumbre, començando, proſiguiẽdo, y pauſando juntamente, y los que en eſto fuerẽ defectuoſos, ſean grauemente penitenciados.

Y porque ſegun el precepto de nueſtra regla, eſtamos obligados a papagar el officio diuino, ſegun el ordẽ de la ſancta ygleſia Romana: ordenamos, que todos los frayles, guarden con grande cuydado y diligẽcia, las ceremonias, y ordẽ del miſſal y breuiario, hecho ſegun el decreto del ſancto Concilio Tridentino. Y para q̃ eſto ſe haga cõ mayor cõmodidad, ſe determina, que del ſobredicho miſſal y breuiario, ſe ſaque vna forma, en lengua vulgar para que todos la guarden en las ceremonias del officio diuino. Seſs.25. cap.21. in decre. quod inci pit ſacro ſancta.

Porque conuiene que aya conformidad, en la miſſa, y el officio diuino, ſe determina, que la miſſa mayor, ſea ſiẽpre dela feria, o de la fieſta, q̃ occurre, lo qual por ninguna cauſa, ni deuociõ ſpecial, ſe quebrãte, por ſer conocidamente contra el ordinario. Y porque la razon principal de ordenar el nueuo breuiario, fue la conformidad de todos los eccleſiaſticos enel officio diuino, ſe determina, que por ningun priuilegio particular, ſe dexen de cũplir las reglas del breuiario: [redacted] ordena, se ... pero,, „ que de aqui adelante, [redacted] ſe reze en los jueues el officio del ſanctiſsimo Sacramento.

De los miniſtros del officio diuino.

Y Porque nunca falten miniſtros ſufficientes para el officio diuino, ſe manda, que todos los ſacerdotes, que eſtan obligados a yr al choro de ordinario, ſean hebdomadarios. Y los que no tienẽ treynta años de religion, ſean Diaconos, y los q̃ no llegan a veynte de habito, ſera Subdiaconos, y los q̃ reſiſtieren ſeran penitenciados ſegun el aluedrio del guardian.

Y porque todas las coſas ſe [illegible]gan enel choro, y altar, ſin defecto, tendra cuydado el vicario de cho[illegible], todos los ſabados de leer en la tabla delãte de la cõmunidad, los q̃ hã [illegible] ſer hebdomedarios, canto[illegible]s, y miniſtros del altar, y choro, y del refec[illegible]rio: todos los quales ſe jun[illegible]arã cada dia, a cierta hora, en preſencia del vi[illegible]ario del choro, para q̃ lo [illegible]ue ſe ha de dezir, y cantar, ſe prouea y preuẽga, y los que faltaren en eſto, hagan la penitencia de pan y agua. Si aconteſciere, q̃ el vicario de choro no ſupiere ſufficientemẽte latin, ſea otro pr[illegible]ueydo en ſu lugar, que ſea [illegible]orrector enel choro, y refectorio.

De los Entredichos y fieſ[illegible]

Cap. 2. del officio diuino

cap. 2 Ima ... ter de ... tentia ... onis. ... cap. 12. Sess. 25. de reformatione. Cōpend. verbo. ... terdicti ... & 2 & 3.

POrque la conformidad de nuestra orden con los clerigos seglares, especialmente enel officio diuino, es causa de buen exemplo y edificacion enel pueblo, se ordena que enel tiempo del entredicho general (segun la forma del derecho, y del señor Papa Clemente quinto, y del Cōcilio Tridentino) todos los frayles se conformen con las yglesias matrices, guardando los preuilegios de nuestra orden: y los dias de fiesta q̄ el obispo mandare guardar en su diocesi, guardar los hā los frayles que moraren en aquel Obispado.

De la oracion mental.

AMonestamos a todos los frayles que procuren en horas competentes, darse al estudio de la oracion mental, porq̄ ninguna cosa es mas necessaria para conseruar el estado de nuestra sagrada religion, que es el cōtinuo exercicio de la sancta oracion, la qual si viniesse a faltar, todo pereceria. Por tanto segun la antigua costumbre de nuestra religion, despues de completas estaran todos los religiosos, ansi clerigos como legos, enel quarto de la oraciō, el qual durara por espacio de media hora: y despues de maytines, se tendra tambien otro quarto de oracion, q̄ dure otra media hora: todo lo qual se guardara por todo el tiempo del año, sino fuere desde la Resurrection del señor, hasta la fiesta de la Exaltacion de la Cruz: porque eneste tiempo el exercicio de oracion, que se auia de hazer despues de cōpletas, se hara todos los dias deste tiēpo, despues de Nona. Los perlados tengan cuydado y vigilancia (quādo la necesidad manifiesta no los escusare) de asistir con todos los demas frayles, al exercicio de la oracion.

De la oracion vocal.

POrque en todas las religiones aprouadas, ha auido siempre costumbre sancta, antigua, y loable, de cātar, o rezar algunas especiales oraciones, despues de las horas Canonicas: por tanto se ordena, q̄ todos los viernes del año despues de completas en honra y alabāça de la virgē Maria, se cante el nocturno que comiença, Benedicta, del qual se cātaran los dos responsos, y el sabado siguiente, despues de Prima se cātara solemnemente la missa de nuestra Señora. Mas si enel sabado se celebrare alguna fiesta doble, o de guardar, o de nuestra señora, o se celebrare de octaua de nuestra señora, no se dira la Benedicta, ni se cātara la missa sobredicha. Item todos los lunes (quando no se celebrare algu-

na

na fiesta de guardar, o doble) se cātara la missa de Requiem, despues de prima por los frayles diffunctos, y por los que estan enterrados en nuestros conuentos, y acabada la missa, se haga procession por el claustro, diziendo en tono los responsos de difunctos. A todo lo qual acudiran todos los frayles, que no estuuieren euidentemēte ocupados, y los que faltaren hagan la penitencia de pan y agua. Item se manda q̄ la missa conuentual que se ha de dezir cada dia por el conuento, no se dexe por ninguna causa ni occasion.

Del silencio.

Y Porque el feruor de la deuocion no se impida, por el desasossiego del hablar, se ordena que guarden todos silencio, desde completas hasta tañida la segunda de prima: mas los huespedes rezien venidos, y los que los siruē y assisten con ellos con licencia del guardian, podran hablar religiosa y honestamente. Todos callen, en el claustro, choro, yglesia, y en el refectorio, assi en la primera mesa, como en la segunda. Lo qual guardaran no solamēte los moradores, sino tābien los huespedes: por tanto se manda, que nunca se dexe la lectiō de la mesa, aunque sea Pascua, y fiestas principales. Y en los lugares donde no vuiere officinas distinctas, y lugares acomodados, los superiores immediatos se señalen lugares, donde se deua guardar el silencio, y a donde puedā hablar quando conuiniere. Todos los dias, despues de la segunda mesa se taña a dormir, desde la fiesta de la Resurrection del señor, hasta la Exaltacion de la Cruz: y en este tiempo se guardara silencio: en los dias de ayuno se hara lo mismo, despues de tañida la cāpana, hasta que despierten, segun el espacio de tiempo q̄ el guardian señalare. Sera licito hablar a los frayles lo necessario, breue, y mansamente. Si alguno quebrātare el silencio, diga su culpa en el capitulo, declarando como la cometio, al qual el guardian le dara la penitencia del vino, o la que mas conuiniere, segun la calidad de la culpa.

Amonestamos a todos los religiosos, que tengan costumbre de hablar siēpre, y en todo lugar, religiosamente, sin vozes, ni clamores: especialmente en el dormitorio, choro, yglesia, claustro, y libreria, y en el lugar del officio de humildad.

De la disciplina.

Cap. 2. del officio diuino oració y silécio

POrque la mortificacion de la carne resplandezca mas en nosotros, se manda que todos los Lunes, Miercoles, y Viernes, del año, se haga disciplina en communidad, saluo si en estos dias fuere fiesta, doble mayor, o de guardar, porque en estos dias cessara la disciplina: lo mismo se haga en las octauas de las Pascuas, de la Natiuidad del señor, Resurrection, y Pentecostes, y Epiphania, y en la octaua de nuestro padre Sant Francisco, y de todos Sanctos, y de la Assumpcion de nuestra Señora. Y quando se hiziere la disciplina ordinaria, durara por el espacio del Psalmo de Miserere mei, con los versos y oraciones acostumbradas. La disciplina de la semana Sancta, que se ha de hazer, Miercoles, Iueues, y Viernes, sera mas larga que la ordinaria, porque el miercoles se han de rezar en tres pausas, los Psalmos del Canticum gradum, y el Iueues, todos los psalmos de Prima, Tercia, Sexta, y Nona, en otros tres interuallos: y el viernes, solamente durara la disciplina, por el espacio del psalmo de Miserere mei, y el Deprofundis.

De la guarda de la pobreza.
Cap. 3.

Del numero de los frayles.

DEsseando nuestros padres antiguos, que en nuestra orden se guardasse muy rigurosamente el voto de la pobreza, determinaron, que no vuiesse multitud de frayles: por tãto se ordena para q̃ inuiolablemẽte se guarde, como el sancto Concilio de Trento lo tiene mãdado, que en cada conuento, no ayá mas numero de frayles, que el que se pudiere sustentar, de las limosnas acostumbradas, el qual numero se conserue para siempre: por tanto se manda, en virtud de sancta obediencia, a todos los prouinciales, que luego como llegaren a sus prouincias, sean obligados, a conuocar los discretos dellas, con cuyo parecer y consejo se haga para cada conuento, numero tassado de frayles, el qual se ponga en las constituciones de cada prouincia, para que por ley publica, se sepa los religiosos que cada conuento puede tener, fuera del qual no se pueda añadir otro ningun frayle.

De la pecunia.

Y cõ

Y Como la regla diga, que los frayles no resciban dineros, ni pecunia, por si, ni por interpuesta persona, y el señor Papa Nicolao tercio, y Clemente quinto, han claramente declarado, como se aya de entender este articulo, el qual para que sea mejor guardado, ordenamos, que las dichas declaraciones especialmente quanto a este articulo, y todo lo tocante a la guarda de la pobreza, se lean tres vezes enel año por entero, enel mismo tiempo que se vuieren de leer estas constituciones, porque desta manera la ygnorancia no sea causa de delinquir. Ningun frayle por ninguna causa, haga poner ni conseruar pecunia en poder de alguna persona, sino es enel sindico, y esto con expressa licencia y sabiduria del guardian, occurriẽdo para ello, verdadera necessidad presente, o eminente, examinada por el perlado. Qualquier frayle q̃ consigo lleuare pecunia, o la tocare con la mano, o la tuuiere en la celda, sea castigado como proprietario por la primera vez: y por la segunda, seale dada pena de carcel. Los religiosos que sin licencia de su superior, hizierẽ guardar sus libros, o otra qualquier cosa fuera del conuento para que los tengan seglares, sean castigados como proprietarios. Los guardianes, y todos los de mas frayles, se deuẽ mucho guardar, de no contraer deudas cargosas, para si, ni para los conuentos, sin licencia y consentimiento del ministro prouincial, de todo lo qual, se haga inquisicion, en los capitulos prouinciales: porque aunque la deuda sea, para edificios honestos, o para mudar o ensanchar los conuentos, o para escriuir y comprar libros, prohibimos que no se hagan las dichas deudas, sino fuere dispẽsando el ministro prouincial con justa causa, y con parescer de los discretos.

Item los frayles, no hagan cedula, ni escriptura publica, en que digã auer rescebido pecunia: podrã empero dezir por palabra, o por escripto, auerse dado y rescebido por alguna persona, la pecunia, que se vuiere mãdado, o dado por modo de limosna, para la vtilidad de los frayles, y ansi podran affirmar estar plenariamente satisfechos.

Tambien se prohibe que no [illegible] puedan rescebir, ni pedir, offrendas de pecunia, en las missas nueuas, ni en los dias de indulgencia ni en otras ningunas festiuidades, y los que lo cõsintieren, seã castigados como proprietarios. No se permita en n[illegible] yglesias, ni en otros lugares de n̄ros cõuenuẽtos, q̃ aya cepo, ni caxas, dõde se põgan dineros, aunq̃ sea para conseruar las cofadrias, y hermandades q̃ suele auer en nuestras casas. Tambien se prohibe, q̃ ningũ superior, pueda mãdar pedir, ni exhortar a ningũ cõfessor, q̃ pida a sus penitentes, limosna de pecunia,

mas antes estrechamente se manda a todos los confessores, que ni la pidan a sus penitentes, ni aun que se la den, la resciban, ni permitan que la dexẽ en las celdas, ni en los confessonarios, ni en otro ningun lugar, aunque sea para hazella restituyr, y los que lo contrario hizieren, assi los guardianes, como los confessores, sean castigados como proprietarios.

Del Sindico.

POrque el vso del Sindico, Procurador, o Economo, aunque sea para rescebir, y gastar dineros, no es contra nuestra regla, mas antes fue por auctoridad Appostolica instituydo, para mas pura obseruancia de nuestro estado: se manda y determina, que en cada conuento de nuestra religion, no aya mas de vn sindico, nombrado por el prouincial, o por su cõmission. El qual sindico, en ninguna manera es interpuesta persona de los frayles, quando rescibe y gasta los dineros, en la vtilidad de los religiosos. Por tanto todos los frayles, se deuen guardar, que quando hazen gastar los dineros, que estan en poder del sindico, no los manden dar, ni gastar, como señores proprietarios, mas antes como pobres, deuen acudir al sindico de palabra, o por escripto, manifestando al dicho sindico sus necessidades, rogando, y suplicãdo las quiera proueer. Y por la misma razon se deuen los frayles guardar de no hazer quentas con el sindico iuridicas, ni como señores proprietarios, mas para experimentar la fidelidad, con que el sindico procede, en las limosnas que han entrado en su poder, y para entender las necessidades del conuento, y de los frayles, bien podran los religiosos tomar quenta al sindico, simple, llana, y natural, porque por el mismo caso, que los frayles pueden licitamente (segun las declaraciones de la regla) exhortar al sindico, que se aya fielmente, en las limosnas, que entran en su poder, por la misma razon, pueden venir a quentas con el sindico, como no sean juridicas, ni proprietarias, sino simples y llanas. Mas el sindico, ni otro substituto en su lugar, no podran rescebir dineros en la sacristia, ni en otro ningun lugar de nuestros conuentos, aunque sea limosna de missas, o de otra qualquier calidad, y el guardian, vicario, o sacristan, que lo permitieren, sean priuados de sus officios.

De los

De los redditos annuales.

POr quanto no es licito a los frayles de nuestra religiõ, tener redditos annuales, ni otros bienes inmouibles: por tanto renouando los antiguos estatutos generales, mandamos que ningun religioso, pueda induzir, ni persuadir, a alguna persona, a que dexe a nuestra orden alguna limosna perpetua: y si alguna se mandare, o vuiere mandado, no se pueda en ninguna manera pedir en juyzio. Por lo qual declaramos, q̃ nuestros frayles no puedẽ pedir las mandas, ni legados perpetuos, sino es con humildad, y por modo de limosna, sin alegar ningun genero de deuda. Tambien se manda y determina, que quando aconteciere mandarse algunos legados perpetuos, a algũa republica, hospital, casa, o persona, con condicion que esten obligados cada año a dar a nuestros frayles alguna limosna graciosa, o porque digan officios, o missas, q̃ el guardian este obligado a hazer vna protestacion, al que vuiere de cumplir la voluntad del testador, en que diga, que los frayles no tienen ningun derecho por via del legado a la tal limosna, ni se puedan obligar a las missas ni officios. Mas si despues de hecha la protestacion, el heredero, o legatario, por su libre voluntad, quisiere dar las tales limosnas, y encomendar a los frayles los dichos officios y missas: en tal caso pueden los frayles con buena consciencia hazerlas rescebir. Esta protestacion es necessaria segun. S. Buenauētura, porque no seamos juzgados de los que no sabē nuestro estado, por transgressores de nuestra regla. La misma protestacion mandamos que se haga en los legados, que se hazen a frayles particulares. Y mandase estrechamēte que no pueda el sindico en su persona rescebir ningũos redditos annuales para distribuirlos a los frayles. La protestacion se haga enesta forma, sellada cõ el sello del conuento, y firmada del guardiã y discretos. Nos fray. N guardian del cõuēto de. N. y los discretos del, dezimos que a nuestra noticia ha llegado, que. N. mando a este conuento tanta quãtidad de limosna, para que cada año se le diesse graciosamente, o por missas, y officios, y porq̃ nosotros somos incapeces por derecho, y por nuestra regla, de aceptar el tal legado, o manda, sino es por via de limosna simple y llana: por tanto, por las presentes letras libremente hazemos protesto enel señor, que no queremos aceptar la dicha manda por fuerça de legado, como incapaces del. Mas si el heredero, o commissario, o legatario, del testador quisiere dar nos libremente la dicha manda, por via de limosna simple, cessando de todo punto la obligacion, dominio, y propriedad, sim-

simple y llanamente la rescebiremos, y quanto es de nuestra parte, esta mos promptos y aparejados de satisfazer fiel y plenariamente a la piadosa voluntad del testador. Esta protestacion sellada y firmada como dicho es, se dara al que tiene obligacion, de cumplir la voluntad del testador, y la misma quedara escripta enel libro del conuento, para que conste a los guardianes q̃ vinieren, de como esta cumplida esta constitucion. Tambien se ordena, que de aqui adelante, no hagan los frayles estando capitularmente congregados, ni en otra ninguna manera, alguna escriptura publica, en la qual hagan donacion, o translacion de dominio, y propriedad, de alguna capilla, o sepultura por ser esto contra nuestra regla y nuestro instituto, pues es cosa que repugna que nadie de lo que no tiene: y quãdo alguna occasion se offreciere desta, en que conuenga satisfazer a la voluntad de las personas deuotas hagan por modos congruentes a nuestra regla y estado.

Del vso de las cosas.

ITem no tengan los frayles, ni tomen prestados vasos de plata, ni vsen dellos, ni de otras cosas preciosas en sus personas: y el que lo contrario hiziere, sea desposseydo de los auidos, y por los prestados sea penitenciado, al arbitrio de los perlados.

Y aũque no es licito, dexar las casas sumptuosas, que tenemos, ni los ornamentos preciosos, de que vsamos en nuestra orden, para el culto diuino, por estar assi declarado, y mandado, por auctoridad Appostolica: con todo esso mandamos, que de aqui adelante conforme a la declacion del señor Papa Clemente. 5. que no se reciban cosas preciosas, curiosas, y superfluas, ansi en los edificios de las yglesias y conuentos, como en los ornamentos, por ser cosa no congruente a la professión de nuestra pobreza.

Lec. co. ffo. 15. ce. ... bula ... ventu.

Sesio. 25. cap. 2.

Y porque segun el decreto del sancto Concilio de Trento, estan priuados de voz actiua, y passiua, por dos años, los frayles que fueren conuencidos tener alguna cosa como propria, o si el vso de las cosas, y su ropa, no fuere conueniente al estado de la pobreza: por tanto mandamos, segun el tenor del dicho Concilio, que los perlados velen con gran cuydado, para que los frayles no tengan ninguna cosa superflua, con tanto que ninguna cosa necessaria les sea negada: y si los superiores fueren negligentes, en cosa de tanta substancia, sean priuados de sus officios. Y para mayor guarda del dicho Concilio se manda que los guardianes visiten las celdas dos vezes enel año, y ...

prouinciales, quando visitaren los conuentos, y los dichos perlados lleuaran en su compañia dos frayles de los mas antiguos del conuēto, sin cuyo parescer y consejo, no podran quitar ninguna cosa de las celdas de los frayles: y lo que vuieren sacado no se lo podran aplicar a si, sino al conuento. Y porque el moderado vso de las cosas que se deue permitir a los frayles, no se ha de determinar por el arbitrio de cada vno, sino por el juyzio del perlado, por tanto los prouinciales, y guardianes, son los que deuen conceder moderadamente a los frayles, el vso de las cosas, segun las necessidades que occurren, y conforme a la calidad de las personas de los lugares, y de los tiempos.

De las Missas.

POrque todos los guardianes tienen estrecha obligacion de consciencia, de guardar fidelidad a los que dan limosna a los frayles, porque les digan missas, de tal manera q̄ es precissa obligacion de consciencia, dezir tanto numero de missas, como se encomendaron, segun la intencion del que las encomendo, conforme a la cantidad de la limosna que offrescio, por tanto se manda para que se guarde inuiolablemēte, que todos los guardianes hagā dezir las missas por su orden y antiguedad, de tal manera, que las que fueron rescebidas antes, se digan primero. Tambien se prohibe, que ningun frayle particular, de qualquier condicion y calidad que sea, se encargue de dezir missa, sino fuesse a caso para sustentarse quando esta fuera del conuento, predicando, o confessando, o pidiendo limosna, y los que lo contrario hizieren, sean pe[illegible]nciados como proprietarios. Y por ser cosa euidentemente peligrosa, y escandalosa, encomendar libros por missas, especialmente a frayles particulares, mandamos en v[illegible]tud de sancta obediencia, so pena de excomunion, latę sententiæ: qu[illegible] de aqui adelente ningun frayle subdito, ni perlado, encomiende missa por libros, ni por otras co[illegible] a ningun frayle subdito. Y el guardian [illegible]espues de acabado su officio, no dexe ningunas missas, sin competente li[illegible]osna, y si dexare mas de cien missas, sin que quede satisfacion dellas, en [illegible]mosna de dineros, sea pi[illegible]uado de los actos legitimos. Las limosnas pe[illegible]uniarias que se offrescen por las missas, nadie las pueda rescebir, sino es el sindico.

De la quenta del gua[illegible]dian.

Lo

LOs guardianes esten obligados, a dar quenta clara, y distincta, de las limosnas que se han dado, y del modo como se dieron, y delos gastos, y de como se han gastado. La qual quenta, se de enel primer dia de cada mes, que no fuere fiesta o doble mayor, delãte los discretos, y del sindico del conuento: y de tres a tres meses, estaran obligados los guardianes, de dar quenta a toda la cõmunidad, de las limosnas y gastos del cõuen[illegible], y los que hizieren lo contrario por la primera vez, sean priuad[illegible] sus officios por seys meses: por la segunda vn año, por la tercera [illegible]petuamẽte. Y la misma priuacion de officios se de a los guardianes, si los prouinciales los hallaren defectuosos, en la fidelidad de las limosnas.

De los edificios.

NIngun edificio notable, ni costoso, se haga ni se deshaga, sin licencia y dispensacion del ministro prouincial: y el que hiziere lo contrario, o lo aconsejare, sea expellido irreuocablemente del conuento, y cõ otras mas graues penas, sea penitenciado, y los frayles estaran obligados, a hazer saber luego, al ministro prouincial, el sobredicho excesso. De aqui adelante, ningun conuento se resciba de nueuo, sin especial licencia del ministro, o Cõissario general, y del Obispo Diocesano, y cõ consentimiẽto del ministro prouincial, y de los discretos de la prouincia, en cuyo districto se ha de edificar el dicho conuento. Ninguna prouincia se puede erigir de nueuo, y despues de erigida no se pueda diuidir, sin auctoridad Appostolica, segun el decreto del señor Papa Nicolao [illegible]into precediendo tambien el consentimiento de los frayles vocales de ta[illegible]al prouincia.

Comp[illegible] verbo [illegible] prouin.

De los libros.

AVnque es licito a los frayles, [illegible]ner el vso de los libros necessarios para su ministerio, con licenci[illegible] de su superior, mas no es cosa licita tener los religiosos mas libros de los que son necessarios. Por tanto se ord[illegible]na, que ningun religio[illegible] pueda tener mas libros de los que segun el juyzio del ministro pro[illegible]incial, conforme la calidad de las personas, fueren concedidos y de[illegible]rminados. Los libros, ropas, y cosas preciosas, de los frayles diffunctos pertenecen a las prouincias donde vuier[illegible] professado, si a caso no estuuiessen encorporados en otra prouincia. E[illegible] ministro prouincial, [illegible]plicara los dichos libros a las librerias, mas necesi

cessitadas de los conuentos: y los libros que no fueren acomodados para las dichas librerias, aplicarlos ha el prouincial, a los frayles mas necessitados. Y para mayor conseruacion de los dichos libros mãdamos que se haga vn registro, enel qual se pongan los libros, y librerias, y se escriuan los nombres de los frayles, tomando cedula de todos los que vuieren rescebido libros. Mandamos en virtud de sancta obediencia, y sopena de excõmunion, ipso facto incurrenda, que ningun frayle venda, ni distrayga, por si, ni por el sindico, los libros que vuiere rescebido del ministro prouincial, de frayles diffunctos. Las otras cosas de poco precio, el guardian las destribuya entre los frayles: y si a caso se hallare alguna cosa de valor, reseruese al ministro prouincial para que la destribuya.

De las vestiduras.

COmo la regla diga, que todos los frayles se vistã de vestiduras viles: ordenamos, conforme al estatuto de sant Buenauentura, que la vileza de las vestiduras, se considere, assi enel precio, como enel color: y en todas las cosas que pertenecen al habito de los frayles (a imitacion de nuestros padres antiguos) resplandezca siempre en nuestros vestidos, aspereza, vileza, y pobreza. E para que se guarde mayor vniformidad entre nosotros, ordenamos, que la capilla de nuestro habito no sea mas ancha, que la juntura de los ombros, e la longura de la dicha capilla en las espaldas, no passe de la cuerda. La longura del habito, sea de manera que por ningun caso exceda la estatura del que lo trae: y la anchura del no tenga mas de diez y seys palmos, ni menos de catorze, si el cuerpo de alguno no demandare mayor anchura, segun el juyzio del guardiã. La longura de las mãgas, sea tal que cubra la postrera coniuntura de los dedos y no mas. El paño de que se hã de hazer los habitos, sea de color de ceniza, assi como muchas vezes se ha declarado, en nuestros capitulos generales. Tengan los frayles mãtos de paño vil y humilde, no plegados al cuello, o crespos, ni largos hasta tierra, mas sean por lo menos vn palmo altos del suelo. Nunca duermã los frayles sin habito, paños menores, y cuerda, sino fueren constreñidos por manifiesta necessidad, o enfermedad: y el que fuere hallado dormir de otra manera, coma otro dia en tierra sin habito delãte delos frayles. Los ministros prouinciales, custodios, y guardianes, grauemente castiguen, a los que hallaren traer sin necessidad caperuças, o sudarios al cuello, o bonetes

blancos, o de color, de paño, o de tela: y mas asperamente sean castigados, los frayles que vsaren de lienço, ni de colchas, ni de cabeçales de pluma, enel dormitorio. Y porque traer camissas, no solamente es contra la regla, sino tambien contra derecho, se manda que sea priuado de voz actiua y passiua el frayle, que truxere camissa, o toallas sin necessidad determinada por los medicos, y examinada por el perlado: y si despues de auer sido amonestado, no se enmẽdare, sea por tres meses puesto en la carcel, y mandamos a los padres ministros prouinciales, que velen mucho sobre esto. Ciñanse todos de cuerda comun, en la qual no aya ningun genero de curiosidad.

cap. ene. ... 1571 cap. cũ ad monasteriũ de sta. ru monachorum.

Item tengan en comun calçado de cuero para celebrar las missas solamente, y de otra manera no se calçen los frayles, sin licencia del ministro prouincial, o custodio, o guardian, segun la regla y declaracion papal.

Y porque los ministros prouinciales, y custodios, estan obligados, segun la regla, a vestir los frayles, se manda que los prouinciales velen sobre los guardianes, para que hagan vestir sus subditos, y para que los prouean de suelas, o sandalias: para que desta manera se quite la occasion a los frayles de buscar por si vestidos, contra la pureza de la regla. Y si los prouinciales fueren enesto negligentes, los perlados generales, ante todas cosas hagan cõ effecto vestir a los frayles necessitados: y los guardianes, y prouinciales, sean enel capitulo priuados de voz actiua y passiua por dos años. Tambien se ordena, que los frayles que se vistieren de precioso, y delicado paño, sean castigados como transgressores de la regla, y despojados de todo punto de las tales vestiduras: por tanto se manda, que todos se vistan del paño de la communidad, y si se hã de vestir de otro paño, en ninguna manera exceda el precio de la communidad. Y porque no solamente estamos obligados a euitar las cosas malas, mas aun tambien las que tienen especie y aparencia de mal: se manda que de aqui adelante, no traygan los frayles en los vestidos, ningun genero de curiosidad, como son pespuntes, y botones, de qual quier materia que sean. Y porque las singularidades, y nouedades suelen ser muy perjudiciales, se prohibe, conforme a los decretos Appostolicos, que los frayles no traygan habitos cortos, estrechos, inusitados, asquerosos, y llenos de nouedad: mas en todas estas cosas, mandamos que se este al juyzio de los perlados.

Ioan. 22. in extrauag. Quorũ exigit.

Item ordenamos, que los guardianes no se puedan vestir de ninguna limosna, que les ayan dado, ni de paño que para ello tengan, hasta

tanto que todos los frayles necessitados de su conuento, esten sufficientemente vestidos. Y porque la tonsura pertenesce al ornato de los frayles, se ordena que la tonsura se les haga sobre las orejas, y no sea la corona de los clerigos pequeña, sino del tamaño que conuiene a los religiosos, de tal manera que entre ella y las orejas no aya mas de dos dedos, y todos se affeyten de quinze en quinze dias.

De los depositos.

LOs depositos especialmente siendo de dineros, no se guarden en nuestros conuentos, ni se tengan llaues de arcas en que aya dineros depositados, y los que lo contrario hizieren sean castigados como proprietarios.

Del modo de conuersar dentro de casa. Cap. 4.

Del ayuno.

POrque segun la regla estamos obligados a ayunar dos quaresmas, y la intermedia se nos amonesta, prometiendonos la bendicion de Dios: por tanto en amor de tan sancta bendicion ordenamos, que los frayles coman a tal hora, que los que quisieren ayunar no sean agrauiados, conuiene asaber a la hora de Sexta. El capitulo general ruega, que en la dicha quaresma intermedia que ordeno nuestro padre sant Francisco todos los frayles sean contentos enel conuento, con vna reffection, para escusar muchas desordenes, y para alcançar la bendicion prometida, sacando desto a los flacos y enfermos. Todas las vigilias de los Apostoles se ayunen dentro y fuera de casa, exceptando solamẽte las vigilias de los Apostoles sant Philippe y Sanctiago, y sant Iuan Euangelista, y de sant Bernabe, porque la vigilia de sant Bartholome se ha de ayunar, y la fiesta se deue hazer segun la costumbre de la tierra: tambien se ayunara la vigilia de nuestro padre sant Francisco. Y porque ay muchos pueblos y ciudades, que ayunan muchos dias por voto, o deuocion, o costumbres de sus mayores, se manda que todos los

frayles de nuestra religion ayunen los mismos dias, aunque esten los conuẽtos fuera de los muros de los pueblos: y los guardianes que permitieren lo contrario, sean suspensos de sus officios por dos meses.

Del comer carne.

ACerca del comer carne, se ayan los frayles templadamente, y a las cenas en ningun tiempo la coman en los conuentos, sino fueren los enfermos, y los huespedes que vienen de nueuo: podran empero los guardianes y presidentes dispensar en esto algunas vezes, [illegible]iendo para ello causa razonable. Acerca de nunca comer carne en el re[illegible]cto rio, o en ciertas festiuidades del año, haga cada prouincia y conuento, lo que tiene de costumbre. Tambien se ordena que todos los ministros, custodios, guardianes, y vicarios, se conformen con todos los otros frayles en toda la vida comun, assi en la mesa y manjares, como en los vestidos, y camas estando sanos.

Item se ordena que todos los superiores tengan gran cuydado, que de las limosnas que vienen a los conuentos sean los frayles proueydos en comun, guardando la templança sufficientemente, conforme a la cantidad de las limosnas que se vuieren hecho a los conuentos, para escusar que los frayles no anden comiendo a escondidas, ni buscando desordenadamente lo que hã menester para viuir. Los guardianes no den licencia a nadie para comer fuera de communidad, sino es por justa causa: y nunca jamas falte licion en la mesa del conuento.

Delas represe[illegible]taciones.

GVarde[illegible]se los frayles en la fiesta de [illegible]ant Nicolas, o de los Innocentes, o en otras qualesquier fiestas y occasiones, no se vistan ropas de otra religion, ni de seglares, o de c[illegible]erigos, o mugeres, aunque sea de baxo de especie de deuocion: [illegible] empresten habitos, ni vestiduras de la orden para hazer juegos, o c[illegible]sas semejantes, y el que lo contrario hiziere sea excluydo del conu[illegible]ento confusiblemente. De mas desto se veda que los frayles, no pued[illegible]n hazer comedias, ni tragedias, ni otras ningunas representaciones[illegible] ni se permita en nuestros conuentos que vengan seglares a representa[illegible], y los que lo permitieren, sean suspensos de

sus

sus officios por dos meses, y los frayles que salieren fuera de casa, a ver semejantes representaciones, sean por vn año priuados de los actos legitimos.

De los enfermos.

ORdenamos que los frayles que estan diputados para el seruicio de los enfermos, estudien con diligencia y cuydado (conforme al precepto de la regla y de la charidad) de seruirlos, y de hazer que sean seruidos y proueydos de todas sus necessidades, de las limosnas comunes del conuento, si a caso no vuiesse alguna limosna diputada para sola la enfermedad de los enfermos.

Los visitadores de las prouincias, particularmente inquiran deste articulo, y si hallaren algunas prouincias, o casas defectuosas en este particular, sean obligados a significarlo enel capitulo prouincial, o general. Y porque los perlados estan obligados por muy estrecho precepto de la regla a tener cuydado en la cura de los enfermos: mandamos que los guardianes y sus vicarios visiten a todos los enfermos, personal y frequentemente, procurando saber dellos si el enfermero haze fielmente su officio, y si les son dadas sufficientemente las cosas necessarias: y si los dichos enfermeros fueren negligentes y defectuosos, sean castigados por los guardianes. Encargase a los guardianes, que tengan el mismo cuydado con los padres graues y viejos, los quales aunque no esten actualmente enfermos, han de ser con especial cuydado proueydos de todo lo necessario.

Y porque el cuydado de los enfermos no se puede oluidar, se determina que no aya conuento en nuestra religion, que no tenga enfermeria diputada, solamente para la cura de los enfermos, de la qual tenga cuydado el enfermero. Y si vuiere algunos conuentos que no tengan commodidad para curar los enfermos, por la mucha distancia de los pueblos, sean los enfermos remitidos con presteza y diligencia a los conuentos mas vezinos: y los guardianes de los enfermos estaran obligados a proueerlos de todo lo necessario: por tanto se manda, que ningun frayle se cure en casa de seglares si no fuere por grande causa, la qual el prouincial aya de determinar. Y porque los enfermos sean curados con mayor commodidad, se ordena que las ropas y alhaxas de la enfermeria nunca se saquen della, aunque no aya a la sazon ningun enfermo que curar. Y porque lo que esta determinado, acerca de los en-

fermos, tenga deuido effecto, se manda, que todos los ministros prouinciales, guardianes, y vicarios que fueren negligentes en la cura de los enfermos, sean por los visitadores, como crueles, priuados por dos años de los actos legitimos.

De los huespedes.

TOdos los frayles huespedes, sean recebidos, con entrañas de charidad, especialmente los que vienen de partes estrañas y apartadas. Y si algunas vezes los religiosos de la orden delos predicadores vinieren a nuestros conuentos, sean recebidos benigna y charitatiuamente, como si fuesen frayles de nuestra orden, y los que sembraren cizaña de discordia, entre su orden y la nuestra, sean grauamẽte castigados. Los huespedes que vuieren estado tres dias en los conuentos, diran las culpas enel capitulo, y auiendo recebido penitencia, se salgan. Y paraque los frayles huespedes, puedan mejor conocer la charidad, con que son recebidos, se ordena, que a todos los laben los pies, y les den vna honesta y religiosa colacion, el dia que llegaren, por tanto todos los conuentos tengan hospederia y hospedero: mas en las camas no se pongan sauanas. Y para los perlados no se hagan aparejos profanos en la celda, ni en la cama, ni en la mesa: mas antes los perlados an de socorrer a su necessidad y fatiga de tal manera, que en todo resplandezca la honestidad y templança.

Dela communion.

TOdos los frayles se aparejen diligente y deuotamente, para recebir el sanctissimo sacramento del altar, y para que esto se haga mejor, se ordena, que todos los frayles que no son sacerdotes, tengan confessores señalados por el guardian, con los quales se confessaran por lo menos dos vezes cada semana, y comulgarã de quinze en quinze dias, en la missa del conuento, y si alguno no vuiere de comulgar este dia, sera con licencia del presidente. Velen mucho los guardianes en esto, paraque por la frequencia destos dos sacramentos, se guarde interior y exteriormente, la pureça de la sancta conuersacion.

Del

Del Ocio.

PAra euitar el Ocio, ordenamos que todos los religiosos, ansi clerigos como legos, sean compellidos por los superiores a occuparse en los ministerios y trabajos q̃ segun su estado les conuiene, y los que fueren notablemente viciosos, en la culpa de la ociosidad, sean priuados por los perlados, de voz actiua y passiua, y si los superiores fueren en esto negligẽtes, seã por los visitadores castigados, los quales inquirã en sus visitas como se guarda esta constitucion. Y porque el Ocio, de todas maneras deue ser reprehendido (especialmente en los religiosos) se ordena, que el religioso predicador, que dexare de predicar de ordinario, o estuuiere notado del vicio de la ociosidad, en ninguna manera sea promouido a los officios de la orden, porque justamente se puede sospechar, que el frayle ocioso no tiene segura la consciencia.

Del estudio.

ITEM se ordena, para dar fauor a los que quieren aprouechar en el sancto exercicio de las letras, que en cada prouincia y custodia aya estudios en los conuentos, que el capitulo prouincial señalare, para que con los estudios los frayles sean instituidos, en las sciencias primitiuas, y en la sagrada theologia: y los ministros prouinciales velen y tengan cuydado, de que los guardianes, y los otros presidentes hagan cumplir esta constitucion, como en ella se contiene, por lo qual se ordena que la prouincia que no tuuiere por lo menos tres casas occupadas con estudio, de Gramatica, Artes, y Theologia, carezca de nombre de prouincia, y hagase custodia, y apliquese a la prouincia que commodamente la pudiere proueer de confessores, y sacerdotes, y predicadores doctos. Y porque el sancto Concilio Tridentino manda que en los conuentos de los religiosos (donde commodamente se puede sustentar estudio) aya lection de sagrada escriptura, se ordena que en todos los conuentos de nuestra sagrada religion, donde no puede auer estudio de Theologia Escholastica, le aya de theologia Moral, que es lo mismo que lection de casos de consciencia, a la qual acudan todos los sacerdotes del conuento a la hora que el guardian señalare.

Clementi a, ne in agro de statu monachorũ.

cap. gene. Rom. 1571

ca. 1. Sess. 5.

Cap. 4. del modo

Exortamos a todos los perlados de nuestra religion, que los que vuieren de ser promouidos al estudio de las letras, sean ante todas cosas deuotos y de buenas costumbres y habilidad, y que no sean de mucha edad. Y enel entre tanto que son oyentes, por no auer acabado su curso, no puedan ser instituydos predicadores, ni confessores de seglares. Quanto a los lectores de theologia se ordena (conforme el Concilio Tridentino) que sean nombrados los mas dignos enel capitulo general, o prouincial.

Y porque la conferencia scholastica, que ay entre las opiniones del glorioso sancto Thomas, y el Doctor subtil Scoto, ha sido siempre de gran prouecho en la yglesia, porque auiua los ingenios, y sustenta la escuela, y es causa de sacar la verdad en limpio, por tanto se manda, a todos los lectores de theologia, que solamente lean la letra de Scoto sin leer de principal intento otros auctores, y procuren de no leer por cartapacios, ni dictando, ni tampoco hagan las materias largas y prolixas: mas antes procuren enel tiempo que esta señalado para el curso, de dar noticia general de todo lo que trata el maestro de las sentencias, y Scoto, porque despues de auer oydo los estudiantes su curso, podran ellos con el tiempo hazerse consumados theologos, como consta auer lo sido desta manera los antiguos los quales auiendo guardado esta forma enel enseñar y enel aprender salieron doctissimos. Por tanto los lectores de Artes en tres años precisamente acaben su curso, y lean los authores, que mas aproposito fueren para la doctrina de Scoto. Los lectores de theologia scholastica, acabaran su curso en quatro años, en los quales solamente leeran los quatro libros de Scoto, sin multiplicar la doctrina de los otros, para que mejor se pueda acabar el curso. Aura dos lectiones cada dia de theologia, vna por la mañana, y otra por la tarde, y en lo que toca a los demas exercicios, guardarse ha la costumbre de las prouincias.

De la precedencia.

1. Cor. 14. POrque el Apostol Sant Pablo amonesta, que en todas las cosas se guarde orden y concierto, se manda que todos los padres, que han sido ministros generales, precedan a todos los demas, guardando ellos entre si su antiguedad desde el dia que fueron electos, en ministros gene

generales: lo qual se ordena ansi, porque despues de auer acabado su officio, son padres discretos y diffinidores perpetuos de la orden para los capitulos generales.

Item los que han sido commissarios generales electos (segun la bulla de la vnion, por ser padres discretos, y diffinidores perpetuos para los capitulos generales de la familia de que fueron elegidos) han de preceder a todos los demas, guardando ellos entre si la antiguedad desde el dia que fueron elegidos en commissarios generales.

Tambien los diffinidores del capitulo general, entretanto que les dura su officio que es de vn capitulo a otro, precederã a todos los de mas guardando ellos entre si el orden de su election, mas acabado su officio ninguna precedencia ternan por razon de auer sido diffinidores, como los estatutos generales lo han siempre determinado. Menelias cap. 5. & c. p. Gene. Rom. 3, 7 1

Despues de los diffinidores, el procurador general, y el commissario de la Corte Romana, durante sus officios precederan a los de mas, y acabados no ternan preeminencia de antiguedad, ni precedencia por auer tenido los dichos officios.

Despues precederan a todos los demas, los padres que han sido ministros prouinciales, porque en sus prouincias son vocales para todos los capitulos prouinciales, y discretos para todas las congregaciones de sus prouincias, saluo la congregacion que tiene fuerça de capitulo, a la qual solamente ha de ser admitido el prouincial mas moderno de los passados: y los dichos prouinciales guardarã entre si su antiguedad, desde el dia que fueron elegidos.

Los diffinidores actuales de las prouincias precederan a todos los demas, guardando entre si el orden de su election: mas acabada su diffinicion, que dura de vn capitulo a otro, tendran la precedencia, y eminencia, por razon de auer sido diffinidores, que segun las costumbres y estatutos de las prouincias se vsan. Todos los demas religiosos guardaran entre si la antiguedad y precedencia, segun las constituciones y costumbres de las prouincias.

De los arboles.

MAndase a todos los frayles, assi subditos como perlados, so pena de priuacion de los actos legitimos por dos años, que no puedan cortar ni arrancar ningun arbol del Conuento, aunque no lleue fructo

fructo ſin ſabiduria y licencia en eſcripto del miniſtro prouincial:y los miniſtros no la daran,ſin el parecer de los diſcretos del conuento.

De los confeſſores de los frayles.

LOs miniſtros prouinciales podran inſtituyr los confeſſores de los frayles : mas no podran ſer inſtituydos los que no tuuieren treynta años de edad y ſino fueren primero examinados de los caſos reſeruados,y de las cenſuras Eccleſiaſticas, y de los Sacramentos de la yglesia, y de los preceptos diuinos, y ſi de otra manera fueren inſtituydos, no ſean auidos ni tenidos por idoneos confeſſores:mas ſi aconteciere,que en algun conuento no vuiere frayles de treynta años, el miniſtro prouincial podra en tal caſo inſtituyr a los que fueren de menor edad.

De la Sacriſtia.

POrque conuiene mucho tener grã cuydado y diligencia,en todas las coſas, que pertenecen al culto diuino, ſe manda q̃ en cada conuento aya vn ſacriſtan que ſea religioſo,graue,y honeſto,y ſi es poſsible ſea ſacerdote,al qual ſe entreguen todas las coſas que vuiere en la ſacriſtia, en la qual aya vn regiſtro,en que ſe aſsienten todas las coſas que ay para el culto diuino,el qual regiſtro eſtara firmado del prouincial,y ſellado con ſu ſello.

Del capitulo conuentual.

ORdenamos,que todos los guardianes,tengan el capitulo de las culpas,todos los viernes que no fuere fieſta, o q̃ no vuiere algun impedimento baſtante. Eneſte capitulo conozcan todos ſus culpas y negligencias,y el guardian amoneſte a todos a la guarda de nueſtra regla , y auiſe las coſas que ſe deuen de guardar,y encomiẽde a los bien hechores en general, y en eſpecial a los que ſe vuieren ſeñalado en hazer limoſnas al conuento. Y ſi el guardian fuere negligente en tener los dichos capitulos,ſea caſtigado por el prouincial.

De la entrada de las mugeres en nueſtros Conuentos.

Por

POr authoridad Appostolica esta mandado, so pena de excomunion latæ sententiæ, despues que tuuieren noticia destas letras, a todas las mugeres de qualquiera calidad, aunque sea Condessas, Marquesas, y Duquesas, que no entren en los monasterios de qualesquier frayles q̃ sean; y los superiores de los religiosos, y los otros frayles que las admitieren estan ipso facto in habiles de todos los officios, y suspensos de las cosas diuinas, si tuuieren noticia de las dichas letras, por tanto se manda, que ningun frayle subdito, ni perlado, admitan sabiendolo a las dichas mugeres, en nuestros conuentos, so pena de incurrir en todas las penas contenidas en la dicha bulla. Y porque ninguno pretenda ignorancia desta constitucion Appostolica; se mando poner este mandato, en estas constituciones. Mas el señor Papa Pio quinto declaro, que por causa de procesion, vigilia, missa, enterramiento, o por razon de otro qualquiera officio, podran las mugeres entrar en el claustro, y en los otros lugares de los frayles quando en ellos se celebrã las dichas obras piadosas, con tanto que no sean admitidas a las officinas interiores del conuento. Y quando se predicare en nuestras yglesias, o quando por otra qualquier causa vuiere tanto concurso de gente, que no puedan entrar ni salir por la puerta principal de la yglesia, podran en tal caso las mugeres entrar y salir por la puerta del claustro, y de los otros lugares de los frayles, con tanto que camino derecho se vayan a la puerta por la qual se sale del monesterio.

Pius. 5. in bullaregularũ fol. 66.

Pius. 5. per viue vocis oraculum auctoritatẽ [illegible] Cardina Cris [illegible] 15. Nouembris anno dñi. 1569.

De la encorporacion.

NIngun frayle se encorpore en prouincia agena, sino es con licencia de los dos prouinciales, o de los perlados generales, y con consentimiento del capitulo prouincial, donde se vuiere de incorporar, y si el capitulo no diere su consentimiento, ninguna licencia de perlado valga para este effecto, saluo si el ministro general, no lo mandare de officio, al qual amonestamos que nunca jamas lo haga contra la voluntad de las prouincias, sino fuere por causa grande y notoria.

Del modo de conuersar fuera de casa. Cap. 5.

De los discursos.

Para

PAra escusar los discursos se manda que no se pidã los agostos de aqui adelante por las heras, sino es en los lugares, donde por experiencia se sabe, que no se pueden sustẽtar los frayles de otra manera: y los guardianes, que hizieren lo contrario, sean ipso facto priuados de sus officios: y los prouinciales que no penitẽciaren a los guardianes que vuieren quebrantado esta constitucion, sean priuados, por los visitadores, de voz actiua y pasiua, por vn año. Mas podran los frayles, despues q̃ los seglares ayan encerrado su pan, pedir por las puertas, trigo, y ceuada, procurando de no gastar mucho tiempo en esta limosna.

Ordenase que todos los discursos inutiles, se escusen quanto fuere possible, y los frayles que salieren de sus prouincias y conuẽtos, mostraran las licencias que lleuan, a los guardianes de los conuentos por donde passan, o a sus vicarios. Ningun religioso salga de su conuento, aunque sea para yr a la presencia de su perlado, so pena que sera castigado con la pena que merescen, los que dexan su orden, como lo ha mandado, el sancto Concilio de Trento.

cap. 4. de regularib. Sesio. 25.

Los guardianes ternan cuydado, de pedir las dichas licencias, si los q̃ las lleuan, fueren negligentes en mostrarlas. Item se manda, q̃ no puedan los prouinciales cometer a los guardianes, q̃ den licẽcia a los frayles, ni testimonio de como la tienẽ para yr fuera de sus prouincias: por tanto los testimonios que dierẽ los guardianes, sean tenidos por falsos, y los que los lleuan, seran castigados como apostatas.

No salgan los frayles fuera de su conuento, al pueblo donde moran, sin licencia dada de palabra por el guardian, y el que lo contrario hiziere sea castigado como apostata. Y si les fuere señalada hora para boluer al conuento, no se detengã enel lugar, mas antes procuren de boluer enel tiempo que les fue señalado. Y los religiosos que salieren fuera bueluan siempre al conuento temprano, de tal manera que esten siempre en casa, antes q̃ el lector de la mesa, en la cena se aya baxado de leer, o si fuere dia de ayuno, antes que se aya tanido a colacion: y los que en esto fueren defectuosos, por la primera vez, coman pan y agua en tierra, y por la segunda; no salgan de casa en vn mes, y por la tercera, en vn año: y los que fueren incorregibles en venir tarde, sean priuados perpetuamẽte de salir fuera. Ningun frayle salga del conuento sin cõpañero.

Item se prohibe que los frayles no salgan fuera del conuento, a los enterramientos, ni hazer otros ningunos officios, sino es en los pueblos, a donde esta tan rescebida y vsada esta costumbre, que seria nota, y escandalo quitarla. Mas en las fiestas principales, porque no se haga

falta

falta a la ſolemnidad del officio diuino, no podran los frayles ſalir del conuento, por las dichas occaſiones, ſino fueſſe por obſequias reales, ô de algun perlado, ô ſeñor temporal.

Las letras teſtimoniales que ſe han de dar a los frayles para yr de vn lugar a otro, denſe ſegun la diſtancia de los lugares, ſegun la diſpoſició de losque los embian, y ſegun la qualidad de los q̃ van. Los religioſos no comã ni beuã en los pueblos donde moran, ſino es con los ſeñores de la tierra, ô con los Perlados ô con otros religioſos en ſus conuentos: y no ſe permite que cada vno pueda ſer tenido interpretatiuamẽte, por perlado ô ſeñor temporal, para quebrantar eſta conſtitucion, y los que hizieren contra lo contenido enella, hagan la penitencia de pan y agua.

Del yr a cauallo.

QVitese de todas maneras el abuſo de yr a cauallo, ſino es en caſo de neceſſidad, como lo dize la regla, tiniendo ſiempre conſideració a las palabras de ſant Buenauentura en ſu declaracion, dõde dize, que los frayles no han de yr en caualgadura ni en carro, ni en coche ni litera, ni en otro genero de inuencion, ſino fuere en caſo de manifieſta neceſſidad laqual ha de ſer juzgada y determinada, por el miniſtro prouincial, ô por el cuſtodio, y en ſu auſencia por el guardian ô ſu vicario con conſejo de los diſcretos.

Mas ſi ſe offreſciere algun negocio que toque a toda la orden, ô a alguna prouincia, ô al miniſterio del Prouincial, en tal caſo, el ſolo ſin los diſcretos, podra dar la dicha licencia. Qualquier frayle que anduuiere a cauallo, ô en coche por las calles delos lugares para negociar ô para yrſe a paſſear por los caminos, ſea caſtigado con pena de carcel, por ſer eſcandoloſo y contrario de nueſtra regla.

Y porque el abuſo de andar a cauallo ha crecido tãto, que en los ſeglares cauſa gran eſcandalo, y en los buenos religioſos increible ſentimiento: Por tanto ſe manda que ningun prouincial pueda dar licencia de andar a cauallo a ningun frayle, ſin que primero aya teſtimonio autentico del guardian y de la mayor parte delos diſcretos del cõuẽto de la verdadera neceſſidad del frayle: y ſi el miniſtro p̃uincial no eſtuuiere enel conuento al tiẽpo que el frayle ſe aya de partir, el guardian con el conſentimiento de todos los diſcretos ſin diſcrepar ninguno, podra dar la tal licencia, y ſi fuere concedida de otra manera, el prouincial no tendra voto actiuo ni paſſiuo, en el capitulo ſiguiente

enel discretorio, ni diffinitorio, y el guardian por seys meses, ipso facto sera priuado de su officio, y el frayle que fuere cauallero sin la dicha licencia sera disciplinado en la communidad del conuento donde llegare; y estara tres dias en la casa de la disciplina. Ningun religioso quando va camino lleuara consigo bolsario, so pena de priuacion de los actos legitimos: y si se offreciere necessidad vrgente de hazer algun camino, el qual no se puede effectuar, sin ayuda de pecunia, en tal caso se podra lleuar bolsario, cō las mismas condiciones que son necessarias para poder yr a cauallo.

De los monasterios de las Monjas.

cap. 5. de regularib. Seisio. 25.

NO solamente nos esta prohibido por la regla, poder entrar en los monasterios de las monjas, mas tambien enel Concilio Tridentino, esta puesta excomunion, ipso facto incurrenda, a todos los que entraren en la clausura de los dichos monasterios, por tanto declaramos que todos los que entraren a qualquier parte de los monasterios a dōde las monjas puedan llegar, estan excomulgados. Y los que entran en los conuentos de las religiosas terceras que viuen en comun son claramente transgressores de nuestra regla, y como tales deuen de ser castigados: y ningun religioso pueda llegar a hablar cō las monjas, en los lugares exteriores dōde los seglares llegā, sin licēcia expressa del ministro prouincial: por lo qual qualquier religioso q̃ de otra manera tuuiere amistades particulares con alguna monja de qualquier orden que sea, con titulo de deuota, o de otro qualquier semejante nōbre, o si la dicha amistad cōtinuare, sea ipso facto priuado de voz actiua y passiua, e ynhabil para todos los oficios de la ordē. Los ministros prouinciales, so pena de priuacion de sus officios, no den licencia a sus frayles, para llegar a los monasterios de las monjas, o de las religiosas terceras, ni para hablarlas, sino se offresciere alguna causa razonable.

De los Predicadores.

LA institucion de los Predicadores pertenesce al ministro general, y a los ministros prouinciales, y diffinidores, enel capitulo prouincial declaramos empero y mandamos, que los ministros prouinciales no

puedan

puedā instituir predicadores aunq̃ el difinitorio se lo ayā cometido. Ordenamos conforme al concilio Tridentino, que ninguno pueda exercer el officio de predicacion en las yglesias parrochiales, ni enlos conuentos de nuestra religion, sino estuuiere primero examinado, de los superiores, de la vida, costumbre y sciencia, y sino le fuere concedida licencia por los dichos superiores, cō la qual personalmēte se hā de presentar delante de los señores obispos, y resceuir su bendicion antes que comiençen a predicar. Conforme al sancto concilio Tridentino se manda a nuestros predicadores, que no prediquen, ni aun en nuestros conuentos contradiziendolo los Obispos. Lo qual parece que se deue de entender segun la determinacion del concilio Vienense, q̃ es quando el Obispo predicare ô hiziere predicar en su presencia. Por lo qual el que fuere osado predicar de otra manera, sea priuado del officio de la predicacion, y castigado con otras mas graues penas. ca.2.sess.5 ca.4.Sess. 24. clementi. dudū de sepultur.

Los predicadores en sus sermones no reprehendan ni vituperen, ni affrenten a los perlados de la yglesia, como esta mandado por obediencia enel concilio Vienense. Mas antes hā de procurar los predicadores en sus sermones que hazen al pueblo, instruyr a los oyentes, de los articulos de la fee, de los sacramentos, y de las ceremonias ecclesiasticas. Tambien se deuen guardar los predicadores de no predicar errores, ni escandalos, ni fabulas de poetas, y de no citar demasiadamente los authores gentiles, ni menos refieran en los pulpites las heregias, ni sus fundamentos, porque no se de occasion a los pequeños de dudar o errar: procuren de referir y contar en sus sermones, las historias authenticas de los sanctos, y no defiendan opiniones peregrinas y singulares, ni menos traten questiones difficiles y intricadas, mas antes procuren siempre predicar los vicios y las virtudes, la pena y la gloria con breuedad de palabras, como el concilio Tridentino lo manda por palabras tomadas de nuestra regla. Quando los predicadores vuieren de reprehender los vicios, sea de manera, que resplandezca mas la suauidad de la charidad, que no la seueridad y rigor de la justicia, y las personas nunca jamas hā de ser señaladas por sus nombres, ni significadas por circunloquios ni señales. Los sacerdotes nunca hā de ser en los sermones reprehendidos, a imitacion y exemplo de Christō, q̃ jamas se lee auerlos reprehendido en sus sermones. Y aunque los diaconos puedē ser instituidos predicadores, cō especial licencia delos superiores, con todo esso mandamos, q̃ de aqui clem. religiosi de priuileg. cōcil. tol. actione.3 c.3. ca.2.sess.5 cōci. Tol. actione.3 c.3. Caietano sobre. S. Math.c.23

ca. adiecimus, 16, q. 1. adelante, ningun frayle que no fuere sacerdote, pueda ser instituido predicador, como lo tienen los sacros canones determinado.

De los authores de los libros.

Ses. 4. de vsu sacro rũ librorum. POrque el sacro concilio Tridentino mãda so pena de anathema, que ninguna persona seglar ni religiosa haga imprimir ningun libro de cosas sagradas sin el nombre del author, sin que primero aya approbacion escrita del Obispo, y licencia de los superiores: por tanto se ordena, que ningun frayle de nuestra religion imprima algun libro de cosas sagradas, profanas ô humanas, sin el nombre de auctor, aũque aya aprobacion del Obispo, y licencia de los superiores, so pena de priuacion de los actos legitimos. Y quando algun libro se aya de imprimir, sea con el nombre del auctor, y con licencia del ministro Prouincial, ô de los Perlados generales. La qual licencia no se deue conceder, sin q̃ primero se aya examinado y approbado el libro por algun religioso docto. Y despues de tener licencia del perlado, presentarse ha el libro al consejo real, como lo tienen ordenado las pregmaticas del Reyno. Y porque el sancto concilio a puesto la misma pena de anathema a todos los que comunicaren y publicaren los libros escriptos de mano de cosas sagradas, sin el nombre del author, no teniendo para ello deuida licencia, y a los que retuuieren los dichos libros, manda el dicho concilio que sean auidos y tenidos por authores dellos: por tãto amonestamos a todos los religiosos que no vsen de libros escriptos de mano, para hazer sermones ni para los otros exercicios theologicos, porque demas del peligro y daño, que se puede temer de los cartapacios clancularios, por no estar aprobados de los superiores ni tener authores señalados, hazen a los predicadores y theologos indoctos y perecosos.

De los confessores de seglares.

NIngun religioso pueda ser instituido cõfessor de seglares, sino vuiere primero cumplido treinta años de edad, y sino estuuiere primero examinado por el guardian y discretos de su conuento, el qual examen sea de presentar por escripto al prouincial y diffinidores, en el capitulo prouincial. Y los guardianes y discretos q̃ presentaren a los que no son sufficiẽtes, y que no estuuierẽ bien instituidos en los casos

de

de cōsciencia y reseruados, sean priuados de los actos legitimos. El diffinitorio no eligira por confessores, a todos los presentados, sino solamēte a aquellos que les paresciere conuenir, y acauado el diffinitorio, no podra el prouincial, instituir confessores de seglares, aunque tenga cōmissiō para ello del diffinitorio. Los cōfessores instituidos por el capitulo prouincial, ô por los perlados generales, nō son idoneos cōfessores, para poder cōfessar a personas legas del siglo, ni a sacerdotes seglares, hasta q̄ se ayan presentado delante los señores Obispos, segun la forma del concilio Vienense: Laqual presentacion, se ha de hazer, por el ministro prouincial, ô por otro que tenga su cōmission, declarādo por escripto, los nombres de los instituidos, y pidiendo con humildad a los señores Obispos, que los dichos confessores puedan confessar a los seglares, y assi esta presentacion se ha de hazer, sin que los dichos confessores parezcan personalmente delante delos diocesanos. Y si los señores Obispos quisieren acceptar la dicha presentacion, seran los dichos religiosos idoneos confessores de seglares. Mas si los señores Obispos; no quisieren admitir por confessores, a los que se vuieren presentado, sin que personalmente parezcan para examinarlos, no seran los dichos religiosos idoneos confessores de seglares; hasta q̄ los Obispos los ayan examinado de la sciencia y habilidad, y les vuieren dado aprouacion; como lo manda el sancto concilio Tridentino. Ordenase, que los confessores de seglares que estuuieren aprouados por los Obispos, no puedan confessar a mugeres seglares, sino vuieren quarenta años de edad, ô si no fuessen guardianes, ô tuuiessen special approuacion del ministro Prouincial, La qual approuacion nō se dara sino a religiosos graues, de quien se tenga satisfacion. Las confessiones de las mugeres, se oygan en lugar honesto y patente. Guardense los confessores de poner a los penitentes, penitencias pecuniarias, y quando con razon las ayan de poner, no sean para ellos, ni para nuestra religion.

Clemen. dudū de sepulturis.

capit. 15. Sess. 23.

De los confessores de las monjas.

A TODOS los monesterios de las monjas se les señalen confessores en los capitulos, como es costumbre: Los quales no podran ser continuados en los mismos monesterios, hauiendo estado en ellos quatro años. Tenga gran cuydado el capitulo prouincial, que los dichos confessores sean viejos, discretos, y exemplares. Por lo qual los que no son idoneos para confessar mugeres seglares, no seran instituidos por confessores de las monjas. Ternan cuydado los

Prouinciales, (demas del confessor ordinario) de dar otro extraordinario dos o tres vezes cada año, como lo manda el sancto concilio Tridentino.

c. 10. sess.

De los terceros.

POR QVE ay muchos inconuenientes, en los habitos que se suelen dar a las mugeres terceras, se prohibe, que a ningunas mugeres, se les de el habito de la orden tercera, para viuir con el en el siglo en sus casas, ni tampoco los perlados, ni otros ningunos religiosos permitan, que ningun hombre ni muger haga publica o secretamente, ningun voto en sus manos, y los que hizieren lo contrario, sean priuados de los actos legitimos. Tambien se manda, con las mismas penas, que a ningun hombre que viue en el siglo, se le de el habito de los terceros por estar ya esta recepcion desusada. Mas si alguna principal matrona de madura edad, quisiere recebir el dicho habito, y dar la obediencia a los perlados de nuestra orden, en tal caso, solos los perlados generales, podran dar esta licēcia: a los quales amonestamos, que no la den a cada paso, sino es quando constare, que sea de edificar el pueblo, de la tal recepcion. Lo mismo ordenamos se haga con los hombres, a los quales no se les deue dar el habito, sino fuerē personas muy notables, por las quales se aya de edificar el mundo.

De los frayles que se occupan con seglares.

ca. 4. ses. 25.

POR QVE ninguna cosa es mas alabada en los religiosos, que la obediencia de sus perlados, por tanto, el sancto concilio de Trento manda, que ningun frayle, sin licencia de su superior, se pueda aplicar al seruicio de ningun perlado, ni principe, ni de otra ninguna persona aunque sea por causa de predicacion, o lection, o de otra qualquier obra pia: para lo qual, no les valga, ningun preuilegio, ni facultad que por ellos fuere impetrada, y el religioso que hiziere lo contrario, sea castigado como inobediente, segun el aluedrio de su perlado.

ITEM los frayles no sean juezes, ni arbitros de ninguno, ni se entremetan en las cosas que no son de nuestra orden, y el que lo contrario hiziere, sea priuado de los actos legitimos. Tambiē prohibimos, que no sean los frailes executores de testamentos, ni patrones de oracion, si en estos ministerios ha de auer contrectacion de pecunia: mas

como

como muchas vezes se pueden hazer estos ministerios, sin la dicha cõ trectacion de pecunia, y sin ser juezes, podran los frayles con licencia de sus perlados exercitar estos ministerios, dando buenos consejos, y procurando que se executen las buenas obras que estan mandadas.

De la correpcion de los delinquentes. Cap. 6.

Del visitar.

PORQVE los perlados no dexẽ de saber las cosas que son dignas de correction, amonestamos al Reuerendissimo padre General (que si le fuere possible) visite toda la orden dentro de los ocho años, y procure de assistir, en los capitulos prouinciales. Y el comissario general (siendo possible) á de visitar toda su familia, dentro del quadrienio, y ha de procurar de hallarse en todos los capitulos prouinciales: Y los ministros prouinciales, han de procurar con diligencia de visitar cada año toda su prouincia.

LA forma que se deue de guardar en la visita, es la siguiente. Primeramente se a de hazer la exortacion, como es costumbre, en la qual se a de preponer la palabra de Dios a los frayles congregados en capitulo, como lo dize el derecho: y luego sea de visitar ante todas cosas el sacramento del altar y la sacristia, donde estan los ornamentos, y las reliquias, despues se vean todos los edificios de la casa, paraque conste al perlado, si estan bien dispuestos, para obseruancia y guarda de la honestidad y clausura. Visitaran personalmente la enfermeria, para ver con sus propios ojos, si estan bien proueidas las cosas que son necessarias, para la cura de los enfermos. ca. ... de censibus lib. 6.

Y hechas estas diligencias, ha de ser llamado cada frayle por si, y preguntado en secreto, de todas las negligencias tocantes a la vida comũ: inquiriendo para esto si se guarda la ley de dios, la regla y constituciones, y el concilio Tridentino, procurando tambien saber, si guardan los ayunos, y si se hazen los exercicios de oracion y disciplinas, y si se cũple bien el culto del oficio diuino, si se guarda la pobreza. Todas estas cosas sean de inquirir con grande cuydado y diligencia. Acabada la visita, se terna el capitulo de las culpas, enel qual se reprehendan las cosas malas, y se amoneste, y ordene, lo que conuiniere, para la con-

feruacion de la vida religiosa, porque si estuuiere relaxada se reforme, y si estuuiere reformada se conserue.

De las correpciones.

In libro monumẽta ordinis. fol. 115.

BONIFACIO Papa octauo: entendiendo con paternal affición, enel continuo aprouechamiento de las religiones y ordenes, que la sancta yglesia Romana ha receuido y aprouado: y cõsiderando atentamente, que la continua guarda de la religion y disciplina, conserua y endereça saludablemente las dichas ordenes, y estados regulares: la qual disciplina si por ventura pereciese ô fuesse remissa, necessariamente qualquiera orden se yria cayendo: y considerando, que si la correpcion de las personas religiosas, vuiese de seguir los apiçes y subtilezas del derecho: el susodicho rigor se afloxaria, y por muchas maneras de relaxacion se atibiaria: Por tanto nos inclinados a vuestras supplicaciones piadosas, os otorgamos por la authoridad appostolica: que para hazer las correctiones y castigos de los frayles de vuestra ordẽ, que pecaren: Los Perlados della (a los quales es concedido el castigo de los tales delictos, postpuestas las subtilezas y apices del derecho) puedan libremente proceder segun las costumbres aprouadas y estatutos generales, hechos y por hazer en la orden. Y no queremos que los dichos frayles puedan en ninguna manera appellar dessas mismas correctiones, y puniciones, auiendo tenido los perlados deliberacion acordada, y auiendo guardado deuida madureça.

Y porque esta constitucion appostolica fue ordenada, para refrenar las calũnias de los subditos, y para templar la demasiada licencia delos perlados en castigar las culpas y delictos, declaramos que aunque los perlados no esten obligados a guardar los apices del derecho, como son las citaciones, dilaciones, sentencias interlocutorias y diffinitiuas, y otras muchas cosas que no son de la substãcia de la justicia, mas con todo esso no puedan los perlados en los actos judiciales, proceder segun su aluedrio, porque segun ley natural y diuina, estan obligados a guardar el orden substãcial del derecho, por tanto se ordena, que ningun perlado pueda dar sentencia graue, por la qual sea alguno priuado de los actos legitimos, ô de los officios de la ordẽ, ô desterrado, ô damnificado notablemente, no auiendo oydo primero la parte, y no estãdo el reo conuencido, ô auiendo confessado la culpa que le es puesta: y los perlados que hizieren lo contrario a esto, sean perpetuamẽte priua-

uados de los officios de la orden. Item prohibimos, que los perlados no inquiran en special del peccado de algun frayle, sino es estando el tal religioso infamado juridicamente de la tal culpa, ô auiẽdo indicios euidentes, o probables contra el frayle, de quien se ha dé hazer inquisicion. Guardense los perlados de no hazer cargo judicialmente a sus subditos de algun crimẽ graue, paraque responda y se descargue, sino es auiendo fuera del denunciador, otro testigo digno de ser creido despues de auer examinado al dicho testigo juridicamente, ô si el reo no estuuiesse grauado por infamia, ô indicios juridicos, y el perlado que de otra manera procediere, sea grauemente castigado.

Si algun religioso fuere cõuencido por dos ô tres ô quatro testigos, (si acaesciere) que con saber el crimen los dichos testigos, y auello dicho al perlado, estuuiere el dicho delicto de todo punto occulto y secreto entre los otros frayles (como muchas vezes acontece:) en tal caso, el dicho frayle no a de ser castigado publicamente, sino en secreto: mas si el dicho crimen fuere el nefando, ô otro peccado atroz en daño notable de la republica, estando el reo conuencido, aunque este de todo punto secreto entre los demas frayles, a de ser el dicho reo castigado publicamente. Para conseruar la paz, ordenamos que los perlados en ninguna manera manifiestẽ el nombre de los testigos, ni de los acusadores, aunque procedan para castigar, sino fuere quando peligrare la justicia en algun crimẽ graue e infamatorio, porque en tal caso, si los reos pidieren que se les haga publicacion de testigos, no se les a de negar sino conceder.

Si contra el reo vuiere solamente semiplena prouança ô infamia, ô indicios sufficientes, podra el perlado forçar al reo con censuras, aque confiesse la verdad: y si el reo no quisiere cõfessarla, podra el superior si le paresciere condenarle a tormento, con tal que no sea el reo religioso de grãde authoridad, porque es cosa indecente condẽnar a tormento a los padres por otra parte benemeritos y de auctoridad, saluo si la immanidad del delicto otra cosa demandasse.

Si el reo cõfessare la verdad, sera castigado por la pena ordinaria de nuestros estatutos, y de los sacros canones: y sino confessare quedara libre, porque el tormento, (si le fue sufficiẽtemente dado segũ la qualidad del delicto) quedan todos los indicios compurgados. Y si el reo no fuere condẽnado a tormento, y no vuiere confessado, sera castigado con pena mas moderada que la ordinaria, segun la qualidad del delicto y de los indicios. Amonestamos a todos los perlados que no fuer

cen a los reos que descubran los complices y compañeros del delito, sino es en caso que los mismos complices estuuiessen en alguna manera grauados con infamia ô indicios, ô en caso que el peccado, de que se haze inquisicion, fuesse para destruyr alguna cōmunidad, como son las conspiraciones, y trayciones. Los complices de vn mismo peccado, aunq̃ no seā testigos bastātes para cōuēcer al reo, a q̃ sea castigado cō la pena ordinaria: son empero sufficientes para condēnarle á tormento, ô a otra pena arbitraria. Ordenamos, que ningun perlado pueda traer a juyzio, ni juzgar judicialmente los peccados y delictos que por sus predecessores fueron castigados, ô visitados, y el que lo contrario hiziere sea priuado de los actos legitimos. Y en la misma pena incurra el perlado que quisiere conocer y juzgar, de los excessos de su antecessor, sino es en caso que el capitulo se lo aya cometido, dandole para ello letras authenticas.

Ningun perlado pueda reseruar ni guardar los processos y auctos judiciales, sino es por espacio de seys meses, los quales se han de contar desde el dia que acaba su officio enel capitulo: y si dentro deste termino no se pidiere justicia, pongase perpetuo silencio.

De la pena del Talion.

LOs testigos falsos, y los acusadores, que no prouaren el crimen q̃ han puesto, sean castigados con la pena del talion, la misma pena del talion se ha de dar al que acusare a alguno del crimen, de que en otro tiempo fue sufficientemente el reo castigado. Item se ha de castigar con la pena del talion, el que acusare maliciosamente a algun religioso, de los excessos y culpas, de los quales fue acusado y dado judicialmente por libre.

De la priuacion de los officios de la orden.

LA pena de priuacion de los officios de la orden, es solamente para que no pueda ser, el que por ella estuuiere penitenciado, perlado, presidente, cōmissario, visitador, vicario, y confessor de monjas.

De la priuacion de los actos legitimos.

La

LA priuacion de los actos legitimos, no solamente es inhabilitaciõ para los sobredichos officios dela orden, mas tambien lo es, para no poder ser diffinidor, discreto, custodio para el capitulo general, lector, confessor, y maestro de nouicios, y tambien la dicha pena incluye, no poder tener en las electiones voz actiua, ni passiua: mas el que esta priuado de los actos legitimos, puede exercer la execucion de todas las ordenes, y ser testigo en juyzio, y si no està ordenado puede rescebir ordenes sacros.

De la pena de los proprietarios.

LA pena de los proprietarios es, priuacion de los actos legitimos, y de ecclesiastica sepultura, porque si quando muere algun frayle fuere hallado ser proprietario, no ha de ser enterrado en sagrado, y para los legos se encierra en la pena de proprietario, ser reduzidos al estado de nouicios con chias ô caparon.

De la pena de carcel.

LA pena de carcel es reclusion en algun lugar cerrado y apretado, donde el preso ha de estar sin habito, y la reclusiõ para ser carcel ha de ser hecha por authoridad de los perlados generales, ô ministro prouincial, y por el mismo caso que vno sea puesto en la carcel esta priuado, ipso facto, de la execucion de todas las ordenes, y de todos los actos legitimos por tres años: por loqual, aunque vno sea librado de la carcel, no por esso se entiende estar restituido a los actos legitimos y execucion de las ordenes, si explicitamente no le fuere concedido este beneficio.

Los guardianes no pueden encarcelar a ningun frayle: mas si algũ religioso cometiere algun graue delicto, podrale poner el guardian en el lugar de la carcel con prisiones, paraque no se vaya, mas no le quitara el habito, y ansi losque estan desta manera reclusos, se dirã estar en la casa de la disciplina y no en la carcel.

Y porque los peccados atroces sean dignamente castigados, aya en cada conuento carcel, fuerte y humana, y que tenga luz, para que los q̃ estuuieren alli puedan rezar el officio diuino.

Por ningun crimen que no sea inorme podra ser ninguno encarcelado, llamamos al peccado enorme, por razon del genero de la culpa, como

como es inobediencia contumaz, el peccado de la carne y herida graue, ô por razon de la circunstancia, como es hurto escandaloso, ô muchas vezes cometido. A los que estan en la carcel darseles ha el sacramento de la confession quando lo demandaren, y el guardian diere licencia para ello: y el sacramento de la Eucharistia se les dara el dia de la Resurrection en la enfermeria, ô en otro lugar secreto, y para este effecto los afeytaran primero.

Si alguno fuere osado soltar al preso de la carcel, ô darle ayuda para ello, sea luego encarcelado, y con otras penas sea rigurosamente castigado, segun la qualidad del dicto: y el guardian que estuuiere notado de negligente en estos casos, sea priuado de su officio.

Ningun perlado podra hazer que algũ seglar sea puesto por los juezes en la carcel por hazerle pagar lo que deue.

De las penas impuestas ipso facto.

POrque en nr̃os estatutos generales y ꝓuinciales hechos y por hazer se suelẽ poner penas de muchas maneras para los delinquẽtes, declaramos q̃ todas las vezes que se pusiere pena de suspensiõ ô de priuaciõ ô de otra qualquiera manera que sea, paraque incurran en ella luego encometiendo el delicto: la qual pena se suele poner por estas palabras ipso facto, que ninguno incurra enella, aunque aya cometido clara y publicamẽte el peccado porque fue puesta, hasta tãto q̃ el perlado aya declarado judicialmente al delinquente. Mas si por algun crimen estuuiere puesta pena de excommunion latæ sententiæ, ô ipso facto incurrenda, no es menester declaracion del perlado, paraque la dicha excõmuniõ ligue, porque enel mismo punto, que vno comete el peccado mortal, porque se impuso la excommunion latæ sententiæ, tiene su effecto y execucion.

De la pena del tormento.

LA pena del tormento no se ha de dar por qualesquier delictos, sino por los atroces y graues. porque no consta, de q̃ manera an de ser atormentados los frayles: determinamos que si el peccado es el nefando, sean atormentados con pena de fuego los reos: y los que estuuieren sospechosos en otras culpas seran atormentados, primeramente con ayuno de pan y agua, por los dias que al perlado paresciere, y si

con

lado paresciere, y si con esto no confessaren la verdad, desnudos y las manos atadas sean por tres vezes ô por tres interuallos asperamente açotados, segun la disposicion y arbitrio de los perlados. Y si el crimen fuere atroz, el superior podra arbitrar otra manera de tormento, segun la qualidad del delicto.

De las penas que se ponen a los perlados y padres calificados.

EL ministro prouincial no podra priuar a ningũ guardian sin el cõsentimiẽto de la mayor parte de los discretos de la prouincia, sino es en caso que estuuiesse priuado en los estatutos generales de los officios de la orden, ô de los actos legitimos: mas si se offresciere alguna cosa digna de castigo, podra el prouincial porsi solo suspender al guardian de su officio por dos meses. Si el guardian quisiere renunciar su officio: podra el ministro prouincial aceptarle la renunciaciõ y proueer de guardian, segũ la forma que esta dada en estos estatutos. Los visitadores de las prouincias, ni los perlados generales no podrã dar ninguna penitencia graue, specialmente a los perlados y padres principales, sin el consentimiento de la mayor parte de los discretos de la prouincia: y lo mismo se guarde en la promocion que se vuiere de hazer de los officios de la orden, como antiguamẽte esta ordenado en los estatutos generales. Barchi. ca. 8.

De los transgressores del voto de la castidad.

QValquier frayle que cayere enel peccado de la carne, y estuuiere cõuencido sufficientemẽte, sea castigado cõ pena de carcel, segũ la calidad del delicto, y de las circunstãcias. El religioso que estuuiere notado de sospechosas compañias y hablas de mugeres, ô de otras qualesquier personas, y auiendo sido amonestado no se enmendare, sea priuado de los actoslegitimos si fuere sacerdote, y los legos y choristas sean reducidos al estado de nouicios y castigados con otras penas, segun el aluedrio de los perlados. Qualquier frayle que tuuiere por costumbre de apartarse de su compañero para hablar con mugeres, de las quales puede auer sospecha segun el juyzio del perlado, si siendo amonestado no se enmendare, sea castigado con las penas sobredichas: y si vuiere indicios sufficientes contra el dicho frayle, y no quisiere confessar la verdad, auiendole puesto censuras para ello, sea atormentado. Si algun Religioso (lo que Dios

no quiera) cometiere el peccado nefando, salga a la cõmunidad desnudo con solos Paños menores atadas las manos, y sea grauemente açotado conel psalmo de Miserere mei Deus. y despues puesto entre llamas ligeras de fuego, sea en cierta manera quemado, mas no lisiado y sea condẽnado a carcel perpetua irreuocablemẽte: y si otra vez fuere el dicho religioso couencido del mismo peccado nefando, sera priuado del habito perpetuamente, y cõdẽnado a galeras por diez años: y si el dicho religioso quando es la primera vez acusado, fuere hallado auer cõmetido el dicho peccado nefando dos ô tres vezes, sea castigado como incorregible.

De los sobornadores.

Declaramos ser sobornador el que trae a otro, a que de su voto, ô le quite en las electiones, con dones, promessas, miedos, ruegos importunos, ô con alabanças ô vituperaciones falsas: Tambien se dize ser sobornador, el que haze juntas, ô ligas, ô conciertos para este mismo fin: Mas si cõfiriendo y deliberãdo dixere alguno ser otro digno y benemerito para ser elegido, no a de ser tenido por sobornador.

El que sobornare por si ô por otro en qualquiera electiõ, ô seis meses antes, esta descõmulgado ipso facto, por constituciõ del señor Papa Pio. 5. de la qual excõmunion ninguno pueda ser absuelto, sino es del ministro ô cõmissario general, según la declaracion, del señor Papa Grego. xiij. y si los dichos perlados generales fueren los sobornadores no puedan ser absueltos sino por su sanctidad. Qualquiera q̃ fuere conuencido del soborno, sea ipso facto priuado de los actos legitimos.

Pius 5. bulla pastoralis. Julia cẽ fuerit anno 1573.

Del descubrir los secretos.

EL que fuere conuencido auer reuelado el secreto de la confession sea ipso facto perpetuamente priuado de los actos legitimos, sin reuocacion ninguna, y puesto en la carcel por el tiempo que pareciere al perlado: Y si no estuuiere el dicho religioso cõuencido desta culpa, y vuiere indicios sufficientes cotra el, sea atormentado para que confiesse la verdad.

El q̃ vuiere descubierto cõtra otro algũ peccado infamatorio del qual en juyzio no ha sido cõuencido, sea priuado de los actos legitimos, como publico y maligno infamador: La misma pena sea dada alos q̃ descubrierẽ fuera dela ordẽ las dissensiones della, y las culpas y peccados

que

que se vuieren castigado, y los que por si ô por interpuesta persona procuraren con principes y señores temporales hazer mudança de nuestro estado, sean castigados con las mismas penas.

De las palabras injuriosas.

SI alguno injuriare a su proximo con palabras, riñendo con el, sea por el perlado castigado como perturbador de la paz: El que respõdiere en la cõmunidad al perlado, estando hablando ó reprehẽdiendo sino tuviere primero licencia para ello, sea castigado como inobediente, segun la qualidad de las personas: y el que contra los perlados, aunque esten ausentes, dixere palabras injuriosas delante de los frayles, sea castigado como conspirador.

Item por authoridad appostolica esta mandado y ordenado so pena de descõmunion latæ sententiæ, de la qual nadie puede ser absuelto, sino es por la sede appostolica no estando enel articulo de la muerte: que ningun frayle de la orden de nuestro padre san Francisco llame a otro frayle dela misma religion maliciosamente, con mofa y escarnio, preuilegiado, bullista, ô otro qualquier nombre de nueuo hallado, ô que de nueuo se hallare, por occasion de las diuisiones de la misma orden. Leo. 10. in bulla vniõis.

Los perlados quando reprehenden las culpas vsen de palabras modestas y templadas, porque no se de occasion de turbacion a los subditos: y la misma modestia ternan quando hablan en cõmunidad delante de los frayles, y los que en esta demasia fueren defectuosos, sean por los visitadores penitenciados por ello.

De las manos violentas.

QValquier frayle que hiriere a otro grauemente, esta ipso facto descõmulgado, por lo qual deue ser luego absuelto en la communidad, cõel psalmo de Miserere mei, disciplinãdole por el tiẽpo q̃ el dicho psalmo durare. Y si caso fuere (lo qual Dios no permita) q̃ algũ religioso matare a otro, sea puesto perpetuamẽte en carcel estrecha y rigurosa con perpetuas prisiones, y todos los viernes ayune a pan y y agua, y la misma pena se de al que cometiere delicto, el qual merescia pena de muerte, segun las leyes ciuiles, y los que en los dichos delictos voluieren a reincidir, sean priuados del habito perpetuamẽte, y condemnados a galeras.

De los falsarios.

Cap. 6. de la correpcion

EL que falsare por si ô por otro las letras ô el sello de qualesquier perlados de nuestra orden, ô de otra persona constituida en dignidad, sea indispensablemente puesto en la carcel, por el tiempo que al perlado le paresciere: y si el sello y letras que se vuieren falsado fueren de los perlados generales, no puedan ser sueltos de la carcel los falsarios sin licēcia special de los dichos perlados. El que abriere las letras de los perlados, ô las detuuiere maliciosamente, sea priuado de los actos legitimos por dos años. El frayle que depusiere falsamente delante de qualquier juez ô visitador contra algun religioso, specialmēte siendo perlado, sea como falsario e infame puesto en la carcel: y cō la misma pena ha de ser castigado el que solicitare a otro para este peccado, ô el que procurare que se reuoque lo que verdaderamente esta dicho y acusado delāte del perlado, y no podran ser absueltos los tales, sino es por el prouincial, auiendo dado primero satisfacion del daño que an hechos

Del fauor de los seglares.

Greg.13. in bulla consueuit 1579.

POR constitucion appostolica esta mādado que los que acudieren a los seglares a pedir fauor para alcançar officios en la orden, por el mismo caso sean ipso facto priuados de voz actiua y passiua, y de todos los officios de la orden, aunque los frayles negaren, y los seglares afirmaren, no auer sido solicitados por los religiosos, con tāto que no conste auer malicia en la acusacion.

De los incorregibles.

Alexāder 6. f. l. 56. confessione. 65. cōpendium verbo eiicere. 5. 4. Corduba super regulam. c. 2. q. 21. Quātum ad tirres est licitum propter consuetudinem religionum vt notat Nauarro de notis monasticis.

SEA tenido por incorregible de aqui adelante, el que auiendo sido tres vezes conuencido y castigado de vn mismo peccado, siēdo graue, no se vuiere enmendado. El que fuere incorregible en qualquier peccado graue y escandaloso, sea puesto en la carcel perpetuamente, ô quitado el habito para siempre y cōdēnado a las galeras, si la calidad del delicto lo demandare, y el que vna vez vuiere sido excluido de la orden, no pueda ser admitido a ella, y el perlado que vuiere hecho lo contrario sea priuado de los actos legitimos, porque no pueden los tales ser recebidos sino con grande daño y escandalo de los religiosos, especialmente en nuestra orden, en la qual no se puedē castigar bien incorregibles de otra manera, y ansi es necessario expelerlos de la religion para poner freno y miedo a los que peccan.

De la pena de descommunion.

POR-

POr que todos los superiores de nuestra religion, como son el ministro y cõmissario general, y los prouinciales, custodios y guardianes son verdaderos perlados, declaramos que todos los sobredichos superiores, (conforme a la disposicion del derecho) pueden fulminar sentencia de descomunion contra todos los subditos, y los que lo cõtrario dixeren, sean castigados como errantes y como perturbadores de la religion. Ordenase conforme al concilio Tridentino, que ningun perlado ponga sentencia de descommunion temerariamente, ô por cosas liuianas, mas antes se deue poner la dicha pena con grande consideracion y acuerdo. Y porque el dicho concilio Tridentino dize que las descõmuniones que se fulminã por las cosas perdidas ô hurtadas, ô con fin q̃ se reuele y descubra alguna cosa, q̃ solos los Obispos las deuen poner y no sus officiales: por tanto mãdamos que los guardianes pues no tienen jurisdiciõ semejante a la episcopal, que no puedan descõmulgar en los tres casos arriba dichos, que son cõ fin de que se reuele alguna cosa, ô por las cosas perdidas ô hurtadas, en los quales tres casos, solos los perlados mayores de nuestra religion, porque tienen jurisdicion semejante a la de los Obispos podran descomulgar. Mas no sera licito a ningun religioso menospreciar y no temer la descõmunion puesta por los guardianes, so color de que no se guarda lo contenido en esta constitucion, porque esta determinacion no pertenece a los subditos sino a los perlados. Prohibimos que ningun perlado de nuestra religion por si mismo ni por el sindico, ni otra ninguna persona pueda hazer que se descõmulgue alguna persona, por razon de qualesquier deudas que deua: y los que lo contrario hizieren, sean castigados como proprietarios. Demas desto se manda, que ningun perlado de nuestra orden ponga pena de descõmunion (por modo de ordenacion ô estatuto, con fin de escusar algunos excessos, como es prohibir que no puedan entrar en las celdas ô en algunas casas señaladas de seglares) sino fuere por escripto, y la dicha descõmuniõ puesta de otra manera, por esta presente constitucion se declara ser de ningun valor y effecto.

ca. sicut tuis lit. sisme. 4. ca. cũ ecclesijs de maioritate & obedi. et ca. cum ab ecclesiarũ de officio iudicis ordinarij. ca. 3. Sessio 25. de reformat.

De los apostatas.

INnocencio. 4. â los Perlados de la orden y a los demas frayles della, &c. Por las presentes os damos y concedemos auctoridad y facultad, paraque podais descõmulgar, ligar, prender, encarcelar si fuere necessario, a los apostatas e insolẽtes religiosos de vuestra orden, sino quisieren obedecer a vuestros saludables consejos.

in lib. monumenta ordinis. fol. 37. & fo. 121. cõcessione 264.

Cap. 6. De la correpcion

El capitulo general queriendo cerrar el camino a los apostatas, Nos el ministro y comissario general, y los prouinciales, custodios y diffini dores deste presente capitulo y congregacion, descommulgamos por estos presentes escriptos, a qualquier frayle que apostatare de nuestra orden, y por este presente decreto le atamos con el laço de anathema.

Declaramos ser appostata qualquier frayle que sin licencia y cõtra la obediencia de sus superiores anduuiere por qualquiera tierra y lugar, con habito ô sin el, solo ô accompañado, ô que en qualquiera forma y manera se vuiere salido de la orden sin licencia della.

Ordenamos, que luego como se supiere q̃ algun frayle ha apostatado de la orden el guardian del conuento donde appostato este obligado a denunciarle, ô hazerle denũciar por descomulgado, publicamente enel capitulo cada viernes del primer mes de su appostasia: loqual se manda hazer assi para poner miedo y espanto a las otros frayles, para que se guarden de tan gran peccado. Quando los dichos appostatas voluieren sean luego encarcelados y absueltos en la cõmunidad con el psalmo de Miserere mei Deus. Vers. Saluum fac seruũ tuum. Resp. Deus meus &c. Vers. Domine exaudi orationem. Dominus vobiscũ. y la oracion. Deus cui proprium, y sea en este tiempo disciplinado.

Qualquier ministro prouincial tiene authoridad ordinaria, por auctoridad del capitulo general, para prender, encarcelar y castigar a todos los apostatas, aunque sean de otras prouincias como esten en la suya: y lo mismo pueden los custodios y guardianes, y en caso de necessidad todos los demas frayles tengan auctoridad, para prender a todos los apostatas de nuestra orden.

Guardense los ministros y custodios que no permittan a los apostatas de su prouincia, ô de las estrañas que anden vagueando.

Tambien se ordena que los frayles que huyeren de vna prouincia a otra sin licencia, sean encarcelados por el ministro prouincial, y castigados como le paresciere conuenir, y remitalos a sus prouincias por los conuentos mas cercanos de vn conuento a otro, dando cada conuento segura compañia que le lleue.

Ningun guardian pueda rescebir en su conuento los frayles que vinieren de otro sin licẽcia, mas luego los remita a su perlado, como esta dicho, y si vinieren con licencia limitada por cierto tiempo, acauados los negocios aque vienen se volueran luego.

Ordenamos, que los apostatas que voluieren a su prouincia despues de ser absueltos, como sea dicho, estaran por seys meses en la carcel,

por

la primera vez, y por la segunda vn año, y por la tercera sean tenidos por incorregibles: y si su apostasia passare de tres meses assentar sean seis años si fueren sacerdotes, despues de todos los dichos sacerdotes, y si fuere chorista debaxo de todos los choristas: y si fuere lego debaxo de todos los legos. Y si en la apostasia vuieren dexado el habito, por diez años, se assentarā como dicho es, y estaran por el dicho tiēpo priuados de voz actiua y passiua, y despues de auer hecho sus penitēcias, perderan de su antiguedad todo el tiempo que estuuieron apostatas.

ca.G.capistrani 1515 c.G.Assisij. 1526

De los huespedes delinquentes.

TAmbien se ordena, cōforme a la disposicion del derecho y de nuestros estatutos generales, que qualquier Prouincial tiene auctoridad de prender y encarcelar y de castigar con todas las penas contenidas enel derecho y en nuestros estatutos, a todos los frayles huespedes de otras prouincias que pasaren ô estuuieren en su prouincia, si cometieren algun peccado enorme ô graue: y si el delinquente no fuere por sus culpas despojado del habito, ô hechado a galeras, sea el dicho delinquente remitido a su prouincia por los cōuentos mas cercanos de vno en otro, como dicho es, embiando autentica la sentencia que cōtra el esta dada, la qual el Prouincial proprio del dicho delinquente la hara cumplir y executar, y si otra cosa hiziere sea castigado por los perlados generales.

Fabianus Papa in decreto. 3 q. 6. ca. 1. et ibi glo. et de raptoribus. ca. 1. c G. antuerpiense. 1514. enchiridion fol. 101. pag. 2.

De los casos reseruados.

POrque la reseruacion de los casos es pena de los delinquentes. Ordenamos, que ningun frayle inferior al Prouincial, (si no es por special cōmission de los perlados generales ô prouinciales) pueda absoluer a otro religioso del peccado de la desobediencia contumaz, de la propriedad, del peccado de la carne, del hurto de cosa notable, ô frequentado, de la injection de manos violentas, falso testimonio en juyzio, composicion, publicacion ô hechamiento de libello famoso, falsificacion de sello de qualquiera persona notable, y qualquier falso testimonio infamatorio. Dezimos ser inobediencia contumaz, quando alguno (despues de auer sido amonestado tres vezes en congruos interuallos, hechos en vn dia natural) perseuerare en desobedecer. Por lo qual por esta constitucion se ordena, que si algun frayle por diuina

permissiõ, y astucia del demonio (lo qual Dios no quiera) vuiere cay do en los dichos peccados, ô en alguno dellos, que luego sin tardãça acuda con licencia a los dichos perlados. ô a sus commissarios a pedir beneficio de la absolucion. Ningun confessor puede absoluer de los tocamientos deshonestos y enormes, sino es teniendo licencia para absoluer del peccado de la carne, y lo mismo se entiende de los que de cierta sciencia solicitan al peccado de la carne. Y los custodios no pódran absoluer en sus custodias de los sobredichos casos reseruados sino es teniendo para ello special cõmission de los prouinciales. Y si el perlado cõmetiere sus vezes a algun subdito sobre los casos reseruados, si acõtesciere que el dicho perlado se muera, ô por alguna occasion su officio espire, dura la dicha cõmission sobre los casos reseruados, hasta tanto que aya otro tal perlado, y qualquier confessor que se hallare de cierta sciencia auer absuelto de los dichos casos reseruados, sea por el mismo caso priuado de las confessiones, y no podra ser restituido sino es por el Prouincial: Y si en esto fuere alguno vicioso sea encarcelado. Si alguno osare afirmar, que cada sacerdote puede absoluer delos casos enque no se le a dado authoridad, specialmente siendo de los sobredichos, y despues de ser corregido. no se quisiere desdezir, sea encarcelado como errante, y destruidor de la religion.

De la Absolucion.

In [illegible] ma[illegible] 20, [illegible] 40. cõcession e. 116.

CLemente Papa. 4. El general y cada vno de los ministros prouinciales y sus vicarios y custodios en las puincias y custodias a ellos cometidas, puedan dar el beneficio de la absolucion y dispensacion, a los frayles de sus prouincias y custodias, y a los otros frayles de la misma orden huespedes que a ellas vinieren de qualquiera parte que sean, que tengan necessidad de absolucion y dispensaciõ, aunque primero que entrasen en la orden, ô despues ayã caydo en casos, por los quales incurrieron en sentencia de descõmunion, entredicho, ô suspension, a iure vel ab homine dada generalmente: y si ligados por las tales sentencias celebraron, ô en lugares entredichos tomaron ordenes sacros, por loqual incurrieron en irregularidad: Saluo si el excesso fuesse tan graue y enorme, por el qual ouiessen de recurrir a la sede appostolica. Los frayles otrosi, que vos el general y ministros prouinciales, y los que tienen vuestras vezes y los custodios tuuieredes por vuestros confessores, vos puedan, quando fuere necessario dar el bene-

benefi

neficio de la absolucion y dispensacion, segun la forma de la absolucion y dispensacion de los frayles de su misma ordē, arriba a vosotros concedida: y mas abaxo dize. Tambien prohibimos a todos los frayles de vuestra orden, que ninguno dellos (sino es en caso de necessidad) se pueda confessar, sino es con sus perlados, ô con los otros frayles de su orden segun la regla y estatutos de la misma religion. In eodem mari magno concessione 136.

El capitulo general declara, q̄ el custodio en su custodia, y el guardian en su guardiania puedan absoluer, de la descōmunion por la injectiō de manos violentas, si la presencia del ministro prouincial, no se pudiere auer dētro de vn dia natural: y lo mismo podra hazer el Vicario del guardian, si dentro de tres dias no se pudiere auer la presencia del Prouincial ô de su Guardian. Este priuilegio y estatuto no se entiende de la injection atroz, ô de la injection de subdito contra perlado por leue que sea.

De las penas impuestas.

POrque los perlados generales suelen algunas vezes reuocar las penas puestas por los perlados ordinarios de nuestra religion, por tanto queriendo el sancto concilio Tridentino obuiar generalmēte a este abuso: determino y mando, que ninguna licencia alcançada contra la voluntad del perlado ordinario sea valida, para que el subdito sea restituido, sino es en caso que el perlado superior hallare que la penitencia puesta por el ordinario fue injusta. Tambien se manda que ningun perlado inferior pueda quitar la pena puesta por el superior, ni cōmutarla en otra, so pena de priuacion de los actos legitimos. c.1.Sess.14

De las elecciones e instituciones de los officios. Cap. 7.

De las electiones.

TOdas las electiones de nuestra religion han de ser canonicas, de tal manera que la mayor parte del capitulo libremente consienta: y para la mayor parte basta qualquiera excesso por pequeño q̄ sea sobre la mitad de los votos del capitulo. Por lo qual si todos los votos del

capitulo fueren veynte y vno, y los onze dellos solamente consintieren en vna parte, la electiõ es canonica y valida. Ordenase cõforme al concilio Tridentino, que todas las electiones de los superiores y de los otros officiales, se hagan por votos secretos, de tal manera que los nombres de los electores nunca se publiquen: y no sera licito de aqui adelante hazer para effecto de la election, prouinciales, guardianes, ni otros qualesquier officios titulares, ni menos sera licito suplir las voces y votos de los ausentes. Si alguno fuere electo contra la constitucion deste decreto, la election sea de ningun valor y effecto: y el que permitiere ser electo en perlado, sea de ay adelãte inhabil para todos los officios de la religion.

ca.6. sess. 25.

Y porque el sancto concilio Tridentino, no declara la forma que se ha de guardar en las electiones: mandamos que todas las electiones se hagan por cedulas secretas, y porque todo se haga con mayor rectidud y sin engaño, se ordena que ante todas cosas, señale el Presidente del capitulo con los discretos de la Prouincia, dos testigos por lo menos y vn secretario que seã todos del cuerpo del capitulo, porque la election hecha de otra manera es nulla. Estos tres religiosos que se llaman escrutadores, se pongan en vn lugar patente, de tal manera que si es possible puedan ser vistos de todos los vocales congregados en el capitulo, mas en ninguna manera puedan los dichos escrutadores, ni los electores que a ellos llegaren, ser oidos de los vocales ni de otros ningunos religiosos.

A estos tres escrutadores llegaran todos los electores cada vno por si, guardando su orden, y pedirá por lo menos dos nombres, los quales dara el secretario escriptos de su mano, y rubricados, y dara el dhõ secretario tantas cedulas quantos fueren los nombres que pidierẽ los electores, destas cedulas eligiran los electores vna en secreto, la qual pornã en vn vaso q̃ estara puesto delãte del Presidẽte y de todo el capitulo, para guardar las cedulas del q̃ vuiere de ser electo: y las otras cedulas inutiles, ponerlas han en otro vaso que estara para este effecto. Y luego regularan los votos, los escrutadores y el presidente en vna mesa que estara para este effecto aparejada enel mesmo capitulo, donde el dicho presidente estuuiere sentado. Y hecha la election se leuante el secretario y diga, in nomine patris &c. Esta es la election canonica de .N. hecha en este conuento de .N. tal dia mes y año, por este orden. N. tuuo tantos votos, y comience siempre de los que tuuierẽ menos votos: y quando vuiere de pronunciar el nombre del

que

que esta canonicamente electo diga desta manera, En el nombre del Padre y del hijo, y del espiritu sancto amen. Yo fray. N. en mi nombre y enel de todos los que conmigo an consentido elijo a fray. N. cō N. votos en. N.

El electo, no tendra ninguna auctoridad, hasta tanto que fuere cōfirmado por el presidente, el qual luego le confirmara no hauiendo justa causa que lo estorue, y el electo estara tambien obligado a aceptar luego: Ningun frayle particular presente ô ausente podra cometer su voz a otro religioso.

Tambien se ordena, conforme a los estatutos appostolicos que todas las electiones sean libres, de tal manera que si el Presidente fuere conuencido auer impedido a los electores que no elijan libremente, sea ipso facto priuado de su officio. Pius. 5. Bulla pastoralis.

Si acontesciere que los electores se diuidieren en varios y diuersos paresceres, de tal manera que en vn dia natural no se concertaren para elegir canonicamente, el presidente del capitulo, podra (segū la determinacion de derecho) elegir aquien quisiere segun Dios, aunque la election sea de ministro prouincial. Lo mismo se determina se haga quādo los electores eligieren scientemente al indigno. En todas las sobredichas electiones y confirmaciones no estan los electores y confirmadores obligados a guardar todas las formas y solemnidades del derecho, como lo ha assi declarado la sede appostolica. Ninguna election se pueda coartar, y la que fuere coartada sea de ningun valor y effecto. clement. exiui. Clemens. 4 ffol. 139 cōces. 308

De la qualidad de los que se
han de elegir.

LOS que se vuierē de elegir en ministros y cōmissarios generales y en prouinciales, custodios, guardianes, Presidentes, cōmissarios ô visitadores de prouincias, hā de ser nascidos de legitimo matrimonio, los quales, no puedē ser promouidos alos dichos officios, sino fuere cō ellos dispēsado, esta dispensaciō no tendra effecto, hasta que se declare ser cierta por el sello del ministro ô cōmissario general, ô del Prouincial. bul'a magne magnū que incipit regimini. fo. 144 cōces. 26 ca. ex tua de filij presbiter. cap. de regularibus. 26 & c. S. de reformatione eadem sessione.

La dispensacion que los perlados de la orden vuieren dado por auctoridad appostolica a los que no son de legitimo matrimonio, no [illegible] de ser (segun los sacros canones y concilio Tridētino) irritada por que nuestros preuilegios que no estan enel dicho concilio specialmente reuocados estan por el mismo cōcilio Tridētino cōfirmados.

[illegible]m

Item no seran promouidos a los dichos officios los que no tuuieren treinta años de edad, y los que no tuuieren aprouacion de vida, y costumbres y letras. Ansi mismo han de saber guardar la regla de nuestro padre san Francisco, y entenderla, juntamente con las constituciones, y en el choro, vestido y comida, (quãto les fuere possible) se han de cõformar con los otros: y finalmente los que vuieren de tenerlos sobre dichos officios han de seguir la vida cõmun de los frayles.

Paulus. 4 in bulla data 24. die aprilis año. 1558. & Greg. 13 in bulla quæ incipit cõsuetuit data, 8 septẽbris. año. 1574.

Item los que son descendientes dẽtro del quarto grado, de iudios, ô de moros, ô de hereges, cuyos huesos ô estatuas vuieren sido quemados, conforme a los estatutos appostolicos, del señor Papa Paulo 4. y del señor Papa Gregorio. xiij. y conforme sus declaraciones, no puedã ser promouidos y elegidos a los dichos officios y prelacias, y los que los eligierẽ sabiendo el dicho defecto, y los electos que aceptaren los dichos officios, y los subditos que los obedecierẽ, estã ipso facto descõmulgados. Y paraque esta constitucion tenga deuido effecto, se ordena que ningun religioso que estuuiere cõprehendido en la dicha constitucion appostolica, segun la opinion de los buenos religiosos por informaciõ summaria hecha entre frayles pueda ser promouido a los dhõs officios, sin q̃ primero se haga inquisiciõ juridica de su linage, a instancia de los perlados generales ô prouinciales por vn juez lego ô ecclesiastico, enel lugar de dõde fuere natural el tal religioso. Y porque los buenos y benemeritos religiosos no seã excluidos de los officios de la orden, con fraude, escandalo, y engaño, se manda que la inquisicion summaria que se vuiere de hazer entre los frayles para ver si estã alguno comprehendido en la dicha constitucion, conforme a la cõmun opinion de los frayles, se haga dos meses antes del capitulo, ô de la congregacion, porque quede tiempo commodo, para aueriguar la verdad, haziendo informaciõ juridica y autentica enel lugar de donde es natural el dicho frayle, como dicho es, para confirmar la opinion, ô para purgar y desagrauiar al religioso que le tuuieren infamado. Por tanto estrechamente se manda que ningun frayle por alguna informaciõ summaria hecha entre los frayles al tiempo de la election, ô despues de los dichos dos meses, pueda ser excluido de los dichos officios de la orden, sino fuesse euidentemente notorio estar el dicho frayle comprehendido en la dicha constitucion apostolica. Por tanto se ordena que el perlado que vuiere hecho la dicha informacion summaria, este obligado a hazer luego,

como dicho es, informacion juridica en el pueblo y lugar de donde el dicho frayle es natural, paraque conste de la verdad, y el perlado q̃ hiziere lo cõtrario sea priuado de los actos legitimos por cinco años. Y para conseruar la paz y escusar escandalos se ordena, que el frayle que vna vez estuuiere purgado de la mala opinion de linaje, por la informacion que se hiziere a instancia de los perlados: que nõ pueda para siempre jamas ser el dicho frayle excluido de los officios de la orden por razon del mal linaje, ni puedan las informaciones sobredichas ser puestas en duda, y los que lo contrario hizieren, sean castigados como perturbadores de la paz.

De los discretos.

EN cada conuento de nuestra religion, aya algunos religiosos que sean discretos del, con cuyo consejo y parescer determine el guardian todas las cosas graues que se offreciere: el numero de los dichos discretos que ha de auer en cada conuento, y el modo como se han de elegir se remite a la disposicion de las prouincias. discretos de cõueto

Tambien se ordena, que en cada conuento se elija vn discreto que vaya al capitulo prouincial, el qual y el guardian del conuento, lleuaran la voz de todos los frayles que moran en la dicha casa, para todas las electiones que se vuieren de hazer, y cosas que se ayan de determinar. Ninguno podra ser electo por discreto para el capitulo Prouincial, sino fuere sacerdote, y si no vuiere morado immediatamẽte cinco meses enel mismo cõuento donde ha de ser elegido: podra empero el dicho religioso ser electo por discreto, donde vuiere morado imediatamente cinco meses aunque al tiempo de la election no sea morador del dicho conuento. Los cõfessores de las monjas que moran en los monesterios de las dichas religiosas, ternã voz actiua y no passiua en la election del discreto. Y paraque la ambicion de algunos se escuse, y la insolencia no vaya cresciendo se ordena, que el año que vuiere de auer capitulo prouincial, no pueda tener en la election de discreto ningun frayle mas de vna sola voz. Los choristas que tienen orden sacro, y dos años cumplidos de professión, ternan voz actiua en la election de discreto, y los que no tuuieren estas calidades, en ninguna manera ternan voto en la tal election. Los legos que tuuieren cinco años de professión tendran voto en la election de discre[to]. discretos de los capitulos prouinciales.

F El

El que fuere electo por discreto lleue letras testimoniales al capitulo de su election: tambien lleuara al capitulo la peticion de guardian q̃ su conuento hiziere, la qual ira sellada conel sello del conuento. Procure tambien el dicho discreto de pensar prudentemente las cosas que ha de proponer enel capitulo, para la religiosa conuersacion de su conuento y estado de la prouincia.

discretos de prouincias. Discretos ô padres de las prouincias, son perpetuamente ipso facto, todos los religiosos que vuierẽ sido prouinciales, los quales entre los discretos de la prouincia ternan el primer lugar: y los q̃ actualmente son diffinidores, y los custodios para el capitulo general, son tambien discretos de su prouincia, y el officio de los dichos diffinidores y custodios para ser discretos de prouincia, dura desde el capitulo que fueron electos, hasta el capitulo prouincial q̃ proximamente se celebrare, sino fuesse en caso que alguno de los dichos diffinidores y custodios vacassen, porque en tal caso los que fueren subrogados en su lugar, seran discretos de prouincia.

discretos de orden. Discretos ô padres de la orden son ipso facto, todos los que vuieren sido ministros y cõmissarios generales, electos, segun la bulla de la vnion, y todos los diffinidores actuales de qualquier capitulo general. Todos estos padres y discretos de la ordẽ han de ser llamados, para la election de vicario general, y para qualquier otro negocio de importancia, tocante a toda la orden si se pudiere hazer el dicho llamamiento con commodidad.

De los guardianes.

TODOS los visitadores de las prouincias, y los prouinciales, si vuieren de tener capitulo prouincial intermedio, han de procurar que en cada conuento se haga peticion de guardian por escrutinio, para enuiarla al capitulo cerrada y sellada con el sello del couento. El ministro prouincial y los diffinidores (a los quales congregados en capitulo pertenesce la verdadera election de los guardianes por compromisso de todas las prouincias) no eligiran a los dichos guardianes, hasta tanto que ayan auierto y visto todas las peticiones de los guardianes enuiadas al capitulo por los conuentos. Y si la peticion del conuento fuere justa y razonable, y hecha por la mayor parte del, el diffinitorio eligira al mismo por guardian, saluo si al dicho

cho diffinitorio no le parefciere otra cofa, porque en tal cafo, aquel fera tenido por guardiã que fuere elegido por la mayor parte del diffinitorio. Mas si fuera de capitulo vacare algũ guardiã por qualquier razon que fea, en tal cafo el miniftro prouincial, si le parefciere que conuiene, con los difcretos de la prouincia podra elegir guardian, como antiguamente fe ordeno en nueftra orden.

Tambien fe ordena, que ningun perlado pueda por si mifmo sin los difcretos de la prouincia, inftituir ningun guardian en capitulo ni fuera de capitulo, como antiguamente lo tiene la ordẽ declarado. Y si el prouincial por algun jufto refpecto le parefciere que no conuiene elegir al guardian que a vacado, por la forma y manera fobredicha, podra el prouincial dar y cometer la tal election al conuento, paraque los moradores del, elijan fu guardian, en la qual election tẽdran voto todos los facerdotes y todos los choriftas que tuuierẽ orden facro, y dos años cumplidos de profeffion, y los que tuuieren eftas calidades, no podran fer excluydos de voto, fino es por demeritos. Ningun religiofo en vn mifmo conuento, ni en muchos, podra fer guardian fino es por efpacio de quatro años, fino vuiere primero por vn año entero dexado de fer guardian. Y los miniftros prouinciales quando acauen fus officios, no podran fer electos guardianes en aquel mefmo capitulo. Los diffinidores que actualmente lo fon, no podran fer electos guardianes enel tiempo que ay defde el capitulo donde fueron elegidos, hafta el otro capitulo figuiente, donde efpira fu officio, fino fueffe en cafo que los perlados generales difpenfaffen en ello. Los frayles que prefiden en los lugares, donde cõmodamente fe pueden fuftẽtar por lo menos doze frayles, llamenfe guardianes, y si no vuiere cõmodidad de fuftentar los dichos doze frayles, llamenfe vicarios y no guardianes.

ca. Burdugalẽfe. ãno. 1520. & habetur in enchiridiõ. fo. 105. c. G. Meclinenfe. 1497. enchiridion 104. pa. 2.

De los diffinidores de las prouincias.

EN TODOS los capitulos prouinciales, aunque fean intermedios, donde no fe ha de elegir prouincial, fe elijan quatro diffinidores folamente, los quales no han de fer de los que immediatamente fueron diffinidores en el capitulo precedente, ni menos podran fer electos en diffinidores, los que no fon del cuerpo del capitulo, aunque eften prefentes en el. Y porque acontece mu-

Cap. 7. de las electiones Del procurador general y del commissario de la curia Romana.

EL Procurador general de la orden siempre se instituia de la misma familia, de donde es elegido el ministro general, al qual procurador pertenesce orar en la capilla del señor Papa, y assistir en ella a sus tiempos, y despachar los negocios de su familia. El cõmissario de la curia Romana se ha de instituir de la familia de donde fuere el cõmissario general, al qual pertenesce tratar los negocios de su familia solamente.

Y el officio de los dichos procurador y cõmissario, no podrã durar mas de quatro años, ni podran ser continuados en ellos, seran subditos del cõmissario general de aquellas partes, aunque no sea electo segun la bulla de la vnion, sino instituido por qualquier otra forma y manera: y ansi los dichos procurador y cõmissario de corte romana, podran ser corregidos y penitenciados por el dicho cõmissario general, y suspendidos de sus officios, hasta tanto que el ministro general sea auisado de las causas y razones porque fueron suspẽsos. Los dichos procurador y cõmissario de la curia, ni los dos compañeros que cada vno dellos puede tener no estaran subditos a ningũn perlado local ni ꝓuincial sino solamente al ministro y cõmissario general.

A los dichos dos officiales de la curia pertenesce tratar, negociar y expedir todos los negocios dela orden que alli se offrecieren: y ningũ religioso de qualquiera qualidad que sea, so pena de priuacion de los actos legitimos, se pueda entremeter en los dichos negocios, ni ose procurar en la dicha curia algun indulto ni gracia que toque al estado de nuestra familia, ni pueda tratar ni negociar ningun otro negocio en la dicha corte Romana, sin licencia y consentimiento de los dichos officiales. Los ministros prouinciales harã en sus prouincias que se guarde esto, ansi en los frayles como en las monjas, y los que lo contrario hizieren sean por los perlados generales castigados.

Los dichos officiales de la curia, en ninguna manera se entremetan con los frayles acerca del gouierno de las prouincias, ni menos trataran negocios de seglares: ni los negocios q̃ tocaren a toda la orden, ô a cada familia porsi, no lo podran tratar ni procurar, ni permitir que se trate sin sabiduria y licẽcia del ministro general. Y los frayles que fueren a la presen[cia] de los dichos officiales, con obediencia

nuestra obseruancia han espirado casi todas las custodias, se declaro por auctoridad apostolica, que los discretos que se elegiã en las prouincias, para yr al capitulo general con los vicarios prouinciales se llamassen custodios. Estos custodios sean de elegir enel capitulo prouincial proximamente precedente al capitulo general, ô en la congregacion que tuuiere fuerça de capitulo, y el tiempo para la election del dicho custodio, sera el que señalare el presidente del capitulo, la qual electiõ se haga por escrutinio. Y si acõtesciere q̃ fuera de capitulo el dicho custodio estuuiere impedido para poder yr al capitulo general, por el mismo caso sea ipso facto absuelto del officio de custodio: y el prouincial y discretos de la prouincia eligiran otro en su lugar, el qual lleuara letras testimoniales de su election, y terna enel capitulo general voz, como verdadero y legitimo vocal. El custodio que sin legitimo impedimento dexare de yr al capitulo general, sea por dos años priuado de los actos legitimos. Y si caso fuere q̃ la Prouincia no tuuiere ninguna sindicacion ni visita que embiar al capitulo general, estara el custodio obligado a lleuar testimonio firmado del prouincial y de los discretos de la Prouincia, y sellado conel sello del dicho ministro prouincial, en el qual se de fe que la dicha prouincia no tiene ninguna quexa ni visita que embiar contra los perlados generales, ni contra otro religioso, el qual testimonio presentara publicamẽte el custodio en el diffinitorio, porque los custodios no puedan dissimular las visitas y sindicaciones que las prouincias embiarẽ: y los custodios que al contrario desto hizierẽ, sean priuados por tres años de los actos legitimos. Si caso fuere que las prouincias ayan de embiar visita, los dichos custodios estaran obligados por las mismas penas a lleuarla autenticada, de manera que haga fe, la qual presentara enel diffinitorio del capitulo general.

Leo. 10. in bulla vnionis. c. G. carpẽse. 1521. enchiridion fol. 106. c. G. r[illegible]ni 1571.

De los ministros prouinciales.

DEclaramos, que la election de los ministros prouinciales pertenece al capitulo prouincial, como esta determinado en el concilio Vienense. La dicha election ha de hazer el capitulo prouincial, el dia siguiente de como fuere congregado, que sera el sabado despues de la missa de nuestra señora. Y si acontesciere auer necessidad en las prouincias vltra marina de proueer de prouincial

clemẽt. exiui.

muchas vezes, que eñ el primer escrutinio se eligen mas de quatro diffinidores: se declara que los que tuuieren mas votos aquellos sean preferidos, y si acõtesciere que aya algunos con votos yguales, sean preferidos los q̃ segun las cõstituciones de la ordeñ, fuerẽ mas antiguos enla religiõ. Si succediere q̃ se muera alguno delosdiffinidores actuales, sea subrogado ensu lugar por diffinidor ipso facto el religioso q̃ fuere mas antiguo enel officio de la diffinicion: Y si a caso faltarẽ frayles que ayan sido diffinidores, sera subrogado para el officio que a vacado de diffinidor, vno de los guardianes actuales mas principales de la Prouincia guardando entresi para este effecto el orden de la tabla

A los diffinidores congregados en capitulo, juntamente con el Paouincial, pertenesce determinar todas las cosas que conuinieren para la buena gouernacion de la prouincia, con tanto que no hagan ningunas ordenaciones sin consentimiento y consejo de la mayor parte del capitulo. Hã se de instituir enel diffinirorio los predicadores y confessores de seglares: y han se de elegir todos los guardianes y cofessores de mõjas, lectores de theologia y maestros de nouicios. El diffinitorio despues de leyda la tabla, no podra durar sino es por espacio de ocho dias, los quales acabados, se le acauara la auctoridad que tienen los diffinitorios capitulares. Ordenase que enel diffinitorio, y en todas las demas congregaciones comiencen a votar los discretos mas antiguos y principales: Mas expressamente prohibimos que el ministro prouincial, ni otro ningun perlado superior, sean los primerosque votan ô manifiestaren su voluntad en las electiones, ô en las cosas que se vuieren de tratar, como antiguamente lo tiene la orden determinado. Y quando se offresciere algun negocio arduo en ninguna manera se determine quando se propone, mas antes se de tiempo cõmodo y congruente, paraque los padres discretos, puedan delibera, lo que mas conuiene.

De los custodios para el capitulo general.

Nicol. 4. cõpẽdio verbo custodes. 5. 2

POrque segun la regla, la electiõ del ministro general se ha de hazer por los ministros prouinciales y custodios, se determino antiguamente por auctoridad apostolica, q̃ la prouincia que tuuiesse muchos custodios, de todos ellos eligiessen vno q̃ se llamasse custos custodum para yr en nõbre de todos al capitulo general. Y porq̃ yaen

nue-

quando vn prouincial vuiere cumplido su quatrienio.no vuierẽ venido los perlados generales ô embiado visitador, en tal caso el dicho ministro prouincial, sea y se llame cõmissario de su prouincia, por au ctoridad del capitulo general, y ansi desde el mismo dia que cumpliere el quatriẽnio, no se llamara prouincial sino commissario. Y si acõtesciere que el prouincial muriere ô saliere de la prouincia, ô vacare por qualquier razon y causa que sea, en tal caso sera cõmissario de la prouincia el religioso aquien le competiere la tal comission, segũ los estatutos de cada prouincia. porque en este caso todo lo que cada prouincia tuuiere ordenado, ô de aqui adelãte quisiere ordenar, aquello queremos que sea firme y valido.

De los visitadores de las prouincias.

Visitadores de las prouincias se llaman los que por cõmission delos perlados generales vã a visitar alguna prouincia. Amonestamos a los perlados generales que escusen quanto les fuere possible, de no enuiar cõmissarios a las prouincias, specialmente para celebrar capitulos, mas antes los dichos perlados generales deuẽ procurar de hallarse ellos personalmente en las visitas y capitulos. Y si la necessidad forçare a enuiar cõmissarios, ordenamos que no puedan ser hijos de la prouincia que se ha de visitar, sino de otra, y sea de los mas graues y aprouados padres que vuiere. Y los visitadores no podrã hazer ningunos estatutos fuera de capitulo, ni mudar ninguna cosa que toque a toda la prouincia sin consentimiento del Prouincial y de los discretos de la prouincia. Los dichos visitadores no podran ser elegidos en ministros prouinciales en la prouincia donde visitan: los quales y todos los demas perlados en las promociones de los officios, y en la correpcion de las culpas, y en todos los otros negocios graues, tomen siempre y guarden el consejo de los discretos de la prouincia, y guardense todos en las juntas que se hizieren, y en los consejos que dieren de no dezir palabras superfluas, ni q̃ prouoquẽ a ira ni enojo. Los dichos cõmissarios no podran instituir confessores ni predicadores, ni resceuir nouicios, ni embiar frayles fuera de la prouincia, si especialmente todas estas cosas no se las vuieren concedido. Y los visitadores que excedieren de los limites de su cõmission, ô que no guardaren las ordenaciones generales seã castigados cõ la pena del talio: y no podrã exercer sus comissiones, hasta que consten al prouincial de la prouincia que van a visitar.

podra el capitulo general, ò los perlados generales con el consejo de algunos buenos religiosos, en tal caso proueer fuera de capitulo de ministro Prouincial.

Todos los ministros Prouinciales seran quatriennios, segũ la constitucion del señor Papa Pio. 5. y no podrã ser otra vez elegidos por ministros prouinciales, sino es auiendose passado doblado tiempo del que lo fueron, que seran ocho años cumplidos, conforme a la cõstitucion del señor Papa Gregorio. xiij. Los ministros prouinciales seis meses antes que vaque su officio, estaran obligados a hazer saber a los perlados generales el dia enque se cumple el quatrienio de su officio, paraque se pueda proueer comodamente lo que toca a la visita de la dicha Prouincia. Y porque los ministros Prouinciales estã obligados por la regla, a yr al capitulo general, se ordena y manda, que si dexaren de yr al capitulo general no teniẽdo legitimo impedimento sean priuados ipso facto de sus officios: y en caso que estuuierẽ legitimamente impedidos, podrã con los discretos de la Prouincia elegir vn commissario que vaya en su lugar a lleuar su escusacion, y terna el dicho cõmissario voz enel capitulo general, como si fuera el mismo prouincial.

Bulla pas Poralis. l. 286.

Bulla cõs fueuit.

Ordenase, que todos los prouinciales desde el dia que fueren elegidos hagan vn registro, enel qual se pongan las cosas que se ordenarõ enel capitulo Prouincial, y se escriuan todos los negocios de importancia que sucedieren, y tambien se pongan las penitẽcias, y los frayles aquien se dieron y porque se dieron. Enel capitulo donde los Prouinciales acauan su officio antes de la election de los successores, han de renunciar su officio delante todo el capitulo, y dezir sus culpas, como es costumbre, y pedir perdon. El dicho ministro Prouincial tiene voz en todas las electiones, y en todas las cosas que se trataren, ansi enel discretorio como enel diffinitorio del capitulo cõde acaba su officio, saluo si por sus culpas no fuesse priuado.

Delos commissarios delas prouincias.

Commissarios de prouincias se llaman los padres que por alguna ocasion que se ofrezca, son instituidos y nombrados siendo de la misma prouincia, paraque rijan y gouiernen la dicha prouincia, enel interin que no vuiere prouincial en ella. Por tanto se ordena, que si quan-

no los pueda remitir a otra ninguna puincia sino a la propria: y quādo los huespedes llegaré al monesterio de Araceli presentense al procurador, ô cōmissario respectiuamente, y den les quenta de sus negocios, y passados tres dias se salgan de la corte, y dexen los negocios paraque se concluyan y acaben por los dichos officiales. Los quales se contenten cada vno dellos con dos compañeros que seā honestos y exemplares, y todos los apostatas que a ellos vinieren remitirlos hā a sus prouincias. Los dichos dos officiales ternan en los capitulos generales voto en todas las electiones, y en los diffinitorios, sino fuere en los actos que tocan a su sindicacion: no podran ser relectos a los dichos officios, ni en ministros ni cōmissarios generales sino passados de diez y seys años despues que vuieren acauado sus officios, como por constitucion apostolica esta determinado. Y porque estas cosas se suelen variar, se guardara en ellas lo que par auctoridad apostolica se determinare. Y porque los dichos officiales de la curia tienen muchos gastos en la execucion de sus officios, mandamos a todos los prouinciales respectiuamente, que esten obligados segun la possibilidad de sus prouincias, a embiar limosna competente a los dichos officiales, y los perlados generales ternan cuydado de hazer que esto se cumpla.

Bulla pastoralis & Bulla cōsueuit. 1579.

De los diffinidores del capitulo general.

EN EL capitulo general de entrambas familias, se elijan doze diffinidores, Los seys sean de vna familia, y los otros seys sean de la otra, y cada familia, (que respectiuamente se llama vltramontana ô Cismōtana) elija por si sus seys diffinidores. Y porque se cōserue mas la vnidad y fraternidad, declaramos que a la familia que nosotros llamamos Cismontana, por estar en Toledo, pertenescen las prouincias siguientes.

1 LA Prouincia de Francia.
2 La Prouincia de Frācia Parisiense.
3 La Prouincia de Castilla.
4 La Prouincia de Saxonia de S. Iuan Baptista.
5 La Prouincia de Saxonia de santa Cruz.
6 La prouincia de Turonia.
7 La prouincia de Turonia Pitauiense.
8 La prouincia de Aragon,
9 La prouincia de Argentina.
10 La prouincia de Aquitania.
11 La prouincia de Sanctiago.
12 La prouincia de Colonia.

13 la prouincia de sant Buenauētura.
14 la prouincia de Portugal.
15 la prouincia de S. Luis.
16 la prouincia de Ibernia.
17 la prouincia de Scocia.
18 la prouincia de la concepcion.
19 la prouincia de Dacia.
20 la prouincia de Bretaña.
21 la prouincia de Inglaterra.
22 la prouincia de la Andaluzia.
23 la prouincia de Burgos.
24 la prouincia de los Angeles.
25 la prouincia de la piedad.
26 la prouincia de S. Grabiel.
27 la prouincia de Cartagena.
28 la prouincia de Flandes,
29 la prouincia de Alemania la baxa.
30 la prouincia de los Algarbes.
31 la prouincia del sancto Euangelio ô de Mexico.
32 la prouincia de Mallorca.
33 la prouincia de Aquitania de los reformados.
34 la prouincia de S. Miguel.
35 la prouincia de Cantabria.
36 la prouincia de los doze Apostoles, ô de Lima.
37 la prouincia de Canaria.
38 la prouincia de S. Andres.
39 la prouincia de Cerdeña.
40 la prouincia de Valencia.
41 la prouincia de Cataluña.
42 la prouincia de sant Ioseph, ô Yucatan en la nueua España.
4[illegible] la prouincia de la Rau[illegible]la.
44 la prouincia de sant Ioseph en Castilla.
45 la prouincia de sant Iuan Baptista.
46 la prouincia de sant Pedro y san Pablo, ô de Mechoacan en la nueua España.
47 la prouincia del nombre de Iesus ô de Guatimala.
48 la prouincia de sancta fe, ô del nueuo reyno de Granada.
49 la prouincia de la sanctissima Trinidad ô de Chille.
50 la prouincia de sant Francisco ô de Quito.
51 la prouincia de sant Antonio, ô de las Charcas.
52 La prouincia de sant Georgio ô de Nicaragua.
53 La prouincia de sancta Cruz ô de sancto Domingo de la Isla Española.
54 La prouincia de Granada.
55 La prouincia de sancto Thome en la India Oriental.
56 La custodia de Tierra firme en las Indias.

A la familia vltramontana pertenescen las prouincias siguientes.

1 LA Prouincia de N. Padre sant Francisco.
2 La Prouincia de Roma.
3 La prouincia de la Marca.
4 La Prouincia de Toscana.
5 La prouincia de Bolonia.
6 La Prouincia de S. Antonio.

7 la

7 La prouincia de Genoua.
8 La prouincia de Milan.
9 La prouincia del Principado.
10 La prouincia de los siete Martires.
11 La prouincia de Sicilia.
12 La prouincia de S. Nicolas.
13 La prouincia de San Bernardino.
14 La prouincia de. S. Angel.
15 La prouincia de Dalmacia.
16 La prouincia de Candia.
17 La prouincia de Bosnocracia.
18 La prouincia de Austria.
19 La prouincia de Bohemia.
20 La prouincia de Polonia,
21 La prouincia de Corcega.
22 La prouincia de Ragusio.
23 La prouincia de Brigia.
24 La prouincia de Vasilicata.
25 La prouincia de Vngria del Saluador.
26 La prouincia de Bosna de Argentina.
27 La prouincia de Vngria de sancta Maria.
28 La prouincia de terra laboris.
29 La prouincia de Lituania.
30 La prouincia ô custodia de la tierra sancta,
31 La prouincia ô custodia de Albania.
32 La prouincia de Tirol.
33 La prouincia de Calabria.

Los seys diffinidores de nuestra familia Cismontana se eligirã por tods los vocales della, desta forma y manera. Dos diffinidores se elijã de todas las Prouincias de España y de las Indias: vn diffinidor se eligira de las quatro prouincias de los reformados de Frãcia que son los siguientes, La prouincia de Francia, la prouincia de Turonia, la prouincia de san Buenauẽtura, la prouincia de Aquitania la nueua. Otro diffinidor se eligira de las cinco prouincias de la familia de Francia q̃ son las siguientes, la prouincia de Francia Parisiense, la prouincia de Turonia Pictauiense, la prouincia de Aquitania, la prouincia de Bretaña, la prouincia de. S. Luys. Otro diffinidor se eligira de las prouincias Belgicas y de las que cõ ellas estan agregadas que son las siguientes. la prouincia de Ibernia, la prouincia de Scocia, la prouincia de Ingalaterra, la prouincia de Flãdes, la prouincia de Alemania la baxa, la prouincia de. S. Andres. Otro diffinidor se eligira de las prouincias de Alemania la alta que son las siguientes, la prouincia de Saxonia de sancta Cruz, la prouincia de Saxonia de S. Iuan Baptista, la prouincia de Argentina, la prouincia de Colonia, la prouincia de Dacia. Si acontesciere que de las sobredichas naciones no viniere mas q̃ vn vocal, aquel sea elegido por diffinidor, y si a caso no viniere ninguno de las sobredichas nationes, sean los diffinidores que se auian

de elegir dellas, elegidos de las otras prouincias de la familia, confor me al arbitrio y parescer del capitulo general, porque podran elegir libremente los diffinidores que faltan de qualquiera prouincia de la dicha familia.

En quanto a los diffinidores de la familia vltramontana guardarse han las costumbres y estatutos de aquellas partes.

Quando se vuiere de celebrar capitulo general intermedio, vacaran los seys diffinidores que se eligieron de nuestra familia enel capitulo general dentrambas familias, donde fue electo ministro general y eligir se hã otros seys de nueuo, segun la forma que se ha dado: y nõ podran ser electos en diffinidores, los que no son del cuerpo del capitulo aunque esten presentes enel.

Del cõmissario general.

10. vni

POrque nuestra religion esta muy dilatada por toda la christiandad esta ordenado por auctoridad apostolica, que quando el ministro general fuere de la familia vltramontana, se elija vn cõmissario general por todos los Prouinciales y custodios de la familia Cismontana enel capitulo general: y de la misma manera se haga en la familia vltramontana, quando el ministro general fuere de la familia Cismontana, paraque desta manera este la orden mas bien gouernada. El dicho cõmissario general terna en su familia toda la auctoridad que el ministro general tiene en toda la orden: mas el dicho cõmissario general sera de todo punto subdito del ministro general, como todos los demas perlados de la orden, porque estara obligado a obedecerle en todas las cosas como nuestra regla lo manda: podra empero el dicho cõmissario general exercer su officio en toda su familia, aunque el ministro general este y resida enella, saluo si el ministro general reseruasse para si algunos negocios ô algunas prouincias.

El dicho cõmissario general terna su officio solamẽte quatro años, los quales passados se eligira nueuo cõmissario enel capitulo general por los ministros prouinciales y custodios, y por los demas vocales, que segun los estatutos apostolicos, ô de nuestra orden tienen voto en los capitulos generales. El dicho cõmissario general tiene voto en el capitulo dõde acaua su officio, y de alli adelãte en todos los otros capitulos generales, ãsi en los discretorios, como enlos diffinitorios. Si el cõmissario general electo segun la bulla de la vnion vacare por muerte

muerte ô por otra qualquier causa hagase lo mismo en quanto al vicecõmissario general que esta determinado en la vacãte del Ministro general, para elegir vicario de la orden, porque aquel que fuere elegido canonicamente por los discretos de la orden que estuuieren en la nacion, y los Prouinciales y discretos de las seys prouincias mas cercanas sera vicecõmissario general con plenaria potestad hasta el capitulo general, en que acaua su officio el dicho cõmissario general que vaco, el qual vicecõmissario general por virtud desta constitucion estara ipso facto confirmado, y assi podra luego exercer su officio sin otra ninguna diligencia. Y si el Ministro general aya de salir de la familia donde fue electo, podra en tal caso dexar en aquellas partes commissario general con cõsejo de los discretos de alguna Prouincia, por ser cosa difficultosa y aun impossible para este caso y otros semejantes juntar los discretos y padres, y diffinidores de la orden.

Y si acontesciere que por guerras ô por otro impedimẽto no pueda cõmodamente congregarse capitulo general, para elegir cõmissario general, en tal caso el ministro general con consejo de algunos padres podra continuar al mismo ô instituir otro de nueuo.

Mas en tal caso se ordena, que el cõmissario general instituido por el Ministro general, como dicho es, que no sea perlado ordinario, ni terna voto enel capitulo general, ni terna las preeminencias que estã concedidas a los cõmissarios generales que son electos, segun la bulla de la vnion, saluo si el que assi es instituido no vuiesse sido ministro ô cõmissario general, mas terna plenitud de potestad para gouernar la familia toda. El dicho cõmissario general electo segun la bulla de la vniõ, no podra ser reelectoal mismo officio, ni al ministerio de Ministro general, sino hauiẽdo passado primero de diez y seys años despues q̃ vuiere cũplido su officio como esta ordenado por constituciõ apostolica, saluo si otra cosa de nueuo su sanctidad no ordenasse. Podra empero el dicho cõmissario general ser vicario de la ordẽ ô vicecommissario general, aunque no aya cumplido los diez y seys años. El commissario general se contentara con tener los compañeros necessarios y no mas

Del ministro general.

El Ministro general sera ocho años como esta ordenado por cõstitucion apostolica, mas passado este tiẽpo no podra el dicho ministro general ser mas prrogado en su officio. Por tãto se ordena, q̃ en cumpliẽdose los ocho años, se celebre el capitulo general en la f[illegible] Pius. 5. in bulla pastoralis.

de Penthecostes, enel qual se elija ministro general por los ministros prouinciales y custodios, y por los demas vocales que tienen voz en capitulo, y paraque se conserue la paz y concordia en la orden, se ordena que en la election de ministro general se guarde la alternatiua, que esta ordenada por el señor Papa Leon. X. de tal manera, que quãdo el general ha sido vn octenio de vna familia, sea otro octenio de la otra: y este orden se guarde para siempre. Y hecha la election de nueuo ministro general, esta ipso facto confirmado por auctoridad apostolica, sin hazer otra ninguna diligencia. El qual terna dos secretarios el vno de vna familia, y el otro de la otra, con los quales despachara los negocios que se ofrescierẽ, y podra vsar dellos a su aluedrio demas de los dichos dos secretarios tendra los compañeros que fueren necessarios, de tal manera que no tenga ninguno que sea superfluo.

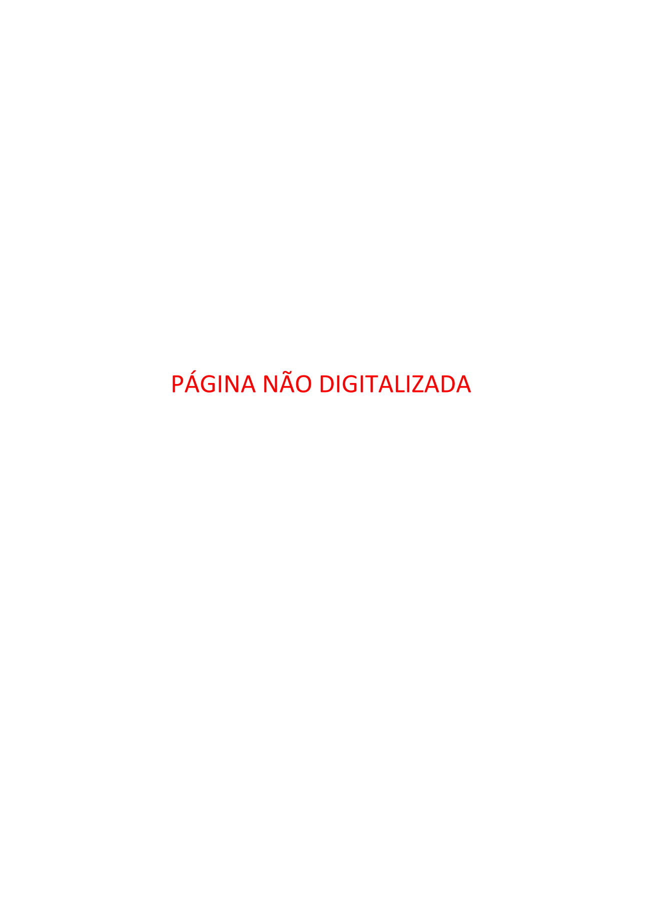
Bulla ...tionis.

Los ministros prouinciales estaran obligados a proueer al dicho ministro general y a sus compañeros de todo lo necessario de conuento en conuento, y de prouincia en prouincia. Quãdo el ministro general viniere a nuestros conuentos, sera receuido la primera vez, saliendo toda la comunidad con cruz, y cantando Salue sancte pater, y lleuar le han al altar mayor, al qual (despues de auer cantado la oracion) llegaran todos los frayles a tomarle la bendicion. No traiga el ministro general por los caminos grande cõpañia de frayles, porque solamente le acompañaran el prouincial de la Prouincia y el guardiã del conuento de donde sale. Enel capitulo adonde el ministro general acaba su officio, antes que se haga la electiõ del successor, ha de renunciar su officio enel dicho capitulo, y ha de estar ausente del diffinitorio entre tanto que se presentan enel, y se veen las visitas que cõtra el vuieren embiado, paraque desta manera mas libremẽte se pueda proceder, y acabado el acto de la sindicacion, terna voto en todos los actos capitulares, ansi del discretorio como del diffinitorio, como por auctoridad apostolica esta determinado.

Greg. 13. in bulla consueuit 1579.

POR tanto luego como se vuieren congregado los vocales del capitulo, ante todas cosas se tiene de juntar el diffinitorio, en el qual ternan voto decisiuo, el cõmissario general y todos los q̃ han sido ministros generales, y el Prouincial de la prouincia dõde se celebra el capitulo general, y los diffinidores del capitulo precedente, enel qual diffinitorio se ha de hazer sindicacion del ministro general,

como



PÁGINA NÃO DIGITALIZADA

ministerios. Por tanto luego como succediere la dicha vacante, si el prouincial de la prouincia no se hallare presente, el guardian del conuento delante de los discretos del y del secretario de la familia, cierre el registro y sellelo, y lo mismo haga de todas las cartas y escripturas que el dicho ministro general tenia, y sin leer ninguna cosa de todo ello lo presente al prouincial de la prouincia juntamẽte con el sello de la orden, y el prouincial sin ninguna tardança embie luego el sello y el registro y escripturas al dicho padre discreto mas antiguo de la orden que estuuiere en la dicha nacion. Mas si en la dicha nacion no vuiere ningun discreto de la orden, el ministro prouincial de la prouincia donde succedio la vacante tenga el sello y escripturas. Mandamos a todos los que toca tener el sello de la orden y las escripuras de ella, que no despachen ningun negocio que se offrezca, mas antes sin ninguna dilacion el que tiene el sello llame y conuoque seys prouinciales y seys discretos de las prouincias mas vezinas y cercanas respecto de la prouincia enque esta y mora el padre que vuiere de tener el sello de la orden, de tal manera que de cada prouincia de las seys mas vezinas venga el que actualmẽte es ministro prouincial, y el custodio q̃ estuuiere electo para yr al capitulo general, y sino vuiere custodio electo, yra en su lugar y sera citado el discreto mas antiguo de aquella prouincia: y demas de los dichos seran tambien conuocados para el dicho effecto todos los discretos de la orden que solamente viuieren y estuuieren en la dicha nacion. El que tiene el sello señalara dia y lugar donde se ha de hazer la election y presidira en ella, y terna voto actiuo y passiuo, y para el effecto de la election terna plenitud de potestad. Despues de auer cantado la missa del spiritu sancto, se juntaran todos los sobredichos prouinciales y discretos enel capitulo, y el presidente desta junta conel cõsejo de algunos, eligira vn secretario y dos testigos que sean dellos mismos, ô de otros, con cõsentimiento de todos los dichos prouinciales y discretos, todos los quales procederan a la electicn del vicario general de la orden en la forma y manera que se ha dicho enel titulo de las electiones. Y el que tuuiere la mayor parte de los votos de aquella congregacion sea ipso facto cõfirmado por vicario de la orden, y terna en toda nuestra religion tanta auctoridad y poder como si fuera ministro general. Y el dicho Vicario general cõtinuara su officio hasta el capitulo general, enel qual se cumplir[illegible] el octenio del ministro general que vaco.

En esta election del Vicario dela orden, ha cõprometido toda nuestra

stra

stra sagrada religion de tal manera que lo que vuieren hecho en este articulo los dichos prouinciales y discretos, toda nuestra religion lo tiene por firme y fixo. Porque assi como la familia vltramontana en sus estatutos generales a cōprometido en nuestra familia, en caso q̃ vacare el ministro general, assi ni mas ni menos nuestra familia Cismontana compromete en la vltramontana. Y para mayor firmeza declaramos, que la election de Vicario general hecha solamente por los dichos prouinciales y discretos sea tan fixa y tan valida como si toda nuestra familia la vuiera hecho, porque el presente capitulo general da y compromete todas sus vezes a los dichos prouinciales y discretos. Lo qual conuino que assi se determinasse; porque no acōtezca en breue tiempo cōmouerse toda nuestra orden ô toda vna familia, porque no se puede hazer sin inmensos gastos y sin grande admiracion de todos los seglares. Y por la misma razō y causa se determina que si el general vacare en las partes donde el cōmissario general, segun la bulla de la vnion preside, el dicho cōmissario tenga el sello y registro, el qual no podra despachar ningun negocio tocante a la familia de donde era el ministro general: mas antes cōuocara luego sin tardança todos los discretos y padres de la orden q̃ viuieren y moraren en la naciō donde succedio la vacante del ministro general, y seis prouinciales, y seis discretos de las prouincias mas cercanas, como dicho es, y el que tuuiere la mayor parte sera Vicario general de toda la orden como se ha dicho, con tanto que el q̃ fuere electo por Vicario de toda la orden sea de la familia dedōde era el ministro general q̃ vacō, y el dicho Vicario general continuara su officio hasta el capitulo general donde se cūpliere el octenio del general q̃ vaco, porque guardādose esta forma nuestra familia Cismontana, da sus vezes y las cōpromete en los dichos discretos y prouinciales de la familia vltramōtaña, ansi ni mas ni menos como en sustācia la dicha familia vltramōtana a conprometido en la Cismontana: por tanto lo que en este caso hizieren los dichos discretos y prouinciales lo da por rato, firme y valedero, como si toda la orden lo vuiera hecho.

Statuta generalia a Iulio 2. confirmata. ca. fol. [illegible]

Y si la prouincia donde succedio la dicha vacante no tuuiere ministro prouincial, el cōmissario della terna la misma auctoridad como si fuera prouincial, Y si la dicha vacante succediere en terminos comunes a dos prouincias, el ministro prouincial mas antiguo segun el orden de las Prouincias sea preferido.

Cap 8 De los capitulos de los frayles y de De todos los officios en commun.

Amonestamos a todos los religiosos que tuuierẽ officios que los hagan con fidelidad y diligencia, y los inferiores obedezcan a los superiores, de tal manera que todos los frayles obedezcã a los vicarios, y los vicarios a los guardianes, los guardianes a los prouinciales, los prouinciales a los comissarios generales, y los cõmissarios a los ministros generales.

Mas para quitar confusion se han de guardar mucho todos los superiores de no conturbarse los vnos a los otros en sus officios, como nuestros padres antiguos lo determinarõ: por tanto los perlados superiores no impidan a los perlados inferiores, ni se entremetan en querer hazer sus officios, mas antes (en el entretato que no estuuieren priuados de sus officios) los ayuden y fauorezcan.

De los capitulos de los frayles y de la execucion y dispensacion destas constituciones. Cap. 8.

Del capitulo general de toda la orden.

Acauado el octenio del ministro general, se ha de celebrar inuiolablemẽte capitulo general de entrambas familias enla fiesta de penthecostes, adõde el ministro general determinare en el capitulo general proximo precedente. Y paraque se conserue la paz en entrambas familias se ordena, que quando se vuiere tenido vn capitulo general en vna familia, se celebre el otro capitulo en la otra familia, al qual estaran obligados a yr todos los ministros prouinciales y los custodios, y los que han sido ministros y cõmissarios generales, y el procurador y cõmissario de corte Romana, y los que dexaren de yr no estando legitimamẽte impedidos sean priuados de sus officios, y por que no se puedan escusar con ninguna tergiuersacion, sean todos citados por el ministro general en tiempo cõmodo. Y si acontesciere que los sobredichos vocales no vinieren, celebrese el capitulo con aquellos solos que de qualquier nacion y parte acudieren. Y si el ministro general dexare de venir por algun impedimento, el commissario general que actualmente es presida enel capitulo: y en su falta el Prouincial dela prouincia donde se tiene el capitulo general, sera presidente del.

Leo. 10. in bulla [illegible]ionis.

Hauien-

Hauiendose pues congregado en el lugar del capitulo todos los vocales, el viernes antes de Pẽthecostes a hora de comer, reposen y deliberen hasta la mañana del dia siguiente. Y antes que se proceda a la election, se cõgregue el diffinitorio, el mismo dia del viernes que llegaren los capitulares, para hazer la sindicacion del ministro general, enel qual diffinitorio presidira para este effecto el cómissario general, y en su falta el Prouincial de la prouincia adõde se tiene el capitulo. Acauada la sindicacion el sabado despues de prima se cantara la missa del spiritu sancto, y el himno Veni creator cõ el verso emitte spiritum, y con la oracion Deus qui corda fideliũ, y luego se predique el sermon capitular a los frayles en cõmun, el qual acauado se proceda al postrer acto de la sindicacion del ministro general, en el qual ha de ser condẽnado ô alabado como esta dicho. Y si el ministro general saliere libre presida a la election del successor, y los custodios mostraran las letras testimoniales que traen de su election, y los prouinciales en lugar dellas mostraran los sellos de sus officios. Y para proceder luego a la election se señalaran primero seys escrutadores ô testigos, los tres de vna familia, y los otros tres de la otra, los quales ha de ser nombrados con el parescer de los discretos de cada vna de las familias respectiuamente. Todos los vocales se encierren y recojan en conclaui, de tal manera que no puedan salir ni se les den ali mentos hasta que ayan elegido ministro general: de tal manera que el mismo dia del sabado han de auer elegido nueuo ministro general presente ô ausente. Los votos se han de tomar por escrutinio y cedu las como esta dicho, y la publicacion de la electiõ la ha de hazer vno de los escrutadores: desta manera, en nombre del padre, y del hijo, y del spiritu sancto: esta es la election del Reuerendissimo Padre General de toda la orden de los frayles menores de nuestro padre sant Frãcisco celebrada canonicamẽte, por los Reuerẽdos padres vocales de la dicha orden cõgregados capitularmente (segun la regla) enel presente conuento de. N. de la ciudad villa ô lugar de. N. en el año del señor de. N. a tantos dias del mes de. N. en la qual election el Reuerendo padre, N. tuuo tantos votos, y el Reuerendo padre. N. tuuo tantos. Y yo fray. N. frayle professo de la dicha orden y custodio ô ministro Prouincial de la prouincia de. N. vno de los escrutadores en mi nombre, y en el de todos los otros que cõuinieron y consintieron en la dicha election, nombro y elijo por ministro general de toda la dicha ordẽ al dicho Reuerendissimo padre fray N. enel qual lo

mayor parte de los votos consintio, y ansi le pronuncio por electo enel nõbre del padre y del hijo, y del spiritu sancto. Y hecha esta publicacion luego en esse mismo punto se tenga por confirmado, el que fuere electo por auctoridad apostolica, y por la fuerça de la tal electiõ y desta presente constitucion. El cantor comience luego el Te Deum laudamus, y todas las campanas del conuento se tañan y vayan a la yglesia en forma de procession, y acabada la oracion, lleguen todos a tomar la bendicion del nueuo ministro general.

Despues de comer todos los vocales se junten a capitulo, y los que son de la familia, de la qual era el ministro general que cumplio su officio en este capitulo, elijan cõmissario general, y acabada la dicha election se elijan doze diffinidores como se ha dicho en el articulo delos diffinidores del capitulo general: y el dicho cõmissario general, y los dichos diffinidores seran confirmados por el ministro general. Ningun seglar ni frayle de otra religion sea admitido a los tratados del capitulo. Cada dia se congregue discretorio paraque los vocales deliberen en las cosas que conuienen a nuestra religion. Y paraque esto se haga con mayor cõmodidad sera señalado vn religioso por el general paraque sea presidente del discretorio, el qual ha de ser siẽpre del cuerpo del capitulo, y terna cuydado de congregar a horas competentes el discretorio, y de proponer enel y de resoluer por escripto, las cosas que alli se trataren, todas las quales sean de proponer en el diffinitorio, paraque alli se prueuen ô reprueuen. Por lo qual cada dia se tenga diffinitorio, enel qual se confieran las cosas que las prouincias vuieren embiado y por su orden se vean y se determinen.

No podra el diffinitorio hazer ningunos estatutos sin el consentimiẽto de la mayor parte del capitulo, ni todo el capitulo podra determinar alguna cosa sin la aprouacion de la mayor parte del diffinitorio.

En el diffinitorio se ha de elegir y nombrar el procurador general de la orden y el cõmissario de la curia romana, y en la tabla del capitulo general se ha deponer la election destos dos officiales, con todas las demas electiones que enel capitulo se ayan hecho, juntamente cõ todas las otras cosas que se ayan determinado.

Para quitar la confusion que podria suceder en los assientos se determina que la precedencia enel capitulo general de entrambas familias ô de la nuestra se ordene desta manera. A la mano derecha

se

se pongan todos los vocales que son de la familia en la qual se celebra el capitulo: y el primer lugar tenga a la mano derecha el ministro general que acaua su officio aunq̃ no sea de aquella familia, porque todo el tiempo que dura el capitulo enque acaba su officio ha de preceder a todos los demas, y acauado guardara el orden en la precedencia que arriba se dixo enel articulo della. En el segundo lugar succedera el cõmissario general: enel tercero se seguiran los que hã sido ministros generales guardando ellos entresi su antiguedad como dicho es: en el quarto se sentaran los que fueron cõmissarios generales electos segun la bulla de la vnion: enel quinto se siguiran los diffinidores nueuamente elegidos, y luego despues dellos se sentara el ministro prouincial de la prouincia donde se celebra el capitulo, y despues del el procurador general de la ordẽ, y luego el cõmissario de la corte Romana: despues de todos los quales los prouinciales y custodios, segun el orden de las prouincias, y si fuere possible los custodios estẽ todos a vna parte sin mezclarse con los prouinciales. Enel entretanto que dura el capitulo aya sermon cada dia en la missa mayor, y despues de comer se tengan cada dia conclusiones, segun el orden que el ministro general diere.

Del capitulo general intermedio.

ACauado el quatriẽnio del cõmissario general, electo segun la bulla de la vnion, se ha de celebrar capitulo general intermedio, por el ministro general, o por el Vicario de la ordẽ como esta determinado por el señor Papa Leon. X. Al qual capitulo han de venir todos los ministros prouĩciales y custodios, y todos los demas vocales de aquella familia. Tengase el dicho capitulo en la fiesta de Pethecostes, y los vocales lleguẽ al lugar del capitulo el viernes antes a la hora del comer. Y en este capitulo se han de elegir seys diffinidores de nueuo, y no puedẽ ser reelectos como se ha dicho los que en el precedente capitulo de toda la orden, fueron definidores de la misma familia. En todo lo demas que toca a las electiones, sindicaciones, constituciones, conclusiones, predicaciones, discretorio, diffinitorio y tabla, se haga de la misma manera que se ha dicho enel capitulo general: y lomismo se guarde en el orden de los assientos y precedencias, procurando si fuere possible que los ministros prouinciales esten todos a la mano derecha, y los custodios a la yzquierda, porque los prouinciales no se mezclen con los custodios, ni los custodios con los prouinciales. Bulla vnionis

Cap. 8 De los capitulos de los frayles y de Del capitulo prouincial y congregacion que tiene fuerça de capitulo.

ACabado el quadriênio del ministro prouincial se ha de celebrar capitulo inuiolablemente, para elegir nueuo Prouincial, el qual no se podra celebrar sino es estando presente, el ministro ô commissario general, ô el visitador que tenga su auctoridad, y si de otra manera se celebra el dicho capitulo prouincial sea irrito y nullo todo lo que en el se hiziere, enel qual capitulo se ha de proceder desta manera. Primeramente se ha de señalar el dia del capitulo por el presidente del, y quanto fuere possible se procure que sea en domingo, y el presidente del capitulo, y el prouincial y discretos de la prouincia vayan al capitulo tres dias antes que los demas vocales paraque en este tiempo, si viere culpas graues contra el prouincial, se las de el dicho presidente por escripto y sea le concedida audiencia para que se descargue y los cargos y descargos sean vistos y examinados por el dicho presidente y discretos de la prouincia, y lo que paresciere a la mayor parte que se deue de hazer acerca de la correpcion ô liberacion del dicho ministro prouincial, se haga. Los vocales han de llegar al conuento del capitulo la vigilia de la vigilia del, a hora de comer, y deliberen hasta el dia siguiente, enel qual despues de prima se cante la Missa del Spiritu sancto, y luego se junten todos en capitulo, y se cante por todos, Veni creator spiritus, y dicha la oracion, se predique el sermõ capitular delante de todos, el qual acabado se salgan los que no son del cuerpo del capitulo, y luego el dicho presidente haga vna exortaciõ de las cosas que conuienen a la election, y acabada se elijan por el presidente y discretos de prouincia dos testigos y vn secretario del cuerpo del capitulo, los quales se suelen llamar escrutadores, y antes que se proceda a la electiõ el dicho presidẽte absuelua a todos los vocales de las censuras, suspensiones irregularidades, y si a de priuar algunos vocales los priue, y el prouincial que acaba su officio renunciele luego, y entregue el sello y registro de la prouincia al presidente, y hincado de rodillas diga sus culpas, como es costumbre, y entonces el dicho presidente corregira ô alabara al dicho prouincial. Y hechas todas estas cosas se haga la election del successor, segun la forma y manera que se ha dicho enel articulo de la election.

Luego se elijan quatro diffinidores, y acabada la election dellos se cante el Te Deum laudamus: y vayan todos a la yglesia en processiõ la

la qual acabada el dicho preſidente confirme al nueuo Prouincial y a los diffinidores. Todas las demas coſas como ſon el diſcretorio, diffinitorio, conſtituciones, ſermones, concluſiones, y tabla de capitulo ſe hagan a ſu modo, como ſe ha dicho enel articulo del capitulo general.

Acabadas todas las coſas ſobredichas ſe juntẽ todos a capitulo, en el qual el Preſidente del amoneſte y encargue a todos los frayles las coſas que pertenecen a la obſeruancia de nueſtra regla, y de nueſtro eſtado, y reprehenda en general todos los defectos que vuiere hallado en la prouincia, y denuncie y haga ſaber todo lo que la prouincia vuiere ordenado para ſu buena gouernacion, y haga leer la tabla del capitulo, donde ſe han de poner todos los officiales que ſe han elegido y nombrado, y las conſtituciones que ſe han hecho, y dara el dicho preſidente ſu bendicion a todos, con la qual ſe concluira el capitulo, dandoles licencia paraque todos ſe bueluan a ſus conuentos.

Quanto al capitulo prouincial intermedio ſe dexa a la diſpoſicion de los miniſtros prouinciales, los quales conforme a la regla, podrã ſi quiſierẽ al fin del primer biẽnio tener capitulo intermedio ſin aguardar la preſencia ni licencia de los perlados generales ni viſitadores. Mas ſi el capitulo intermedio no ſe ha de celebrar, ſe ordena que al fin del primer biẽnio, delos ꝓuinciales ſe celebre vna cõgregaciõ que tẽga fuerça de capitulo para hazer enella todas las coſas q̃ ſe ſuelẽ hazer enlos capitulos prouinciales. A eſta cõgregacion han de ſer ſolamente llamados los diffinidores actuales, y el Prouincial mas moderno de los paſſados, y antes que ſe celebre la dicha cõgregacion ha de auer el prouincial viſitado toda la prouincia, y cada conuento embie a la dicha congregacion la peticion de guardiã cerrada y ſellada, y todos los guardianes embien por eſcripto la renũciaciõ de ſus officios, y la diſpoſicion de ſus conuentos, y no ſeran mas guardianes, ſi en la tabla de la dicha congregacion no fueren de nueuo continuados. Por tanto en la dicha congregacion ſe haga tabla de todos los officios como ſe ſuele hazer en capitulo. En la dicha congregacion no ſe puedã hazer conſtituciones que tengan fuerça de ley, porque para eſte effecto ſe requiere que todo el capitulo prouincial o la mayor parte del de ſu conſentimiento: Mas podranſe hazer en la dicha congregacion, con auctoridad deſte preſente capitulo general, predicadores y cõfeſſores de ſeglares y cuſtodios para el capitulo general. En el entretãto que los dos vocales de cadaprouincia han ydo al capitulo general, no

Cap. 8. De los capitulos de los frayles y de

se tenga hasta que ayan buelto, ningun capitulo prouincial ni cõgregacion que tenga fuerça de capitulo, y si se celebrare sea de ningũ valor y efecto, con tanto que la tardança de los dichos vocales no sea culpable ô impossible su venida.

De las constituciones.

NO hagan los perlados en los capitulos muchas constituciones, ni pongan muchos preceptos ni censuras, porque se escuse el peligro del oluido y menosprecio. Por tanto declaramos que los perlados de nuestra orden, no pueden por si solos hazer leyes ni constituciones que obliguen para siempre, sin el consentimiento del capitulo general ô prouincial. Mas podran los dichos perlados poner preceptos ô aduertimientos, los quales obligaran por todo el tiẽpo que durare el officio del que los pone. Ningun perlado ni visitador podra inouar nada en las prouincias que sea contra los estatutos generales ô prouinciales, so pena de graues penas. Y porque el trabajo del capitulo general no sea en vano, ni la disciplina de la orden venga en menos precio los ministros custodios y guardianes hagan que estas constituciones se guarden con diligencia, las quales terna cada guardian en su conuento, y no las publicara a seglares. Por tãto expressamente queremos, mandamos, y determinamos que todos los frayles guarden estas cõstituciones, y ansi abrogamos, derogamos y damos por nullas todas las otras cõstituciones generales ô prouinciales que fueren contrarias a estos presentes estatutos. Mas si occurriere algun caso que tocare a toda nuestra orden ô far[illegible]lia, el qual no estuuiere determinado en los sacros canones, ô en [illegible]stos estatutos se ha de determinar y decidir por qualesquier otros estatutos generales de nuestra religion, y sino estuuiere decidido ni determinado en estos presentes estatutos, ni en ninguna de las otras ordenaciones generales, se determine el dicho caso por el arbitrio del ministro ô cõmissario general, con el consejo de los discretos de la prouincia dõde se hallare por ser difficultosa cosa congregar los discretos de la orden para los casos q[illegible]e occurren. Y si el negocio que se offresce tocare a alguna prouincia particular, y no estuuiere determinado en estos presentes estatutos, sea el dicho negoci[illegible] juzgado y determinado por los estatutos de la tal prouincia: y si en ellos no se hallare determinad[illegible] l dicho negocio, ha se de recurrir [illegible] qualesquier otros [illegible]statutos g[illegible]nerales que se

ayan

ayan hecho en nuestra orden, y en falta dellos se determine el dicho negocio, por el arbitrio del Prouincial y discretos de la Prouincia. No es nña intēció por estos estatutos abrogar ni derogar las costũbres y manera de viuir q̃ tienē algunas prouincias, custodias, y cōuentos, ordenadas para mas estrecha guarda de nña religiō. Tābiē declaramos, que por estos estatutos, ni por otros ningunos, hasta agora hechos no esten los frayles obligados a culpa, si por derecho diuino, humano, ô natural no estuuierē obligados, ô si en estos estatutos solamente, no se pusieren censuras ô preceptos de obediēcia. Mandamos a todos los guardianes, presidentes y vicarios del choro, que estas constituciones se lean tres vezes enel año, despues de las declaraciones del señor Papa Nicolao. 3. y Clemente. 5. sobre nuestra regla: la primera vez se lean por el mes de Henero, la segunda por Mayo, la tercera por Septiembre.

De la dispensacion destas constituciones.

ANSI como es vtilidad publica dispensar alguna vez en las leyes para poder mejor satisfazer a los casos que occurren tocantes al prouecho comun: assi tambien dispensar frequentemente en ellas por exēplo y cōsequentia de otras dispensationes, y no por el justo respecto y consideraciō de las cosas y personas, no es mas sino abrir puerta, para quebrantar todas las leyes. Por tanto se ordena, que todos los frayles de nuestra religion guarden indistintamente estas cōstituciones. Y si alguna causa justa y vrgente por razon de mayor prouecho demandare, que se dispense con algunos, concederse ha la dicha dispensacion, por los perlados aquien pertenesce dispensar conociendo primero la causa porque se dispensa: y procediendo con suma madureza, como lo manda el concilio Tridentino. Por tāto los Perlados de nña ordē no pueden dispēsar en las cōstituciones apostolicas q̃ se contienen en estos estatutos, sino es en los casos, en q̃ la sede apostolica tiene cōcedido a nños perlados en los priuilegios dela orden q̃ puedan dispēsar: los quales priuilegios estan cōfirmados por el sancto concilio Tridentino, sacādo aquellos que el dicho concilio a derogado expressamente. Y porque la ignorancia no sea causa de errar se hā puesto en estas constitutiones en sus lugares congruētes, todas las derogaciones q̃ el sancto cōcilio ha hecho de nuestros priuilegios. En todas las demas constituciones q̃ nña orden ha

Con. Tridenca 18. sess. 21. de reformat.

ca. 20. de regularibus. sess. 25

ordenado no podra ningun perlado general dispensar, sino es por escripto y con consejo de los discretos de alguna prouincia, la qual dispensacion no tendra effecto hasta que este sellada y firmada, y la dispensacion hecha de otra manera sea de ningũ valor y effecto. Los ministros prouinciales no podran dispensar en estos estatutos generales hechos por nuestra ordẽ, sino fuere en los casos que los dichos estatutos conceden a los dichos prouinciales que puedan dispensar. Tambien se concede a los perlados generales y prouinciales que en algun caso especial auiendo causa razonable puedan cõmutar y mitigar, con consejo de los discretos de la prouincia todas las penas puestas en estos estatutos. Y si fuere la remission y floxedad tanta de los perlados eneste particular, que por ella se venga a relaxar la disciplina de la orden, sean acusados enel capitulo general. Tambien podrã los dichos perlados poner mas graues penas de las que estan determinadas en estos estatutos, a los que fueren discolos y contumaces, tomando para ello consejo de los discretos de la prouincia.

De los suffragios de los diffuntos. CAP. 9.

ORdenamos, que cada sacerdote que no estuuiere impedido con enfermedad ô camino diga vna Missa de requiem, ô vna collecta de diffunctos cada semana, por todos los frayles que vieren fallescido en nuestra orden, y los demas choristas digan vna vigilia de nueue lectiones, y los legos cien vezes el pater noster con otras tantas Aue Marias, y si en vna semana se dexaren de dezir estos suffragios suplanse en otra. Tambien se orde[illegible] que cada año diga cada sacerdote vna Missa de requiem por los [illegible]ermanos y familiares diffunctos, que fueron recõmendados enel capitulo general, y cada chorista dig[illegible] cinquenta psalmos, y los legos cien vezes el Pater noster cõ el Aue Maria: y por los familiares que fueren viuos se digan otr[illegible] tantos suffragios como se han mandado dezir por los diffunctos.

Ordenase, que por el cardenal que fuere nuestro protector quando muriere, diga cada sacerdote tres Missas, y cada chorista vn psalterio y cada lego trezientas vezes el Pater noster: lo mismo se haga por el Ministro y commissario general, si murieren con sus officios. Por[illegible] dos los religiosos que murieren yendo al capitulo general, diga cada sacerdote vna Missa. Por todos los frayles diffunctos, [illegible] por todos los bien hechores, y po[illegible] os q̃ estã enterrad[illegible] en nr̃os ci[illegible]enterios, se celebre

lebre el officio de diffunctos tres vezes enel año: la primera, el lunes primero despues de la septuagesima: la segunda el dia mas cercano antes de la fiesta de. S. Maria Magdalena, la tercera el dia antes de la fiesta de sant Miguel: el mismo officio se haga por los padres y madres de todos los frayles, el vltimo dia ferial antes del aduiēto. Estos quatro officios generales, no seā de dexar de dezir por los officios q̃ enel nueuo breuiario se mandan rezar. Por todos los huespedes que reciben en sus casas a los frayles quādo van camino, se diga vna Missa cōuentual, vn dia de la infra octaua de nr̃o padre sant Francisco, y cada sacerdote diga vna Missa priuada en la dicha infra octaua, y los choristas cinquenta psalmos, y los legos cien vezes el Pater noster.

Item se ordena que quando se muriere algun frayle assista todo el conuento (si fuere possible) a su muerte para ayudarle cō sus oraciones y suffragios, y si no pudiere hallarse presente todo el conuento assista la mayor ô grande parte del, segun que lo dispusiere el guardiā o presidente. Item se ordena que por qualquier frayle que muriere siendo perlado como es guardian, custodio, ô Ministro Prouincial cada sacerdote que fuere subdito del dicho perlado q̃ murio le diga tres Missas, y los choristas vn officio de diffunctos de nueue lectiones, y cada lego cien vezes el Pater noster cō otras tātas Aue marias.

Por todos los demas frayles diffunctos, cada sacerdote de la prouincia de donde el frayle diffuncto era hijo ô encorporado, diga vna Missa, y los choristas digan vn officio de difunctos de nueue lectiones, y los legos cien vezes el pater noster con otras tantas Aue Marias, y todo el conuento diga vna Missa con vna vigilia de difunctos cantada.

En cada conuento ay vn libro donde se escriuan los nombres de los frayles diffunctos, y de los especiales bien hechores, y de todos los que fundaron conuentos, y de los que hizieron edificios enellos y de los que dieron notables limosnas: y cada año se leeran en los capitulos de los conuentos los dichos nombres, paraque por sus almas se hagan speciales oraciones. Y demas de las oraciones speciales que se han de hazer por los bien hechores, se ordena que todas las Missas que se dixeren todos los domingos sean por los bien hechores, y por los frayles diffunctos, y porque esta constitucion tenga effecto y no se varie, se manda que ningun perlado pueda encomendar ni distribuir Missas paraque se digā en los domingos por ninguna occasiō y necessidad que se offrezca aunq̃ sea para los gastos delos capitulos gene

rales ô prouinciales, ni podran los dichos perlados conceder a ningũ frayle que celebre en los domingos por su intencion ni por otra ninguna particular: y por tanto el capitulo general por este presente decreto aplica la intencion de todos los sacerdotes de nuestra familia, q̃ celebraren en los domingos, a los dichos bien hechores y frayles diffuntos.

SIGVENSE LOS ESTATVtos generales delos frayles delas Indias.

Del commissario general delas Indias. CAP. I.

PORQVE los frayles que estan en las Indias no pueden ser gouernados sin tener continuo recurso a las Prouincias de España, haziendo para este effecto su Magestad catholica grandes gastos: Por tanto se ha visto por experiencia, que no se puedẽ bien despachar los negocios de nuestra orden que pertenecẽ a las Indias, sino es residiendo en la corte de su Magestad, vn religioso de grande approuacion que tenga las vezes del Ministro general: y ansi ha sido cosa necessaria, que nuestro Reuerendissimo Padre General con consentimiento y beneplacito de su Magestad catholica instituia vn cõmissario general de las Indias que resida en su corte. El dicho cõmissario general de las Indias sera inmediatamente subdito del Ministro general en todo y por todo, y no estara subjecto a ningun otro perlado ni superior de la ordẽ. Terna el dicho cõmissario general de las Indias plenitud de potestad en todos los frayles y mõjas de todas las prouincias de las Indias, y en todos los demas religiosos que de qualquier manera pertenezcan a aquellas partes, y en los que de las prouincias de España fueren señalados para passar a las prouincias de las Indias, y en todos los demas religiosos, ansi subditos, como perlados, que osaren impedir a los frayles que quisieren yr a las Indias, porque para este effecto terna plenitud de potestad para poder castigar a los dichos perturbadores. El dicho cõmissario general de Indias terna solamente los compañeros que le fueren necessarios, y no superfluos, los quales podra elegir a su aluedrio de qualesquier prouincias,

y serã subditos solamente del ministro general y del commissario general de las Indias.

Ordenase que el dicho commissario general de las Indias sea vocal ordinario para todos los capitulos generales, en los quales terna voz en todas las electiones y actos capitulares, porque por la grãde distãcia son pocos los frayles que vienen de las Indias a los dichos capitulos generales, y ansi es cosa necessaria q̃ el dicho cõmissario general delas Indias se halle presente como Ministro delos Ministros de aquellas partes, no solamẽte paraque tẽga voz, sino tãbiẽ paraque de razõ y quenta de las cosas, q̃ pertenecen a las prouincias de las Indias. Mas si el capitulo general se vuiere de celebrar fuera de España no podra el dicho commissario general yr a el, sin special licencia del consejo Real delas Indias.

De los frayles que han de ser embiados a las Indias. Cap. 2.

POrque su Magestad catholica haze el gasto a todos los frayles que van a las Indias, se ordena, que nunca sean los religiosos embiados a aquellas partes, sino fuere quando el dicho cõsejo Real de las Indias lo pidiere y demandare: y no yra mayor numero de frayles del que el dicho consejo señalare. Y como segũ la regla, no deuẽ ser los frayles forçados a yr entre los infieles, se manda que ningun religioso sea forçado a yr a las Indias. Por tãto quando vuieren de yr frayles a las partes de las Indias, el Ministro general o su commissario de Indias que reside en la corte eligiran commissarios particulares, que sean religiosos de approuacion, los quales anden por las prouincias incitando y exortando a los frayles para tan sancta jornada. Y paraque esto se haga mejor, las patentes que los dichos commissarios particulares lleuaren, seran leidas en communidad delante de todos los frayles. El dicho commissario general de las Indias no podra por si mismo dar licencia a ningun frayle particular paraque vaya a las Indias, mas antes todos los que vuieren de yr alla seran señalados por los dichos commissarios particulares, a los quales se encarga que no elijan para esta jornada religiosos discolos, mas antes han de procurar que sean de buena opinion y fama. Por tanto si acaesciere que algun religioso estuuiere por sus demeritos penitenciado, no podra el tal religioso ser embiado a las Indias, y lo mesmo se manda se haga quando algun religioso vuiere cometido algun delicto, por el qual aya de ser

castigado por su perlado, porque es cosa perjudicial a la orden que so color de yr a las Indias se queden los peccados por castigar. Exortamos a todos los religiosos assi subditos como perlados, y a mayor merescimiento mandamos por obediencia, que en ninguna manera impidan ni estoruen a los frayles que quisieren yr a las Indias, mas antes amonestamos que den todo fauor a los cōmissarios que andan por las prouincias a buscar frayles para las Indias. Y porque algunas vezes acontesce que despues de hauer salido los frayles de sus conuentos para yr a las Indias se arepienten y no quieren proseguir la jornada que començaron, sin tener razonable causa para ello se māda que esten ipso facto por cinco años priuados de los actos legitimos, y seā forçados los dichos frayles a voluer toda la costa que hizierō enel camino de los dineros del Rey. Tambien se ordena que los frayles que fueren señalados de España, para alguna prouincia particular de las Indias, no puedan los perlados ordinarios que estan en qualesquier partes dellas embiarlos a otra Prouincia: mas antes los dichos religiosos por camino derecho sin ningun impedimento, vayan a las prouincias para donde fueron señalados. Los dichos commissarios no podran a los frayles que señalan para las Indias, ynstituir los predicadores, ni confessores, ni darles licencia paraque se ordenen. El religioso que vuiere venido de qualquier parte de las Indias a España no pueda voluer a ellas, sino fuere quando sus perlados le vuieren embiado con algunos negocios de la orden que tratar. Ordenase que en la prouincia de Canaria y de S. Domingo, y enel conuento de Cartagena de tierra firme, no puedan detener a los frayles que van a las Indias, y los que lo contrario hizieren sean p[illegible]uados de sus officios.

De los commissarios generales de las Indias, Cap. 3.

Porque la mucha distancia es causa que los negocios que occurren no se pueden despachar por el Ministro general, ni por su commissario que reside en la corte, se ordena que en las Indias aya dos commi[illegible]sarios generales, el vno que resida y presida en las prouincias de la nueua España, y el otro en las p̄uincias del Peru, y los dichos dos cōmissarios han de ser instituidos por el Ministro general, los quales no podran venirse de aquellas partes sin expressa licēcia [illegible]el Ministro general ó de su cōmissa[illegible]o que reside en la [illegible]orte, mas [illegible]ntes estaran [illegible]obli-

obligados a aguardar la visita que se ha de hazer en aquellas partes de sus officios y personas. Ordenase que los dichos cõmissarios no esten siempre en vn lugar, mas antes anden por todas las prouincias de su districto, y procuren de visitar, amonestar y corregir y exercitar el officicio de pastores, conociendo el rostro de sus ouejas. Si acõtesciere que los dichos cõmissarios generales murieren, en el entretanto q̃ se prouee, tendra el sello y las escripturas el Ministro prouincial de la prouincia donde muriere; y el dicho prouincial despachara todos los negocios que ocurrieren, y terna para ello plenitud de potestad, mas estara obligado el dicho Ministro prouincial a dar luego auiso en la primera oportunidad que vuiere de la muerte del dicho cõmissario al Ministro general, ô al cõmissario general de las Indias que reside en la corte. Y si acontesciere que la Prouincia donde muriere el dicho cõmissario general carescierе de Ministro prouincial, el cõmissario de aquella prouincia exercitara el officio de cõmissario general.

De los frayles que vienen de las Indias. Cap. 4.

QVando los frayles que estan en las Indias vuieren de venir a España, los cõmissarios generales de aquellas partes respectiuamente, estaran obligados de señalar vn cõmissario que presida, a todos los que vienen hasta llegar al conuento de Seuilla, y quando llegaren al conuento de la hauana, el guardian de aquel lugar presidira a todos los frayles huespedes todo el tiempo que alli estuuieren. Y si los frayles que vinieren de las Indias vuieren tomado el habito en aquellas partes, y no vuieren de boluer a ellas, el cõmissario general de las Indias que reside en la corte, podra embiar a los dichos frayles a qualesquier prouincias que el quisiere, las quales estaran obligadas a receuirlos, porque no se de occasion de vaguear, mas quanto toca a la encorporacion guardarse ha la constitucion general que sobre esto esta hecha. Mas si los frayles que vinieren fueren de los que han sido embiados de las prouincias de España, las dichas prouincias de dõde fueron embiados estaran obligadas a receuirlos. Y si los frayles que vienen de Indias se voluieren a España, antes de hauer estado diez años cumplidos en las Indias, esten priuados por quatro años de voz actiua y passiua en todas las electiones: y si por algunos demeritos suyos fueren excluidos de las Indias, los superiores estarã obligados,

a hazer saber el defecto que cometieron al cõmissario general de las Indias. Y de aqui adelante se prohibe que los frayles incorregibles y escandalosos que estuuieren en las Indias, no puedan ser embiados a España, especialmente si tomaron el habito en aquellas partes, porque la esperiencia nos ha enseñado ser esto muy perjudicial a la ordẽ, porq̃ queriẽdo limpiar vna prouincia destruyen, e inficionã muchas.

Si los religiosos que vinieren de aquellas partes tuuieren negocios que despachar, que tocaren a aquellas prouincias, mandamos que no puedan proponer los dichos negocios delante de su Magestad, ni de su real consejo, ni de otro ningun tribunal, sin expressa licencia del Ministro general ô de su commissario general de Indias que reside en corte.

De los frayles que residen en las prouincias de las Indias. Cap. 5.

LOS frayles assi subditos como perlados q̃ residẽ en las prouincias de las Indias, estarã obligados a guardar las cõstituciones generales de Barcelona reformadas enel capitulo general de Toledo, en todas las cosas q̃ no fuerẽ cõtrarias a estas cõstituciones generales de las Indias. Y porque es cosa indecẽte a nr̃a regla receuir los estipẽdios annuales que su Magestad catholica da a los frayles que residen en las doctrinas, prohibimos que los dichos estipendios annuales no se reciuan, pues pueden viuir los dichos religiosos de las limosnas que se offrescen, y que de ordinario piden.

Los sindicos no podran ser instituidos por los guardianes, sino solamente por los ministros prouinciales ô por los perlados generales, tiniendo primero certificaciõ del conuẽto, que el que ha de ser instituido por sindico, es mas conueniente que ningun otro.

Item se ordena, q̃ los que vuierẽ nascido en las Indias (que vulgarmente se llaman Criollos) no puedan ser receuidos en nuestra orden sino fuesse en caso que vuiesse grande testimonio de la virtud y bondad del que ha de ser receuido, y que de su recepcion aura grãde edificacion enel pueblo: y paraque de todo esto se pueda tener alguna esperiencia, se ordena que ninguno de los dichos Criollos pueda receuir el habito de nuestra orden, sino vuiere cũplido primero veynte y dos años de edad, la qual paresce ser competente para poder juzgar si conuerna receuir a los dichos Criollos en nuestra orden.

Tambien se prohibe que no puedan los frayles receuir oro, ni pla-

ta, en las ordinarias offrendas que se hazen por los responsos y officios de difuntos, y los que hizieren lo contrario, seales dada la misma pena que si recibiessen dineros.

Y porque ay grandes incouinientes en los frayles inquietos, que andan de prouincia en prouincia, se ordena, que el que vuiere sido encorporado en dos prouincias de las Indias si se quisiere passar a la tercera, no pueda ser encorporado enella, hasta que se ayan passado cinco años cumplidos.

Y porque para la buena gouernacion de todas las prouincias delas Indias, conuiene que el Ministro general y su comissario, que reside en la corte tengan cumplido conocimiento del estado y regimen de todas las dichas prouincias, se ordena, que todos los ministros prouinciales embien las tablas de los officios y ordenaciones, que en cada capitulo se hizieren, y el numero de todos los frailes de cada Prouincia, dando auiso juntamente de todas las cosas dignas de ser sauidas.

Item se manda a los comissarios generales que residen en aquellas partes, que cada año den razon y quenta de todas las cosas principales especialmente del progresso de la religion christiana, y de la exaltacion de la sancta fe catholica, y de la prosperidad y honrra de nuestra orden.

Y porque se ha sauido por cierta experiēcia, que nuestra ordē pierde mucho, con las quexas que los frayles dan a los seglares, por tanto se ordena, que si algun religiso fuere conuencido, de auer hecho alguna deposicion, o dado quexa delante de algun tribunal, fuera de nuestra orden, sea tenido por infame y como tal castigado.

Demas desto se ordena, que ningun predicador pueda receuir la limosna de su predicacion para gastarla en sus cōmodidades, o necessidades, sin expressa licencia de su perlado, cōcurriendo las demas condiciones que son necessarias segun nuestra regla, y el que lo contrario hiziere sea castigado como proprietario.

Ordenase, que de aqui adelante no sea receuido ningun monesterio de monjas a nuestra obediencia, en las prouincias de las Indias, porque puedan los perlados mejor ocuparse en la predicacion de la palabra de Dios, y en la administracion de los sacramentos, y en el gouierno de los frayles. Y porque todos los ministros prouinciales y custodios estan obligados por nuestra regla, a yr al capitulo general, (donde se ha de elegir ministro general) no estando sufficientemente

impedi-

impedidos, se ordena, que en tiempo cómodo se elijan custodios en las prouincias, para embiarlos al dicho capitulo general, los quales estaran obligados precisamente de hallarse enel: mas los ministros prouinciales por la gran distancia se dan y se tienen por escusados, y si los dichos custodios dexaren de venir al dicho capitulo general estaran por cinco años priuados de los oficios de la orden.

Demas desto se ordena que ningun frayle subdito ni perlado encomiende a ningun seglar negocios de la ordẽ, ni de las propias personas, mas antes todos los dichos negocios se encomienden al commissario general de las Indias que reside en la corte.





SIGVENSE LOS ESTATVtos de los frayles Recollectos queviuen en los conuentos recollectos de todas las prouincias de España.

PROLOGO.



COSA ordinaria suele ser a todos los que aman la perfection christiana, pedir con ardentissimo desseo ley que sea acommodada al fin de la perfection para guardarla con rigor. Y porque ay muchos religiosos que dessea͂ (con grande edificacion de todo el pueblo christiano) guardar nuestra regla con grande rigor y estrechura, por ta͂to parescio a nuestro Reuerendissimo Padre fray Francisco de Gonçaga Ministro general de toda la orden, diputar ciertos padres de entrambos estados de la obseruancia y recollection, paraque esta͂do juntos con maduro examen y co͂sejo diessen cierta manera de viuir, que el dicho padre Ministro general auia ordenado para los frayles recollectos de Italia, paraque della (mudando lo que se auia de mudar) se hiziessen los presentes estatutosque fueron receuidos y approuados por summo consentimiento de todos los padres que se juntaron en el capitulo general, que se celebro en sant Iua͂ de los Reyes de la ciudad de Toledo el dia de P[illegible]nthecostes del año del señor de.1583. Por tanto el dicho capitulo gen[illegible]ral ma͂da y determina, que todos los religiosos recollectos no solamente guarden todos los estatutos generales que estan hechos para toda la familia, mas tambien cumpla͂ estas constituciones hechas para los dichos frayles recollectos. Y si en los conue͂tos ô prouincias recollectas vuiere algunas especiales ceremonias, ô formas de viuir para mas estrecha guarda de la regla, queremosque todas ellas se guarden, como no sean contrarias a los sacros cañones y Concilio Tridentino.

De la institucion y conseruacion del estado de los frayles recollectos. CAP. 1.

AVnque no se ha de dudar, que el estado comũ de la regular obseruancia de nuestra orden, guarda la substancia de la pobreza, que nuestra regla manda, y q̃ es muy necessario a toda la republica christiana, porque no solamente el estado comun de la regular obseruãcia dessea viuir para si, sino tambien, a imitacion de nuestro padre sant Francisco, pretende aprouechar a todo el pueblo christiano para la saluacion de las almas: mas entendiendo que no todos se aplicã a estos ministerios, mas antes dessean guardar estrecha y rigurosamente la pobreza, eligiẽdo para este effecto mas estrecha manera de viuir, Por tanto se ordena, que ninguna prouincia en España dexe de tener algunos conuentos diputados para los religiosos recollectos, en los quales se guarden estas constituciones, y todas las demas loables costumbres q̃ en semejantes lugares se suelen guardar, porq̃ desta manera no se vaya resfriando, aquel feruoroso modo de viuir, que enel estado primitiuo de nuestra religion, solia florescer. Y por que se ha visto por experiencia que el estado de la recolleccion, no solamente es necessario para acrescentar la deuocion de los seglares, sino tambien para cõseruar la pureza y hermosura de nuestra ordẽ, amonestamos a todos los perlados della tengan gran cuidado de fauorescer a los conuentos recollectos y de criar en ellos religiosos q̃ se acomoden a esta forma y manera de viuir: y los que se vuieren criado en la recolleccion no los saquen della si no fuere por grande causa.

Y porque todas las prouincias no tienen ygual cõmodidad para el estado de la recolleccion, se dexa a la disposicion de las prouincias el numero delos cõuentos recollectos q̃ en ellas ha de hauer, cõ tantanto que no aya prouincia que por lo menos no tenga tres conuentos recollectos. Procuren todas las prouincias que los conuentos recollectos no sean sumptuosos, sino de edificios humildes, puestos en lugares de votos, y apartados del cõmercio de seglares: mas si se pudiere hazer con cõmodidad, no esten muy desuiados de las ciudades grandes y populosas, porque la experiẽcia nos ha enseñado que los conuentos que estan cercanos a las grãdes y populosas ciudades tienen lo que es necessario para la vida humana, de lo que voluntariamente

riamente les offrescen sin pedir: y ansi viuen los religiosos q̃ estan en los dichos conuentos con menor solicitud de las cosas temporales, y con mayor clausura y exercicio de la sancta oracion.

Y porque el sancto concilio Tridentino manda, que ningun conuento pueda tener mas religiosos delos que se pueden sustentar cõ las limosnas ordinarias, por tanto se ordena, que todas las prouincias en sus capitulos prouinciales se señalen por constitucion el numero de frayles que ha de tener cada conuento recollecto, segun la cõmodidad de los lugares donde estan. Y porque donde ay grande multitud de frayles, no se puede bien guardar el rigor de la pobreza y de la clausura y recogimiento, se ordena, que ningun conuento recollecto pueda tener mas de veynte frayles, y porque si el numero de religiosos es demasiadamente pequeño, no se puede conseruar la vida regular, ni el seguimiento de las communidades se manda, que ningun conuento recollecto pueda tener menos de doze frayles.

Si alguna prouincia no tuuiere al presente conuentos recollectos se manda, que luego como los prouinciales llegaren a ellas, junten los discretos de sus prouincias, y diputen tres monesterios en los quales se guarden las constituciones de la recollectió, y los prouinciales que hizieren lo contrario sean priuados de sus officios.

Y porque la sagrada escriptura dize, que ama Dios al que da cõ alegria, y el derecho determina, que ninguno deue de ser forçado, a crecer en la vida espiritual de la perfection, se ordena que ningun frayle sea forçado a viuir en los dichos conuentos recollectos, y porque acontesce muchas vezes que los perlados embian frayles a las casas recollectas que no son sufficientes para ellas, se manda, que ningun frayle pueda ser admitido en los dichos monesterios por morador, sin expresso cósentimiẽto del Guardiã y discretos del cõuẽto recollecto. Y porque la pureza de la vida recollecta no se pierda por la compañia de los discolos, se manda, q̃ ningun religioso que estuuiere penitenciado, pueda ser embiado ni admittido en los dichos conuentos.

Y PORQVE la institucion de los Guardianes, es de mucha importancia para la conseruacion y augmento de la recollection, se manda, que de aqui adelante ninguno pueda ser Guardian de cóuento recollecto, sino vuiere morado dos años cũplidos en algun conuento recollecto, al tiempo que le vuieren de hazer

guardiã, guardando la vida cõmun de la recollection, y la election que de otra manera se hiziere sea irrita y nulla.

Ordenase, que cada año visite el prouincial todos los conuentos recollectos, y porque no se oluide lo que se vuiere ordenado por el ministro prouincial. para la conseruacion y aumento de la recollection, se ordena que en cada conuento recollecto aya vn libro de visita, en el qual se escriuan todas las cosas que se vuieren aduertido, y firmarlas ha el Prouincial y Guardian, y discretos del conuento.

ITEM se ordena, que quando los perlados fueren a los conuentos recollectos, no lleuen consigo seglares ni otros religiosos, sino solos sus compañeros, porque con la mucha compañia no se distraigan tan sanctos lugares. Por la misma razon se manda, que ningun religioso, aunque sea con licencia del perlado, no pueda yr a ningun conuento recollecto a recrearse, ni holgarse, ni los guardianes podran receuir a los dichos frayles.

Tambien se ordena, q̃ en todos los conuentos recollectos auiendo cõmodidad para ello, se puedan receuir nouicios con licencia del Prouincial, con los quales se guardaran todas las constituciones generales.

Del officio diuino y silencio.

CAP. 2.

AVnque la costumbre de cantar el officio diuino, sea sancta y piadosa e introducida por los sanctos padres, mas porque los frayles recollectos tengan mas tiempo para darse a la oracion y cõtemplacion, y para despertar a los otros con su exemplo a los sanctos exercicios de la penitẽcia, se ordena, que el officio diuino no se cante en los dichos conuentos recollectos, mas digase deuotamẽte por todos en tono, y esten enel con tanta reuerencia y deuoció como si viessen a Dios presente con los ojos corporales, pues es cierto q̃ lo esta, para mirar el seruicio que le estan haziendo. Y en los maytines procederan de manera que se acaben a las dos poco mas ô menos, porque quede tiempo cõmodo para darse al exercicio de la oracion. Y tengan cuydado los superiores que lo que se vuiere de leer y dezir enel choro, se prouea primero con diligencia. Ningun religioso se exima de choro, ni de otra ninguna cõmunidad sin vrgente necessidad.

Y paraque el exercicio de la oracion, vaya cresciendo con el spiritu de la deuoció, aquien todas las cosas temporales deuen de seruir, se ordena, que todos los dias del año se tengan dos horas y media de oracion, en esta forma y manera: despues de maytines vna hora, despues de prima media, y acauadas las completas vna hora: mas desde la resurrection hasta la exaltacion de la cruz, por la breuedad de las noches, tenerse ha el exercicio dela oració despues de Nona, y en los dias de ayuno la hora de oració se tẽga antes de comer.

Y porque la lection deuotada materia de orar, se manda, que antes de los exercicios de oracion, se lea breuemente alguna lectió del estimulo del amor diuino, ô del itinerario del alma a Dios, ô del arte de seruirle, ô de otro qualquier libro deuoto. Tengã cuidado los superiores que todos los frayles se occupen en la oracion como se ha dicho, y si alguno hiziere lo contrario, estara por ocho dias con los nouicios, haziendo el exercicio de oracion con ellos.

Y porque pedir con silencio la salud del alma es cosa loable, y la vida y la muerte estan en la mano de la lengua, y el silencio es la llaue del alma, y el culto de la justicia, y la gala y hermosura de la casa religiosa: por tanto trabajen los frayles de guardar silencio, primeramente en los lugares deuidos, como son el choro, dormitorio, yglesia, y reffectorio, assi en la primera como en la segunda mesa, lo qual guardaran los frayles moradores y huespedes: tambien se guardara silencio en las horas deuidas desde completas hasta que tañan la segunda de prima del dia siguiente, excepto los huespedes que vienen de nueuo, a los quales con licencia del Guardian los frayles deuen seruir y receuir con charidad, y hablar con ellos con voz baxa: tambien se guarde silencio desde que tañen a dormir hasta que despierten enel tiempo que ay desde la resurrection del señor, hasta la exaltacion de la cruz: por tanto cada dia deste tiempo en acauando de comer se taña la campana del refectorio, para que se guarde silencio hasta que despierten.

SI ALGVNO quebrantare el silencio dira su culpa en la communidad, delante de los frayles, y el Guardian le dara su deuida penitencia. No se entiende quebrantar el silencio, el que en las cosas necessaias habla baxo y breuemente por espacio de vna Aue Maria. En los otros tiempos y lugares, guardense los frayles de hablar alto con estruendo de palabras, en las quales estudien de guardar modestia y breuedad, porque en el mucho

hablarno falta peccado. Procuren tambien los frayles de guardar el silencio euangelico, escusando las palabras ociosas, superfluas y vanas, y mucho mas las platicas malas que corrompen las buenas costumbres. Y porque como dize. S. Bernardo quando todas las cosas estan patentes a todos, no ay verdadera religion: por tanto enel tiempo de la oracion y silencio, ningun seglar sea admitido enel cõuento, sino fuesse por vrgente necessidad y con licencia del guardiã y entonces no se permitta que los seglares anden discurriendo por la casa, porque no se desasosieguen los religiosos.

De la guarda de la pobreza. CAP. 3.

POrque nuestra regla dize, que los frayles se vistan de vestiduras viles, y Christo nuestro señor enseña que los que se visten regaladamente que pertenecẽ a las casas y palacios reales: por tanto se ordena que los religiosos se vistan de manera que no aya en ellos ninguna curiosidad, ni preciosidad, mas antes, enel precio y color de sus vestiduras, resplandezca siempre la aspereza, pobreza, y vileza, segũ el juizio del perlado, y en quãto al color de las vestiduras guarden todos los conuentos recollectos, la vniformidad de la prouincia. Y porque enel modo de vestirse los frayles recollectos, no aya desigualdad con admiracion de los seglares, guardaran todos esta manera y forma de vestir: la largura del habito llegue hasta la parte superior del pie, la anchura sea por lo menos doze palmos, y a lo mas diez y seys, y si la corpulencia de alguno demandare mayor anchura, hagase lo que al Guardian le pareciere, las mãgas del habito tengan de anchura en la boca por lo menos vn palmo, y en el otro extremo ternã casi dos palmos de ancho, la anchura de la capilla no passe la juntura de los hõbros, y la largura por las espaldas no passe de la cuerda, mas llegue cerca della, los mantos tengan de largo medio palmo de baxo la rodilla. Ningũ frayle tenga mas de vn habito y vna tunica, por tanto en cada conuento aya en algun lugar comũ habitos y tunicas para socorrer a las necessidades de los frayles, y aya vn religioso que tẽga cuidado desta ropa, paraque siempre este limpia.

NO SE resciuan en los conuentos recollectos Missas para dezirlas por pitança, mas todas se digan por la intencion que Christo

tuuo en la cruz, y general mente por todos los viuos y defunctos.

Y si alguna vez acontesciere, que alguna persona benefica y deuota molestare mucho, porque digan alguna Missa por su intenció special, y no pudieren los frayles negarlo sin escandalo, entonces podran los frayles dezirla charitatiuamente sin tener respecto a ninguna remuneracion ny paga. Guardense los frayles q̃ en las casas recollectas no aya vso de receuir Missas particulares, y si en alguna le vuiere, se quite. Ningun perlado en las prouincias ô casas recollectas por ninguna causa que sea pueda distribuyr Missas, ni pueda de aqui adelante dar licencia a ningun frayle, huespede ô morador que pueda dezir Missa ni Missas por alguna intenció particular, y el Perlado que hiziere lo contrario sea priuado de su officio, y las Missas que se aplicaren de otra manera de la que se ha dicho no valgan, por que el capitulo general para siempre jamas aplica la intencion de todos los sacerdotes de la orden que celebraren en los monesterios recollectos, por la intencion que Christo tuuo en la cruz, y si algunas licencias estuuieren dadas, por esta constitucion se reuocan todas. Porque los frayles recollectos, dessean guardar la regla, mas estrechamente que otros, por tanto tengan quenta con la declaració del señor Papa Clemente. 5. que dize, que no tengan en casa, ni fuera della alguna persona que reciua ni guarde dineros para los frayles, ni los hagan poner en alguna parte, mas los perlados podran manifestar las necessidades presentes ô eminentes a los bien hechores que offrecen dineros, como es la necessidad de aceyte, pescado, y de otras cosas semejantes, y si los dichos bien hechores les dieren estas cosas podran las receuir, con la bendicion de Dios, mas no dineros.

Los Perlados ternan grande cuydado y diligencia acerca de la prouision de las necessidades de los frayles, teniendo atenció aque se prouea la necessidad de los frayles sin quebrãtar la pureza de nuestra regla. Por tanto no dexen los frayles de receuir las cosas necessarias q̃ les fueren dadas y offrescidas, dando por ello gracias a Dios queda las cosas temporales a los que primero buscã las espirituales. Y si las cosas offrescidas no bastaren, acudan los frayles a la mesa del señor, pidiendo limosna con confiança, y aprendan los frayles a cõtentarse cõ poco, y a desechar las cosas superfluas, porq̃ sepan cõ. S. Pablo tener abundancia y suffrir necessidad, acordandose siempre los frayles que son professores de la altissima pobreza la qual

recompensa con virtudes la abundancia de los ricos, y las cosas tem porales las trueca por las eternas. No pidan los frayles recollectos, mosto en tiempo de vindimias, ni trigo, ni ceuada en tiempo de Agosto. Las otras limosnas se pidan moderadamente, segun la for ma y manera que el Prouincial con el guardia y discretos determi naren. Los frayles puestos en tanta pobreza no desmayen, ni tengan demasiada solicitud, mas antes crean firmemente a las palabras de Dios, que apacienta las Aues, sin tener trojes de trigo, y cõ muy poco cuydado tienen todo lo que han menester: por tanto todo su cuydado le pongan en Dios, el qual no se oluidara dellos. Y si fuere tanta la necessidad que no se pudieren sustentar los cõuentos recollectos, sin pedir agosto y vendimias, y sin tener sindico, concedese a los dichos conuentos recollectos, que con licẽcia en escripto del ministro prouincial, y de los discretos de la prouincia, puedan pedir mosto y agostos y tener sĩdico.

Y porque Dios quiere ser adorado en spiritu y con verdad, y como conuiene al estado de los que le siruen: por tãto de aqui adelãte no resciban los frayles ornamẽtos preciosos ni curiosos, como son de oro, de plata, y de seda, mas podran vsar de los rescebidos. De aqui adelante no hagan los frayles recollectos ni reciban encensarios, ni otros vasos de plata, sino fuere calices moderados, y los vasos para guardar el sacramẽto de la eucharistia y el azeite sancto de los enfermos. No tendran los frayles recollectos mãteles en la mesa sino solamente paniçuelos, porque desta manera dẽtro y fuera resplandezca la pobreza: y si algun conuento recollecto tuuiere necessidad de algun jumento a juizio del guardian y discretos del dicho conuento podra en tal caso el dicho conuento tener vn jumento humilde, y quando mucho, dos y no mas.

De la conuersacion interior y exterior. CAP. 4.

PRocuren los frayles recogerse para darse a Dios deuotamente, y para vnirse a el y a la passion de nuestro señor Iesuchristo su hijo muy amado, por lection, meditacion, oracion y contemplacion, para que leyendo busquen, y meditando hallen, y orando llamen los secretos diuinos, y contemplando se les reuelen, y ayanse con tanta sinceridad y deuocion en todas las cosas que la conuersacion del vno sea exemplo al otro: y quãdo se ayan de juntar trabajen

ocu-

ocuparse en psalmos e himnos, ô en deuoto silencio. Y porque el castigo del hombre exterior es fuerça del interior: por tanto porq̃ el cuerpo se reduzca a la seruidumbre del spiritu, y paraque la memoria de Christo nuestro redemptor, nũca falte, se ordena, que todos los dias del año sacando las fiestas dobles y de guardar, aya disciplina en todos los conuentos, donde vuiere perseuerado esta costumbre, y dõde no la vuiere, por lo menos aya disciplina tres dias en la semana como sea mandado en las constituciones generales. Y porque puedan los frayles con humildad y aspereza de vida seguir a Christo, lleuando su cruz a cuestas, si alguno dellos quisiere hazer abstinencia de no comer carne, ni beuer vino, y hazer otras qualesquier asperezas y penitencias, con tanto que sean ordenadas con la sal de la prudencia, no sea impedido por los perlados: mas podran los perlados (a cuyo cargo esta como varones espirituales juzgar y determinar todas las cosas) mitigar y tẽplar el feruor de sus hijos. Y si los frayles quisierẽ andar descalços todos los pies por el suelo nõ sean prohibidos por los perlados so color de vniformidad. Mas quãdo fueren de camino por otros conuentos, lleuaran suelas ô sandalias, si los perlados se lo mandaren. Y porque la ociosidad es causa de muchos males, y segun S. Pablo el que no trabaja no deue comer, si vuiere que hazer algũ exercicio corporal, para vtilidad del conuento, juntense los frayles a la hora que el guardian señalare, cõ grande conformidad, como cõuiene a los sieruos de Dios que moran en su casa. Mas si no vuiere necessidad de trabajar, no sean occupados los frayles enel trabajo corporal, el qual para poco es prouechoso. Mas los mancebos legos y nouicios occuparse han siempre (como es costumbre) en algunos exercicios corporales: mas sobre todo procuren los perlados que se den todos al culto diuino, oracion, contemplacion y adoracion, porque la piedad para todas las cosas vale, pues tiene promessa en la vida presente y futura. Ningũ frayle recollecto tenga luz de noche en la celda, sino fuere hauiendo dispensado el perlado conel, por mayor vtilidad de las almas, porque desta manera viendose los religiosos priuados de la luz exterior con mayor desseo y feruor busquen la luz interior del alma, estudiando enel libro de la vida, enel qual estan todos los thesoros escondidos de la sabiduria y sciencia de Dios. Y porque el justo en el principio de su platica es acusador de si mismo, se manda, que todos los religiosos digã sus culpas en la cõmunidad tres dias en la se-

mana, que son Lunes, Miercoles, y Viernes. Tengan grande cuydado los frayles recollectos de no andar vagueando, so color de reformados. Por tanto no pidan licencia para salir al pueblo, y si tuuieren algun negocio que tratar, aguarden que los perlados los embien fuera, por otra causa justa y razonable, paraque desta manera sean en todas las cosas ayudados con el escudo de la obediencia. Todos los dichos religiosos escusen los negocios de seglares, y las visitas de sus deudos, y las platicas de sus amigos, y los discursos y vagueaciones, y los perlados compellan a los subditos aque guarden todas estas cosas. Y porque es cosa absurda y agena de buena Christiandad que los frayles de nuestra obseruancia que vā camino, no querer yr aposar a los conuentos de los recollectos, y por el contrario los frayles recollectos que passan por los pueblos donde ay monesterios de la obseruancia, no yr a posar a ellos, sino con seglares ó a otra parte: por tanto se manda que los vnos y los otros se abstengan deste mal exemplo, y los que lo contrario hizieren, sean castigados como fautores de discordia y diuision.

Por tanto ó hermanos amantissimos no reprehendais, ni tengais en poco, ni burleis por palabras ni señales, ó de otra qualquier manera a los religiosos de la obseruancia pensando que solos vosotros sois los que aueis llegado a la alteza de la perfection. Mas antes os aueys siempre de acordar de lo que dixo nuestro saluador a sus discipulos, quando hizieredes todas estas cosas dezid siempre sieruos inutiles somos, y de. S. Pablo que dize, el que come no menosprecie al que no come, y el que no come, no juzgue al que come, porque Dios tiene cargo del: porque tu quien eres para juzgar el sieruo ageno? el qual si cae ó esta en pie, con su señor lo tiene de auer y no contigo, quanto mas, que siempre hemos de pensar que el sieruo sirue a su señor, porque Dios es poderoso, para conseruarle. No q̄rays pues hermanos amātissimos juzgar antes de tiēpo, mas antes como lo dize la regla cadavno se juzgue y se menosprecie a si mismo. Si algū religioso fuere cōuencido, que por obra ó palabra uuiere injuriado a los frayles de la obseruancia de otros conuentos, sea penitenciado por los perlados, como persona que pretende diuidir la tunica sin costura, de nuestro padre sant Frācisco. Tābien se ordena que enel tiempo del aduiento y quaresma todos los lunes, miercoles y viernes no coman los frayles pescado, sino fuere dispensando el Guardian con los discretos del conuento. Tambien se ordena que en todos los conuentos recollectos demas de los suffragios

or-

ordinarios que se hazen por todos los frayles que murieren en la prouincia, cada sacerdote de los conuentos recollectos diga cinco Missas por los frayles que murieren enel estado de la recollection. Los frayles que no son sacerdotes se confiessen cada semana dos vezes y comulguen cada domingo.

Estas ordenaciones se guarden perfectamente en todos los conuentos recollectos y se lean muchas vezes en la communidad, para que aya memoria dellas, y los transgressores sean con rigor castigados segun la calidad de la culpa, aunque no queremos que los trãsgressores dellas esten obligados a peccado, sino fuesse en caso que por otro precepto natural, diuino, ô humano, estuuiesen obligados. Y paraque estas cosas mejor se guarden, y paraque aya muchos que se animen a seguir la vida recollecta, amonestamos a todos los perlados de nuestra religion, que con todas sus fuerças ayuden y fauorezcan a los frayles recollectos, y los traten con blãdura y suauidad, no haziendoles ninguna molestia, ni permitiẽdo que otros se la hagan tiniendoles siempre tan encõmendados enel señor que a ninguno dellos le inquieten, ni turben la paz de su alma y consciencia. A ninguno pues sera licito deshazer ni turbar esta manera de viuir debaxo de ningun color que sea, y si alguno presumiere hazer lo contrario, sepa que va contra la volũtad de Dios, y de nuestro seraphico padre sant Francisco.

FINIS.



SIGVENSE LOS ESTATVTOS QVE SE CONTIENEN EN LA TABLA

del Capitulo general intermedio de Toledo, celebrado el año. 1583. tocãtes a toda la familia en general y a los recollectos y religiosos de España, en especial para toda la familia Cismontana.

PORQVE los estatutos de Barcelona se han reformado y reducido a la forma del concilio Tridentino, y de las costituciones Apostolicas, y sean acommodado a la necessidad de los tiempos, quitando dellos lo que estaua derogado y añadiendo lo que era necessario para la buena gouernacion de nuestra orden, todo lo qual se hizo con consentimiento del capitulo general, por tanto se manda estrechamente a todos los religiosos de nuestra familia que guarden los dichos estatutos, y los Ministros prouinciales ternan cuydado de tener en sus prouincias los dichos estatutos autenticos lo mas presto que pudieren.

LA Prouincia de Tirol que se ha hecho de algunos conuentos de la prouincia de Austria que es de la familia vltramontana, y de algunos conuentos de la prouincia de Argentina, que es de la familia Cismontana, se encorpora en la familia vltramontana, por consentimiento de todo el capitulo general.

LA prouincia de Cerdeña se encorpora en la familia Cismontana con autoridad de nuestro Reuerendissimo Padre General, hauiendo primero dado su consentimie[illegible]to para ello todos los padres de la [illegible] familia vltramontana.

LA cu[illegible]stodia de santo Thome en la India Oriẽtal se erige en prouinc[illegible] por a[illegible]uctoridad apostolica concedida a nuestro reuerendissimo padre Ge[illegible]neral, y con consentimiento de la prouincia de Portugal de quien er[illegible] a custodia.

Y porque la p[illegible]rouincia dela Andaluzia se ha diuidido en dos prouincias por nuestro re[illegible]erendissimo padre General, con auctoridad apostolica que para [illegible] lo tenia, la vna dellas con titulo de la prouincia del[illegible] Andaluzia, [illegible] la otra con titulo de la prouinci[illegible] de Granada, se man[illegible] que la dich[illegible]a diuision t[illegible]ga deuido effect[illegible]n inouar perpetua-

petuamente nada en ello. La custodia de sant Simō y Iudas se deshaga, y si en ella vuiere algunos conuentos que se puedan cōmodamente cōseruar appliquense a la prouincia de Santiago. Y los frayles que enla dicha custodia viuieren se repartan por nuestro Reuerendissimo padre General de tal manera que los que fueren portugueses sean conpellidos a yr alguna prouincia de los Reynos de Portugal, paraque sean alla encorporados: todos los demas frayles de la dicha custodia de qualquier nacion que sean, sean embiados a la prouincia de sant Ioseph paraque se encorporen en ella.

La custodia de Oporto enel Reyno de Portugal, carezca de nōbre de custodia, y los conuentos de la dicha custodia se apliquen a las prouincias mas cercanas segun el arbitrio de nuestro Reuerendissimo padre General.

La concordia que ha mucho que se hizo entre nuestra religion seraphica, y la ordē religiosissima de. S. Ieronimo (en la qual se ordena que ningun religioso de su orden sea recebido en la nuestra, sinque primero precedan ciertas condiciones) se guarde en todas maneras, y los prelados que hizieren lo contrario sean priuados de sus officios.

Para los recollectos de España.

LOS estatutos generalesque se ordenaron para los frayles recollectos de España en este capitulo general de Toledo, se guarden en todos los conuentos de los Recollectos de las prouincias de la obseruancia, en los quales conuentos se guarda la vida recollecta.

Para las monjas de España.

LAS constituciones generales que se han hecho en lengua vulgar las guarden todas las Monjas y religiosas, terceras y beatas q̄ viuen en congregacion.

Las religiosas terceras guarden clausura como lo mandan los decretos apostolicos, y sean amonestadas primero que si no la quisieren guardar, que sean como inobedientes excluydas de la obediencia de nuestra orden, y paraque este mandato se pueda mejor poner en execucion se les dara a las dichas religiosas terceras, espacio de dos

dos meses, el qual passado se guarde inuiolablemẽte esta cõstitució.

Mandase a las dichas religiosas terceras, que la puerta por donde salen a sus yglesias se cierre de todopunto, como esta mandado por constitucion apostolica.

Item se manda que de aqui adelante todas las religiosas terceras que vinieren a la orden y religion de nueuo, hagan voto de perpetua clausura, y las que no quisieren no sean admittidas a la professiõn. Esto se ordeno desta manera, porque el señor Papa Pio quinto dize, que las dichas religiosas terceras, hecha la professiõn, se põgan ellas mismas debaxo de la clausura, y q̃ las que no quisieren viuir desta manera que no puedan recibir a ninguna a su orden y cõgregacion, y por el mismo caso se veda que no pueda ninguna nouicia hazer professiõn sino es poniendose ella misma debaxo de clausura, lo qual no puede tener firmeza, sino es haziendo voto las que vinieren, con el qual voto se consigue el intẽto que los breues tienen de perpetua clausura, y se escusaran para adelante los pleytos y escandalos que sobre esta materia ha auido.

adicion Pius.5. in bulla Pastorali. 1566.

Y porque ay algunos conuentos de frayles de nuestra obseruãcia que tienen el vso de los bienes immobiles que eran antiguamẽte de los frayles claustrales, por tanto se manda que los dichos bienes immobiles se apliquen luego a los cõuentos de Monjas mas necessitados que vuiere en las prouincias donde son los conuentos de frayles que de presente tienen los dichos bienes immobiles: todo lo qual se haga por el arbitrio de los prelados, y con consejo de los discretos.



petuamente nada en ello. La custodia de sant Simó y Iudas se deshaga, y si en ella vuiere algunos conuentos que se puedan cõmoda mente cõseruar appliquense a la prouincia de Santiago. Y los frayles que en la dicha custodia viuieren se repartan por nuestro Reuerendissimo padre General de tal manera que los que fueren portugueses sean compellidos a yr a alguna prouincia delos Reynos de Portugal, paraque sean alla encorporados: todos los demas frayles de la dicha custodia de qualquier nacion que sean, sean embiados a la prouincia de sant Ioseph, paraque se encorporen en ella.

La custodia de Oporto enel Reyno de Portugal, carezca de nombre de custodia, y los conuentos de la dicha custodia se apliquen a las prouincincias mas cercanas segun el arbitrio de nuestro Reuerendissimo padre General.

La concordia que ha mucho que se hizo entre nuestra religion seraphica, y la ordẽ religiosissima de S. Hieronimo (en la qual se ordena que ningun religioso de su orden sea recebido en la nuestra, sin que primero precedan ciertas condiciones) se guarde en todas maneras, y los prelados que hizieren lo contrario seã priuados de sus officios.

Para los recollectos de España.

LOS estatutos generales que se ordenaron para los frayles recollectos de España en este capitulo general de Toledo, se guarden en todos los conuentos de los Recollectos de las prouincias de la obseruancia, en los quales conuentos se guarda la vida recollecta.

Para las monjas de España.

LAS constituciones generales que se han hecho en lengua vulgar las guarden todas las Monjas y religiosas, terceras y beatas que viuen en congregacion.

Las religiosas terceras guarden clausura como lo mandã los decretos apostolicos, y sean amonestadas primero que si no la quisieren guardar, que serã como inobedientes exc[illegible]uydas de la obediencia de nuestr[illegible] orden, y paraque este mãdato s[illegible] pueda mejor poner en execucion [illegible] les dara a las di[illegible]has religiosas terceras, esp[illegible]cio de

dos meses, el qual passado se guarde inuiolablemẽte esta cõstituciõ.

Mandase a las dichas religiosas terceras, que la puerta por donde salen a sus yglesias se cierre de todo punto, como esta mãdado por constitucion apostolica.

Item se manda que de aqui adelante todas las religiosas terceras que vinieren a la orden y religion de nueuo, hagan voto de perpetua clausura, y las que no quisierẽ no sean admittidas a la professiõ.

Y porque ay algunos conuentos de frayles de nuestra obseruancia que tienen el vso de los bienes immobiles que eran antiguamente de los frayles claustrales, por tanto se manda que los dichos bienes immobiles se appliquen luego a los cõuentos de Mõjas mas necessitados que vuiere en las prouincias donde son los conuentos de frayles que de presente tienen los dichos bienes immobiles, todo lo qual se haga por el arbitrio de los prelados, y con consejo de los discretos.

Tabla de los titulos ò articulos contenidos en estas constituciones.

A

Con-

Fray-

FINIS.

Siguese la forma para dar el habito a los nouicios.

PRimeramente tañida la campana del capitulo ô ayuntados los frayles en otra manera, haga el prelado llamar a aquel que viene a nuestra compañia, al qual segun enseña la regla diligentemente examine de la fe catholica, y de las otras cõdiciones que en el general estatuto son contenidas, las quales son estas.

Que sea fiel y catholico.
De ningun error sospechoso.
No ligado por matrimonio cõsumado.
Sano enel cuerpo.
Aparejado en la voluntad.
Legitimo.
Libre de deudas y dedar quẽtas

Libre de condicion.
De diez y seys años cumplidos.
No ensuziado por alguna infamia vulgar: ni de maculado linaje.
Letrado cõpetentemente, ô prouechoso para los trabajos honestos de los frayles.

E si sufficientemente hallare que conuiene para nuestra orden, exorte lo al bien quanto pudiere, y denuncie le los trabajos y aspetezas de la orden, y las gracias y beneficios della. Y hecho esto haga le desnudar la ropa secular y diga esta oracion. Oracio.

Para vno.

EXuat te Dominus veterem hominem, cum actibus suis, & induat te nouum, qui secundum Deum creatus est.

Para muchos.

EXuat vos Dominus veterem hominem cum actibus suis, & induat vos nouum, qui secundum Deum creatus est.
Dicha esta oracion vistale la tunica diziendo. Oratio.

Para vno:



L In-

Forma para dar el habito,

INduat te Dominus indumento salutis, & vestimento iustitiæ circundet te semper. Per Christum Dominum nostrum.

Para muchos.

INduat vos Dominus indumento salutis, & vestimento iustitiæ circundet vos semper. Per Christum Dominum nostrum.

Vestida la tunica vistan le el habito diziendo.

Para vno.

DOmine Iesu Christe qui dixisti iugum meũ suaue est, & onus meum leue, præsta quæsumus vt sic illud deportare valeat in perpetuum totaliter, vt possit consequi tuam gratiam in præsenti, & tuam gloriam in futuro. Per Christum.

Para muchos.

DOmine Iesu Christe qui dixisti iugum meum suaue est, & onus meum leue, præsta quæsumus, vt sic illud deportare valeant in perpetuum totaliter, vt possint consequi tuam gratiam in præsenti, & tuam gloriam in futuro. Per Christum.

Vestido el habito ponganle el caparon, diziendo.

Para vno.

PONE domine capucium salutis in capite eius, ad expugnãdas diabolicas fraudes. Per Christum dominum nostrum. R. Amen

Para muchos.

PONE domine capucium salutis in capitibus eorum, ad expugnandas diabolicas fraudes. Per Christum dominum nostrum.

Puesto

Puesto el caparon ciñale la cuerda diziendo.

Para vno.

PRæcingat te Dominus cingulo fidei, & virtute castitatis lumbos tui corporis exprimendo, extinguat in eis humorem libidinis, vt iugiter maneat in eis thenor totius castitatis. Per Christum dominum nostrum.

Para muchos.

PRæcingat vos Dominus cingulo fidei, & virtute castitatis lumbos vestrorum corporum exprimendo, extinguat in eis humorem libidinis, vt iugiter maneat in eis thenor totius castitatis. Per Christum Dominum nostrum. Resp. Amen.

Despues de vestido el nouicio del habito de la probacion digan rezado. Hymno.

VENI creator spiritus. Antiph. Aue regina cœlorũ. Antiph. Salue sancte pater.

Lo qual acabado diga el prelado. Verso.

EMitte spiritum tuum & creabuntur. Res. Et renouabis faciem terræ. Vers. Post partum virgo inuiolata permãsisti. Resp. Dei genitrix, &c. Ora pro nobis beate pater Francisce. Resp. Vt digni efficiamur promissionibus christi. Vers. Dominus Vobiscum. Res. Et cum spiritu tuo. Oremus. Oratio.

Para vno.

DEVS qui corda fidelium sancti spiritus illustratione docuisti, da famulo tuo in eodem spiritu recta sapere, & de eius semper consolatione gaudere. Per Christum.

Para muchos.

Forma para dar el habito,

DEVS qui corda fidelium sancti spiritus illustratione docuisti, da famulis tuis in eodem spiritu recta sapere, & de eius semper consolatione gaudere. Per Christum.

Oratio.

COncede nos famulos tuos, quæsumus domine Deus, perpetua mentis, & corporis sanitate gaudere, & gloriosa beatæ Mariæ semper virginis intercessione a præsenti liberari tristitia, & æterna perfrui lætitia.

Oratio.

DEus qui ecclesiam tuam beati Frãcisci meritis fœtu, nouæ prolis amplificas, tribue nobis ex eius imitatione terrena despicere & cælestium donorum semper participatione gaudere. Per Christum dominum nostrum. Resp. Amen.

Comiença la forma que se ha de tener para dar la professiõ a los nouicios, en la qual, nueue cosas se han de guardar.

LO Primero, tañida la campana como se acostumbra tañer a capitulo y ayũtados los frayles moradores y huespedes. porque esto es el mas solenne y principal acto de nuestra orden denuncie les el prelado la causa paraque son llamados.

Lo Segundo llame al nouicio, que ha de recebir la professiõ, el qual hincadas las rodillas delante el prelado, con mucho humildad ruegue a el y a todos los otros frayles, que le quieran recebir a su compañia.

Lo Tercero, salgase el nouicio fuera, y todos los otros nouicios, y el prelado demande a todos los frayles de la conuersacion y costumbres del nouicio, encargandoles sobre esto las consciencias. Si se da la professiõ delante seglar, no se ha de hazer esto delante de ellos.

LO Quarto, llamado el nouicio, diga le el prelado sus defectos y declarele las cosas que ha de prometer.

LO Quinto, pongan el habito delante el prelado, en forma de cruz con la cuerda, y leuantandose los frayles quitados los mãtos comience el prelado la bendicion del habito, y de la cuerda, segun que se sigue.

Siguese la bendicion del habito.

Para

Para vno.

Vers. Adiutorium nostrum in nomine domini. Resp. Qui fecit cœlum & terram. Vers. Domine exaudi orationē meam. Resp. Et clamor meus ad te veniat. Vers. Dominus vobiscum. Resp. Et cum spiritu tuo. Oremus. Oratio.

DOmine Iesu Christe, qui existens in forma Dei, formā serui accipere in similitudinem hominum fieri, & habitu inueniri, vt homo pro nostra salute dignatus es., te suppliciter exoramus, vt istum nostræ religionis habitum, in crucis modum pro tuæ passionis memoriali depositum, bene✠dicere digneris, vt famulus tuus. N. frater noster, qui pro pœnitentiali sui corporis tegumento ipsum induit, te per imitationem induat saluberrimū, ad omnis perfectionis exemplū. Qui viuis & regnas in sæcula sæculorū. Amen.

Para muchos.

DOMINE Iesu Christe, qui existens in forma Dei, formā serui accipere in similitudinem hominum fieri, & habitu inueniri, vt homo, pro nostra salute dignatus es, te suppliciter exoramus, vt istos nostræ religionis habitus, in crucis modum pro tuæ passionis memoriali depositos, bene✠dicere digneris, vt famuli tui. N. & N. fratres nostri qui pro pœnitentiali suorum corporum tegumēto ipsos induunt, te per imitationem induant saluberrimum, ad omnis perfection i sexemplum. Qui viuis & regnas in sæcula sæculorum. Amen.

Siguese la bendicion de la cuerda. Oremus. Oratio.

Para vno.

DEVS qui vt seruū absolueres, filiū ligari funibus voluisti, bene✠dic funem istum, vt famulus tuus. N. frater noster qui co velut ligamine sui corporis cingetur, vinculorum eiusdem filij tui domini nostri Iesuchristi memor existat, vt in ordine quē assumit salubriter perseueret, & tuis cum [illegible] obsequijs se alligatum esse cognoscat. Per eūdem Christū dom[illegible] ū nostrū. R. Amen.

Forma para dar el habito,

Para muchos.

DEVS qui vt seruū absolueres, filium ligari funibus, voluisti, bene ✠ dic funes istos, vt famuli tui. N. &. N. fratres nostri, qui eis velut ligamine suorum corporum cingentur, vinculorum eiusdem filij tui domini nostri Iesu Christi memores existant, vt in ordine quem assumunt salubriter perseuerent, vt tuis cum effectu semper obsequijs se alligatos esse cognoscant. Per eundē Christum dominum nostrum. Resp. Amen.

Acabada la bendicion heche el prelado agua bendita sobre el habito y la cuerda. Lo qual hecho vista al nouicio diziendo esta oracion sobre el.

Para vno.

Vers. Dominus vobiscū. Resp. Et cū spiritu tuo. Oremus. Oratio.

MAiestatem tuam domine suppliciter exoramus, vt famulum tuum. N. cui de tua gratia præsumentes nostræ religionis vestem imponimus, digneris inter discipulos tuos virtute ex alto induere, iustitiæ lorica munire, & salutis protegere vestimēto, vt intercedente beato Francisco confessore tuo sub humilitatis veste tibi perseueranter deseruiens, ad stollam immortalitatis & gloriæ mereatur peruenire. Per Christum dominum nostrū. Res. Amen.

Para muchos.

MAiestatem tuā domine suppliciter exoramus, vt famulos tuos. N. & N. quibus de tua gratia prẹsumentes nostrẹ religionis vestem imponimus, digneris inter discipulos tuos virtute ex alto induere, iustitię lorica munire, & salutis protegere vestimento, vt intercedente beato Francisco confessore tuo sub humilitatis veste tibi perseueranter deseruientes, ad stollam immortalitatis & glorię mereantur peruenire. Per Christum dominū nostrū. Resp. Amen.

Acabada esta oracion, ciña le el prelado la cuerda diziendo. Oremus. Oracio.

para

Para vno.

DEVS qui beato Petro Apoſtolo tuo ſignificans qua morte clarificaturus eſſet Deum prædixiſti per alium in ſenectute ipſum fore cingendum, famulum tuum fratrem noſtrum. N. quem cingulo noſtræ fraternitatis præcingimus, tua quæſum⁹ charitate pręcinge, tui nominis metu conſtringe, & ſalutari chorda, cor eius regulari alliga diſciplina, vt tua ei opitulante gratia ſolutus & liberatus a mundo, tuoque vinctus ſeruitio, in ordinis quem aſſumit obſeruantia, vſq; in finem iugiter perſeueret. Qui viuis & regnas in ſecula ſeculorum. Reſp. Amen.

Para muchos.

DEVS qui beato Petro apoſtolo tuo ſignificans qua morte clarificaturus eſſet Deum, prædixiſti, per alium in ſenectute ipſum fore cingendum, famulos tuos fratres noſtros. N. &. N. Quos cingulo noſtræ fraternitatis præcingimus, tua quæſumus charitate præcinge, tui nominis metu cõſtringe, & ſalutari chorda cor eorum regulari alliga diſciplina, vt tua eis opitulante gracia ſoluti & liberati a mundo, tuoque vincti ſeruitio, in ordinis quem aſſumunt obſeruantia vſque in finem iugiter perſeuerent. Qui viuis & regnas in ſæcula ſæculorum.

Deſpues de ceñido diga el prelado. Oremus Oratio.

Para vno.

DEVS qui mira crucis myſteria in tuo deuotiſſimo confeſſore beato Franciſco multiformiter demonſtraſti, da famulo tuo. N. fratri noſtro ipſius ſemper exempla ſectari, & aſſidua eiuſdem crucis meditatione muniri. Per Chriſtum Dominum noſtrum. Reſp. Amen.

Para muchos.

Forma para dar el habito.

DEVS qui mira crucis mysteria in tuo deuotissimo confessore beato Francisco multiformiter demonstrasti, da famulis tuis. N. &. N. fratribus nostris ipsius semper exempla sectari, & assidua eiusdem crucis meditatione muniri. Per Christum Dominum nostrum. Amen.

LO Sexto, determine el prelado el nouicio si es para clerigo ò para lego, examinando el que ha de ser para clerigo con mucha diligencia, como sabe rezar el officio diuino, segun que en nuestras constituciones se contiene.

L o Septimo, renuncie el nouicio todos los bienes auidos y por auer y qualquier derecho ò priuilegio.

LO Octauo, demandele el prelado si tiene algun voto hecho, y cõmutele enel voto de la religion.

LO Noueno, demandele si quiere mudar el nombre, y confirmele qualquier que el de su voluntad eligiere.

LO Decimo, es la recepcion a la professión. La qual haga en esta manera hincadas las rodillas ante el prelado, y quitada la capilla, y juntas las manos, entre las manos del prelado, diga con el enesta manera que se sigue.

EGO frater. N. voueo & promitto Deo, & beatæ Mariæ semper virgini, & beato Francisco, & omnibus sanctis, & tibi pater toto tempore vitæ meæ seruare regulam fratrum Minorum, confirmatam per dominum Papam Honorium, viuendo in obedientia, sine proprio, & in castitate.

Esto dicho responda el prelado.

SI tu hæc seruaueris, ego promitto tibi vitam æternam. In nomine patris & filij & spiritus sancti. Amen.

Diga lo otra vez en romance.

YO Fray. N. hago voto y prometo a Dios y a la bienauẽturada siempre virgen [illegible], y al bienauenturado sant Francisco, y a to-

todos los sanctos, y a ti padre guardar todo el tiempo de mi vida la regla de los frayles menores, confirmada por el señor Papa Honorio, viuiendo en obediencia, sin proprio y en castidad.

Esto dicho responda el prelado.

SI tu estas cosas guardares yo te prometo la vida eterna. En el nóbre del Padre, y del hijo, y del spiritu sancto. Amen.

LO vndecimo, amonestele a guardar las cosas que prometio, notificandole quan gran indulgencia ha rescebido de las culpas passadas, y quanta gracia para bien obrar, y quáta gloria espera si guardare las cosas que prometio. Despues encomiendelo deuotamente a los frayles, y con deuocion resciba la bendicion de los sacerdotes y a ellos y a todos los otros abrace, puestas las rodillas en tierra. Despues comience el cátorel. Hymno. Veni creator spiritus. Y cátandolo vayan a la yglesia. El qual acabado, dos frayles digan este verso, Confirma hoc Deus. Resp. Quod operatus es in nobis.

El prelado diga todo lo que se sigue.

Vers. Post partú virgo, inuiolata permansisti. Resp. Dei genitrix intercede pro nobis. Vers. Ora pro nobis beate pater Francisce. Resp. Vt digni efficiamur promissionibus Christi. Vers. Saluum fac seruum tuum domine. Resp. Deus meus sperantem in te. Vers. Domine exaudi orationem meam. Resp. Et clamor meus ad te veniat. Versus. Dominus vobiscum. Respons. Et cum spiritu tuo. Oremus.

Oratio.

DEVS qui corda fidelium sancti spiritus illustratione docuisti, da nobis in eodem spiritu recta sapere, & de eius semper consolatione gaudere.

COncede nos fa[...] [...]mine Deus perpetua mentis & [...] [...]sa beatæ Mariæ sem per virgini[...] [...], & æterna per frui lætit[...]

De[...]

Forma para dar el habito.

DEus qui ecclesiam tuam beati Francisci meritis fœtu nouæ prolis amplificas, tribue nobis, ex eius imitatione terrena despicere & cœlestium donorum semper participatione gaudere.

DEus qui nos a sæculi vanitate conuersos, ad brauium supernæ vocationis accendis, pectoribus nostris purificandis illabere, & gratiam nobis qua in te perseueremus infunde, vt protectionis tuæ muniti præsidijs, quod te donante promisimus impleamus, & nostræ professionis sectatores effecti, ad ea quæ perseuerantibus in te promittere dignatus est, pertingamus. Per Dominum nostrum Iesum Christũ filium tuum qui tecum viuit & regnat in sæcula sæculorum. Amen.

Laus Deo. Amen.

Sectio 3a

an sit possibilis species impressa intuitiva Dei

[illegible]

Sustinendum videtur certo [illegible]

[illegible]